



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho privado

**Análisis jurisprudencial y dogmático de las
acciones posesorias especiales, con particular
atención a la protección del Medio Ambiente**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ ÓRDENES

Profesora Guía: María Agnes Salah Abusleme

Santiago, Chile

2017

A mi familia, por su comprensión, paciencia e

inagotable amor

A Michelle, por acompañarme cada día

de esta larga travesía

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO 1	
ACCIONES POSESORIAS ESPECIALES: ORIGEN E HISTORIA.....	10
1.1 Denuncia de obra nueva.....	10
1.2 Denuncia de obra ruinoso.....	12
1.3 Acción popular.....	14
CAPÍTULO 2	
ANÁLISIS Y SISTEMATIZACIÓN DE FALLOS DEL PERIODO 1994-2017.....	16
2.1 Metodología y periodo estudiado.....	16
2.2 Clasificación por acción ejercida.....	19
CAPÍTULO 3	
DENUNCIA DE OBRA NUEVA.....	20
3.1 Fundamento de la acción ejercida y solicitud de la parte denunciante.....	21
3.2 Resultado del ejercicio de la acción	23
Acciones acogidas.....	24
Acciones rechazadas.....	24
3.3 Efectos ante la presentación de la demanda (suspensión provisional de obras)	28
3.4 Tipos de poseedores involucrados.....	36
Caso en que el poseedor material demandado fue amparado.....	37
Caso en que el poseedor inscrito fue amparado.....	38
Duplicidad de inscripciones de dominio.....	39
3.5 Tipos de servidumbres involucradas.....	43
3.6 Conclusiones preliminares.....	48

CAPÍTULO 4

DENUNCIA DE OBRA RUINOSA.....	49
4.1 Fundamento de la acción ejercida y solicitud de la parte denunciante.....	49
4.2 Motivos de las solicitudes de reparación.....	51
4.3 Estado actual de la obra denunciada	53
4.4 Resultados del ejercicio de la acción.....	59
Acciones acogidas.....	61
Acciones rechazadas.....	61
4.5 Conclusiones preliminares.....	62

CAPÍTULO 5

ACCIÓN POPULAR	63
5.1 Motivo del ejercicio de la acción.....	63
5.2 Resultados del ejercicio de la acción.....	65
Acciones rechazadas.....	65
Acción acogida.....	67

CAPÍTULO 6

OTRAS ACCIONES POSESORIAS ESPECIALES.....	67
6.1 Acción posesoria especial del artículo 937 del Código Civil.....	67
6.2 Acción posesoria especial del artículo 941 del Código Civil.....	71

CAPÍTULO 7

SENTENCIAS CON RELEVANCIA MEDIOAMBIENTAL.....	72
7.1 Medio Ambiente.....	72
7.1.1 Protección del Medio Ambiente.....	73
7.1.2 Deficiencias del recurso de protección ambiental.....	74
7.2 Flores y otros con Minera Los Pelambres.....	79
Legitimación activa.....	80
Consideración de la variable medioambiental.....	80

Exigencia de la perturbación a la posesión.....	82
Concepto de obra nueva.....	83
7.3 Comunidad agrícola Huentelauquén con SCM Siglo XXI.....	84
Inexistencia de Resolución de Calificación Ambiental (RCA)	84
Finalidad de la acción de obra nueva.....	87
Existencia de otras acciones.....	89
7.4 Conclusiones preliminares.....	92
CAPÍTULO 8	
MEDIDAS CAUTELARES EN LA JUDICATURA AMBIENTAL.....	94
8.1 Medidas cautelares.....	94
8.2 Datos estadísticos Tribunales Ambientales.....	96
8.3 Paralelo entre denuncia de obra nueva y detención de funcionamiento.....	100
CAPÍTULO 9	
CONCLUSIONES.....	103
ANEXO I DE GRÁFICOS Y TABLAS.....	106
ANEXO II DE SENTENCIAS REVISADAS.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	145
LEYES CITADAS.....	149

RESUMEN

En el presente trabajo se realizó una investigación y recopilación de fallos sobre acciones posesorias especiales, en el periodo posterior a la dictación de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, pues se sostiene que, en dicho periodo, el ejercicio de estas acciones permitió dar protección de forma indirecta al Medio Ambiente, gracias a su rápida tramitación y efectos de tutela anticipada. Lo anterior se produjo debido a las deficiencias del sistema de protección del Medio Ambiente existente en la época. Se recopilaron fallos de los tribunales superiores de justicia de todo el país, y se sistematizaron según los temas comunes tratados, los resultados de la acción y los motivos de su ejercicio, permitiendo encontrar los beneficios y debilidades, tanto para el objetivo de dar protección al Medio Ambiente como para los objetivos propios de cada una de las acciones revisadas. Finalmente se comparó con la actual institucionalidad ambiental, dando cuenta de las falencias que esta presenta y de la posibilidad de continuar utilizando estas acciones posesorias especiales, en particular la denuncia de obra nueva para dar protección, al menos de forma indirecta, al Medio Ambiente.

INTRODUCCIÓN

La importancia de la posesión en nuestro sistema jurídico es indiscutible. Sabemos bien que al poseedor regular se le otorgan una serie de derechos sobre el bien de que está en posesión, siendo el principal la posibilidad de ganar su dominio por prescripción¹. Por lo mismo, durante mucho tiempo se ha discutido, y así ha quedado plasmado en múltiples trabajos elaborados por la doctrina, acerca de la protección de la posesión. Antes, por cierto, el debate se centró en si la posesión es un derecho, o bien como se ha alcanzado cierto consenso, un hecho jurídicamente protegido². Luego, entendiendo que esta última postura es la aceptada por la mayoría doctrina y jurisprudencia nacional, y que la posesión es una situación de hecho, el Código Civil establece diversas formas para recuperar la posesión que ha sido injustamente arrebatada, a través de un conjunto de acciones, como la acción publiciana, y las acciones posesorias. Pero además de esta protección en aquellos casos en que existe pérdida de la posesión, nuestro Código Civil también regula ciertos interdictos especiales en el Título XIII del Libro Segundo. Estas acciones responden a múltiples y disímiles supuestos de hecho, relacionados principalmente a la turbación del ejercicio de la posesión, y más aún, al ejercicio del derecho de propiedad³.

Pero estas acciones, que como veremos más adelante vienen originalmente del derecho romano, han sido utilizadas en la última década para algunos objetivos que, en su origen romano no existían⁴; en particular nos ha llamado la atención la paralización o demolición de obras que afectan el Medio Ambiente.

¹ Peñailillo, D. (2010). *Los bienes, La propiedad y otros derechos reales*. Santiago: Editorial jurídica de Chile. p. 147

² Se señala que “para POTHIER, que fue seguido por en este punto por la mayoría de la doctrina chilena, la posesión es un hecho.” Barcia Lehmann, R. (2010). *Lecciones de derecho civil chileno (Vol. IV)*. Santiago: Editorial jurídica de Chile. p.48. En este mismo sentido Peñailillo (op., cit. p.146) señala que: “Entre nosotros predomina ampliamente la conclusión de que, al menos en el Código, está concebida como un hecho. No la define ni califica como derecho; no se observan disposiciones que conduzcan a esa conclusión; el art. 700, más coherente con una concepción fáctica, directamente apunta a la tenencia con ánimo.”

³ Claro Solar, L. (2013). *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado (Vol. IV)*. Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile. p.486

⁴ Es importante hacer presente que siempre ha existido el Medio Ambiente, y siempre ha sido posible ocasionar daños al mismo. Sin embargo, a partir de la revolución industrial, el crecimiento de la población y el afán extractivo de combustibles y metales se ha desarrollado una industria que daña de forma irreparable el entorno

Nuestro país ha sido históricamente un explotador de recursos naturales, en particular yacimientos de salitre, carbón, cobre, hierro y litio, entre otros minerales y sustancias componentes de las capas exteriores y subterráneas de nuestros suelos. Para lograr esta explotación, han sido necesarias multiplicidad de obras que, en la labor minera en particular, han significado una modificación -a veces demasiado violenta e irrecuperable- del terreno que se explotará, generando a su vez una gran cantidad de desechos que, en su mayoría, no son inocuos para el Medio Ambiente.

En este contexto, la Constitución Política de la República del año 1980 reguló por primera vez en su artículo 19 N°8 “*el derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación*”. Sin embargo, recién en el año 1994 se dictó la ley de Bases Generales del Medio Ambiente, primera normativa que se encargó de regular los impactos ambientales causados no solo por la gran minería, sino que también por todas las obras o construcciones que pudieran causar daño al Medio Ambiente. Pero dicha regulación pareció no ser suficiente. El organismo a cargo de la fiscalización, la Corporación Nacional del Medio Ambiente, por sus siglas “CONAMA”⁵, carecía de una composición orgánica suficiente para afrontar todas las labores que la ley le encomendó⁶. Luego de casi de 20 años de la publicación de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, en el año 2010 se crearon los Tribunales Ambientales y la Superintendencia del Medio Ambiente⁷ (SMA), con lo que se fortaleció todo el aparato público encargado de revisar y gestionar las declaraciones y estudios de impacto ambiental, así como el cumplimiento de las normas ambientales, como las normas primarias y secundarias de emisión.

Sin embargo, en el tiempo intermedio de estos eventos, existieron una gran cantidad de obras que dañaron el Medio Ambiente, o al menos lo amenazaron, y que, debido a la aparente ineficacia de los métodos para detener estas obras (ya que, como señala el profesor Cárdenas, muchos de los proyectos detenidos mediante el sistema cautelar de las acciones posesorias fueron calificados favorablemente por el respectivo servicio de evaluación ambiental⁸), los

ambiental, situación que no existía en la época romana, al no contar con la maquinaria o los medios necesarios para realizar tales actividades.

⁵ Creada por la Ley 19.300 de 1994, Título final, Artículos 69° y siguientes.

⁶ Boettiger Phillipps, C. (2010). Nueva institucionalidad ambiental. *Actualidad Jurídica*, 429-454. p. 438

⁷ Creada por la Ley 20.517 de 2010, Artículo 2°

⁸ Cárdenas, H. (2015). Función y alcance de interdictos posesorios especiales en el actual contexto normativo ambiental. *XIII Jornadas de derecho civil* (págs. 285-299). Concepción: Universidad de Concepción. p.297

afectados utilizaron todos los medios franquados por la ley para evitar catástrofes medioambientales; entre ellos, el recurso de protección y aquellas acciones objeto de este trabajo: acciones posesorias especiales.

A lo largo de este trabajo veremos cómo han sido utilizadas las acciones posesorias especiales para frenar incluso proyectos que contaban con calificación ambiental favorable⁹, y daremos cuenta de cómo se han utilizado con este fin dichas acciones, debido a la inexistencia de otra forma de suspender la ejecución de obras que dañen el Medio Ambiente. En la actualidad, tal como se señaló anteriormente, existe una mayor regulación de la actividad extractiva y una institucionalidad ambiental compuesta por la Superintendencia del Medio Ambiente, a cargo del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, y los Tribunales Ambientales. Pareciera ser que, con la actual regulación, la utilización de las acciones posesorias con los fines antes descritos no tendría sentido, existiendo otros medios. Sin embargo, creemos que los medios otorgados por la ley continúan siendo insuficientes para los casos graves, lo que finalmente lleva a pensar que la utilidad práctica en este sentido de los interdictos posesorios especiales no ha llegado a su fin.

Para llegar a entender cómo sucedió lo anteriormente descrito, y cuál ha sido la importancia y la utilidad de estas acciones posesorias especiales en la protección del Medio Ambiente, revisaremos brevemente el origen de estas acciones para luego revisar una recopilación de sentencias que tratan estos temas. Las sentencias han sido recogidas de fuentes tanto físicas como digitales. Entre las fuentes físicas están las revistas *Gaceta Jurídica*, *Revista de Derecho y Jurisprudencia* y *Fallos del mes*. Las fuentes electrónicas están compuestas por las bases existentes en los buscadores *Microjuris*, *Vlex*, *Westalw Chile* y la base de datos de Poder Judicial de Chile.

Antes de revisar las sentencias recopiladas, revisaremos brevemente el origen de las acciones posesorias especiales que serán objeto de análisis.

⁹ Lo anterior significa que el procedimiento ingreso al Sistema de Evaluación de impacto ambiental (SEIA) mediante una declaración o estudio de impacto ambiental, y luego de un minucioso proceso que incluye solicitudes de la autoridad, permisos sectoriales de los organismos con competencia ambiental y participación ciudadana, fue calificado favorablemente en virtud de que no produce impactos graves al Medio Ambiente o bien toma todas las medidas necesarias para morigerar dichos impactos.

1. Acciones posesorias especiales: origen e historia

Las acciones posesorias especiales, también conocidas como interdictos posesorios especiales, son aquellas acciones que otorga la ley para dar protección a ciertos aspectos relacionados al ejercicio de la posesión. Si bien su nombre da a entender que tiene como fin dar protección a la posesión que detenta el actor, la doctrina está bastante conteste en que *miran más que a la posesión, al ejercicio del derecho de propiedad y establecen restricciones o limitaciones a este ejercicio, a fin de evitar los daños o conflictos que la libertad de goce de los propietarios pudiera ocasionar*¹⁰. Como hemos visto entonces se trata de acciones protectoras del ejercicio del derecho de dominio y no de la protección de la posesión, como las acciones posesorias comunes que tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos¹¹. Estas acciones se encuentran reguladas en el Título XIV del Libro II del Código Civil, y su tratamiento procesal en los artículos 565 al 583 del Código de Procedimiento Civil. Estas acciones reguladas por el Código Civil, son la denuncia de obra nueva y la denuncia de obra ruinosas, además de la acción popular establecida en el artículo 948.

1.1- Denuncia de obra nueva

La denuncia de obra nueva, según la doctrina, tiene origen en la *nunciatio novi operis* del derecho romano¹². Por su parte, la *nunciatio novi operis*, era un interdicto, sumario que se interponía ante el pretor, contra una persona que estaba construyendo un *opus novum*. Un *opus novum* consistía en agregar o quitar algo para alterar la apariencia de una cosa (*facies operis*). El objeto de esta acción era el mantenimiento de un derecho, la prevención de daños, o bien la protección del interés público. El propietario amenazado con daño, o el que tenía una servidumbre en dicha propiedad, tenía el *jus nuntiandi* o el derecho de ejercer el interdicto. Entonces la acción consistía en protestar y prohibir el progreso del *opus novum*.

¹⁰ Claro Solar, L. (2013). *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado* (Vol. IV). Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile. p.486

¹¹ Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, A. (2005). *Tratado de los derechos reales* (5° ed., Vol. II). Santiago: Editorial jurídica de Chile. p. 304

¹² Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, A. (2005). *Tratado de los derechos reales* (5° ed., Vol. II). Santiago: Editorial jurídica de Chile. p. 374

Tal como en el caso de la denuncia de obra nueva, el interdicto en comento debía tener lugar antes de que la obra estuviera terminada: después de que se terminara, la *operis novi nuntiatio* no tenía efecto. Así también, una vez interpuesto el interdicto las obras debían paralizarse, hasta que se declarara ilegal la *nunciatio*, bajo la pena de ser obligado el denunciado a deshacer lo hecho¹³.

Como dan cuenta Huerta y Rodríguez, existen antecedentes de la evolución de la regulación de la denuncia de obra nueva desde su codificación en el *Corpus Iuris Civilis*, pasando por las *Siete Partidas*, y su posterior recepción tanto en el Código Civil, como en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y el Código de Procedimiento Civil de 1902. Es decir, nuestra denuncia de obra nueva es una heredera directa de la *operis novi nuntiatio*. Se señala por los mencionados autores que la mencionada *operis novi nuntiatio*, en el derecho romano tenía varios límites que hacían dificultosa la instrumentalización de la acción como medio para suspender obras.¹⁴ Al efecto se mencionan la *cautio* y la *remissio nuntiationis*. La primera de estas consistía en una garantía otorgada por el denunciado para continuar con las obras, comprometiéndose a deshacer lo hecho si resultaba vencido¹⁵.

Por su parte la *remissio nuntitionis* se trataba de una solicitud dirigida al pretor, de alzamiento anticipado de la prohibición de continuar, en virtud de la falta de *Ius prohibendi* del denunciante. Con la llegada de la *cognitio extraordinem* los remedios procesales antes descritos desaparecieron, dando paso a la utilización abusiva del interdicto¹⁶. En la época de Justiniano se intentó dar solución a este problema acortando el tiempo en que podía existir la suspensión de obras, dejándolo en un máximo de 3 meses. Este tratamiento a la denuncia fue recogido por el *Corpus Iuris Civilis*, y posteriormente por las *Siete Partidas*, que recogieron idéntica regulación¹⁷. Sin embargo, se realizaron múltiples modificaciones al tratamiento

¹³ Smith, W. (1875). *A dictionary of greek and roman antiquies*. Londres: Jhon Murray Albemable street. p. 275

¹⁴ Huerta, J., & Rodríguez, J. (2012). Suspensión interdictal de obras nuevas. Desde la “Operis novi nuntiatio” hasta el proyecto de Código procesal civil. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXVIII (38), p. 355

¹⁵ Claro Solar, L. (2013). *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado* (Vol. IV). Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile. p.490

¹⁶ Huerta, J., & Rodríguez, J. (2012). Suspensión interdictal de obras nuevas. Desde la “Operis novi nuntiatio” hasta el proyecto de Código procesal civil. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXVIII (38). p. 359

¹⁷ *Ibid.*, p. 361

procesal del interdicto a través de varias glosas. Una de las más relevantes según los autores fue el *Fuere rebelde*, que instituyó la idea de un examen de admisibilidad previo a la suspensión, que permitía denegar esta última si se carecía de fundamentos¹⁸. La regulación realizada por las *Siete Partidas* estuvo vigente en nuestro país hasta la dictación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y posteriormente el Código de Procedimiento Civil, por lo que, si bien se desconoce estrictamente cual era la regulación específica utilizada en la época, debido a los disímiles criterios mostrados por diferentes autores de la época, que señalan que se dejó de utilizar ciertas modificaciones añadidas a la regulación post-clásica, cómo el límite de tres meses de suspensión de obras¹⁹. De esta manera, fue recogido por nuestros codificadores este interdicto posesorio²⁰ de la denuncia de obra nueva, que es definido por la doctrina nacional clásica como la “*acción judicial que, a fin de prevenir un daño, se dirige a lograr la suspensión de los trabajos de una obra nueva, comenzados o a punto de comenzarse, hasta que en el juicio correspondiente se resuelva sobre el derecho a continuar o no la obra.*”²¹

En conclusión, La denuncia de obra nueva tiene como objetivo la suspensión (y eventual demolición) de obras realizadas sobre terrenos ajenos, o que, aunque se encuentren en terreno propio, embaracen el goce de una servidumbre legalmente constituida. En definitiva, lo que busca el procedimiento de denuncia de obra nueva es establecer si el ejecutante de dicha obra tiene o no derecho a realizarla²².

1.2- Denuncia de obra ruinosas

La denuncia de obra ruinosas encuentra su origen en una caución romana, la *damno infecto* o daño que amenaza, y que, aunque no se ha producido todavía, se teme que se produzca. El jurisconsulto romano Gayo, da cuenta de que, en su origen la *cautio de damno infecto* era

¹⁸ Ibid., p. 362

¹⁹ Ibid., p. 363

²⁰ Claro Solar afirma que “La denuncia de obra nueva ha conservado así el carácter que tenía en la legislación de las partidas y en el derecho romano de la época de Justinianus”. Claro Solar, L. (1932). Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado. Santiago: Imprenta Nascimento. p. 488. “La denuncia de obra nueva ha conservado así el carácter que tenía en la legislación de las partidas y en el derecho romano de la época de Justinianus”

²¹ Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, A. (2005). *Tratado de los derechos reales* (5° ed., Vol. II). Santiago: Editorial jurídica de Chile. p.374

²² Barcia Lehmann, R. (2010). *Lecciones de derecho civil chileno* (Vol. IV). Santiago: Editorial jurídica de Chile. p. 90.

una acción de ley o *legis actio* que se ejercía en contra de aquel que mantuviera un edificio en estado de ruina que amenazara con un daño al vecino²³.

Posteriormente esta acción fue reglamentada por el Rey Alfonso X en las *Siete Partidas*. Estas hablaban de “*denuncia de obra vieja o ruinosa*”, en la partida tercera, Título XXX, ley XV se señala que aquel que tiene un edificio en estado de hacer daño a sus vecinos, y no accediera a adobarlo, por su rebeldía se le privará de la posesión de dicho inmueble mientras no lo repare²⁴. Así también, en el Título XXXII, ley X, se establece que los edificios antiguos que estén en ocasión de caer deben ser reparados, si es posible o derribados. Y en el caso de que el propietario no esté de acuerdo, deberá prestar fiadores para resguardar la propiedad de sus vecinos²⁵. Sin embargo, según Claro Solar, esta acción no solo se refiere a edificios antiguos, sino que también a edificaciones nuevas “*aun recientemente construidas, pero con defectos que pusieran en peligro su estabilidad*”²⁶. Estas normas fueron fuente de nuestro Código Civil en esta materia²⁷. Así, la doctrina define a la denuncia de obra ruinosa como “*la acción que, para evitar o prevenir un perjuicio al sujeto que la entabla, se dirige a obtener la enmienda, reparación o demolición de un edificio o cualquiera otra construcción vecina que amenaza caerse, o el afianzamiento o extracción de árboles mal arraigados o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia*”²⁸. Como vemos, se conserva a lo largo de la evolución de esta acción la idea de precaver el daño que podría causarse por la ruina probable de un edificio. En este mismo sentido Claro Solar²⁹.

En la doctrina nacional más reciente, Amunátegui señala que esta acción de obra ruinosa se corresponde con lo que la doctrina comparada ha denominado como inmisiones de peligro,

²³ Betancourt, F. (2007). *Derecho romano clásico*. Sevilla: Publicaciones de la universidad de Sevilla. p.158

²⁴ Real academia de la historia (España). (1807). *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio : cotejadas con varios codices antiguos* (tomo II, Partidas 3 y 4. Madrid: Imprenta Real). pp.753-754

²⁵ Real academia de la historia (España). (1807). *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio : cotejadas con varios codices antiguos* (tomo II, Partidas 3 y 4. Madrid: Imprenta Real). pp. 774-775

²⁶ Claro Solar, L. (2013). *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado* (Vol. IV). Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile. p.502

²⁷ Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, (2005). *Tratado de los derechos reales* (5° ed., Vol. II). Santiago: Editorial jurídica de Chile. p. 382

²⁸ Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, A. (2005). *Tratado de los derechos reales* (5° ed., Vol. II). Santiago: Editorial jurídica de Chile. p. 383

²⁹ Claro Solar, L. (2013). *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado* (Vol. IV). Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile. p.502

que son aquellas que tienen lugar cuando la inactividad u omisión del vecino provoca una perturbación posesoria³⁰.

1.3- Acción popular del artículo 948

La acción concedida en el artículo 948 del Código Civil a las municipalidades y a cualquier persona del pueblo, en favor de caminos, plazas u otros lugares públicos. En el “Tratado de los derechos reales”³¹ se define como la acción que se reconoce a cualquier persona para la defensa de un interés público, y sobre todo a aquellas que, por el hecho que lo contraviene, también han sufrido o pueden sufrir un daño en su interés privado.

Esta acción popular contenida en el artículo 948 del Código Civil fue objeto de discusión en las dos primeras décadas del siglo XX. Por una parte de la doctrina, impulsada principalmente por Claro Solar se tenía una visión amplia acerca de la legitimación activa otorgada por la acción, así como a los casos en que podía ser aplicado el artículo 948. Respecto al último punto, se estimaba por el autor, tal como señalé anteriormente, que no se violaba la norma si se la aplica a la querrela de amparo, o a la querrela de restitución, o a la querrela de restablecimiento³². Así también propone que la frase presente en el artículo que señala “y para la seguridad de los que transitan por ellos” no es un requisito exigido por el supuesto de aplicación de la acción, ya que de ser así se restringiría la aplicación de la misma a excepcionales casos en donde fuere verificable la existencia de peligro para los transeúntes. En este mismo sentido Alessandri, Somarriva y Vodanovic³³.

Por otro lado, existe una visión más restringida acerca de la aplicabilidad de la acción popular, enmarcándolas solo en las acciones del Título XIV del Libro Segundo del Código Civil, esto es, solo a los interdictos posesorios especiales de denuncia de obra nueva y obra ruinoso. Así nos encontramos con jurisprudencia, tal como el fallo antes citado de la Corte Suprema del año 1929³⁴ en que, en base a que el tribunal entiende que existiría una limitación

³⁰ Amunátegui Perelló, C. (2014) Derecho Civil y Medio Ambiente. Un estudio de la teoría de las inmisiones y su aplicabilidad en el Derecho chileno (1° ed.). Santiago: Thomson Reuters. p. 51

³¹ Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, A. Óp. Cit., p. 393

³² Gonzalez Villa, J. E. (2012). Las acciones populares y el daño ambiental. *Facultad de derecho y ciencias políticas*, 42(117), 581-620. P. 588

³³ Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, A. (2005). *Tratado de los derechos reales* (5° ed., Vol. II). Santiago: Editorial jurídica de Chile. p. 396

³⁴ Corte Suprema, 21 de noviembre de 1929, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo XXVII, sec.1°, P. 643

al dominio para el demandado en el ejercicio de la acción popular, la legitimación activa de ésta debe interpretarse restrictivamente. Sin embargo, La misma Corte Suprema varió la anterior interpretación asentándose el criterio amplio en cuanto a la admisibilidad de la acción popular respecto de todas las querellas posesorias, fundándose en que se otorgan las mismas acciones de que disponen los dueños de heredades o propiedades, puesto que los fines proteccionales son los mismos, con la diferencia de que, en las plazas, caminos y lugares de uso público, existe interés por un mayor número de personas³⁵. Así las cosas, nos encontramos con jurisprudencia de la Corte Suprema de inicios del año 2017 en que se discute acerca de una acción popular de restablecimiento, por un camino público que habría sido inundado por la empresa denunciada. Si bien la denuncia no prosperó, en ninguna de las instancias judiciales se discutió acerca de la admisibilidad de la acción popular en el supuesto de la querrela de restablecimiento, asumiendo el criterio amplio por la totalidad de las instancias en que la causa fue revisada. En este mismo sentido Huerta y Rodríguez³⁶ plantean que existe una ampliación de los supuestos de acción de los interdictos posesorios especiales a través de la aplicación del artículo 948.

Por su parte Amunátegui ve en la acción popular un instrumento de sumo interés *“para el establecimiento de un Derecho ambiental de corte privado en nuestro sistema jurídico”*³⁷, ya que otorga legitimación activa para accionar a quienes no son poseedores de los bienes afectados, o al menos no directamente ya que se trata de bienes nacionales de uso público.

³⁵ Alessandri, A., Somarriva, M., y Vodanovic, A. Op. Cit. p 396

³⁶ Huerta, J., & Rodríguez, J. (2012). Suspensión interdictal de obras nuevas. Desde la “Operis novi nuntiatio” hasta el proyecto de Código procesal civil. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXVIII (38), 343-392. p.346

³⁷ Amunátegui Perelló, C. (2014) Derecho Civil y Medio Ambiente. Un estudio de la teoría de las inmisiones y su aplicabilidad en el Derecho chileno (1º ed.). Santiago: Thomson Reuters. P. 55

2. Análisis y sistematización de fallos del periodo 1994- 2017.

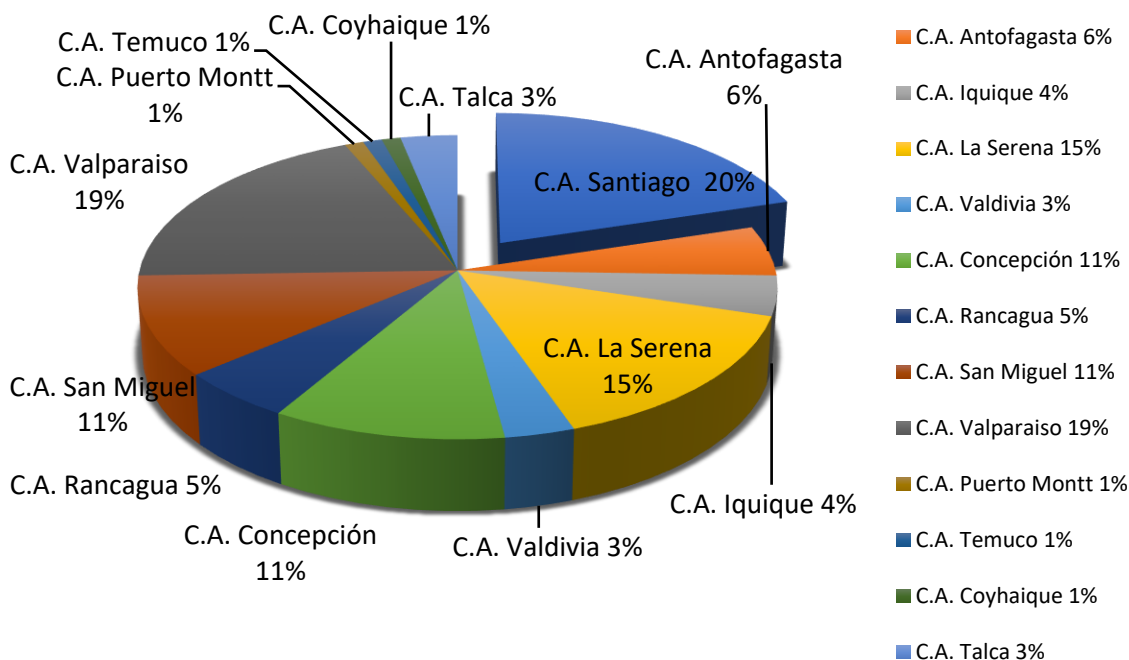
2.1- Metodología y periodo estudiado

El trabajo que se presenta a continuación consiste en una recopilación y análisis, para arribar a conclusiones sobre una base empírica, en cuanto al uso de las acciones posesorias especiales. Se ha realizado un análisis de las acciones posesorias especiales de denuncia de obra nueva, denuncia de obra ruinoso y acción popular, a partir del año 1994 y hasta el año 2017, de fallos dictados por los tribunales superiores de justicia, esto es Cortes de Apelaciones a lo largo del país y la Corte Suprema. Los fallos anteriormente mencionados, cumplen con las condiciones de ser sentencias definitivas, emanadas de los tribunales anteriormente señalados, en procedimientos seguidos a propósito de denuncia de obra nueva, denuncia de obra ruinoso y acción popular. Asimismo, se revisa la opción de existencia de otras acciones posesorias especiales, postulado que en una ocasión ha aceptado la Corte Suprema, para el caso del artículo 937 de Código Civil³⁸. Todas estas sentencias son producto de recursos de apelación, casación en la forma, casación en el fondo e incluso recurso de hecho. La búsqueda, si bien intentó abarcar la mayor cantidad de fallos para someterlos a registro, se centró en aquellas sentencias que han discutido o abordado el tópico de la protección del Medio Ambiente; Esto, debido a que tratar dicho tema a propósito de las acciones posesorias especiales es el objetivo de este trabajo.

En el siguiente gráfico se sintetizan las Cortes de Apelaciones de origen de todas las acciones revisadas en este trabajo, mostrando el porcentaje correspondiente de cada uno de dichos territorios jurisdiccionales.

³⁸ Artículo 937 del Código Civil: “Ninguna prescripción se admitirá contra las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso”

1. Territorio Jurisdiccional



C.A. Santiago	19	C.A. San Miguel	10
C.A. Antofagasta	5	C.A. Valparaíso	18
C.A. Iquique	4	C.A. Puerto Montt	1
C.A. La Serena	14	C.A. Temuco	1
C.A. Valdivia	3	C.A. Coyhaique	1
C.A. Concepción	10	C.A. Talca	3
C.A. Rancagua	5		
Total	94		

Tabla 1

De las anteriores resoluciones, 54 (58% del total) fueron objeto de recurso de casación en el fondo, llegando a resolverse el conflicto por la Corte Suprema. La mayor parte (14 de las 54 anteriormente mencionadas) de dichas sentencias fueron emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El hito inicial utilizado para delimitar el periodo de búsqueda de sentencias en el año 1994 responde a la dictación en aquel año de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente. Sobre el particular, Camila Boettiger ha señalado que en el derecho medioambiental en Chile existen 3 hechos normativos importantes. En primer lugar, la Constitución de 1980, al consagrar por primera vez el derecho a vivir en un Medio Ambiente libre contaminación; en

segundo lugar, la dictación de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente en el año 1994, y finalmente el rediseño de la institucionalidad ambiental, y la creación de los Tribunales Ambientales y la Superintendencia del Medio Ambiente en el año 2010³⁹. Hemos elegido el hito de la dictación de la ley de Bases Generales del Medio Ambiente debido a que éste es el primer cuerpo normativo de rango legal que intentó hacer efectivo el derecho contenido en el artículo 19 N°8 de nuestra carta fundamental, y según el mismo mensaje de la ley, esta tiene como objetivos promover el desarrollo sustentable y establecer una real preocupación por el Medio Ambiente, a través de instrumentos de política ambiental, gestión ambiental a desarrollarse mediante una naciente institucionalidad ambiental⁴⁰. Es en este contexto, que el cuerpo legal en comento hace aplicación del principio precautorio⁴¹, estableciendo un sistema de evaluación ambiental que permitiría denegar la autorización para construcción y funcionamiento de aquellas obras que afecten al Medio Ambiente en los términos de los artículos 10 y 11 de la ley. Con la dictación de la mencionada ley⁴² se estableció el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) como el medio para detener las obras que se proyectaran y que pudieran causar daño al Medio Ambiente. Sin embargo, aun existiendo este examen de declaración o estudio de impacto ambiental según el caso, quienes se vieron afectados por obras no sometidos a dichos exámenes, y aun sometidas y aprobadas por la institucionalidad ambiental, recurrieron en ciertos casos, además de al recurso de protección, a las acciones posesorias especiales para detener dichas obras, tal y como veremos en los capítulos siguientes.

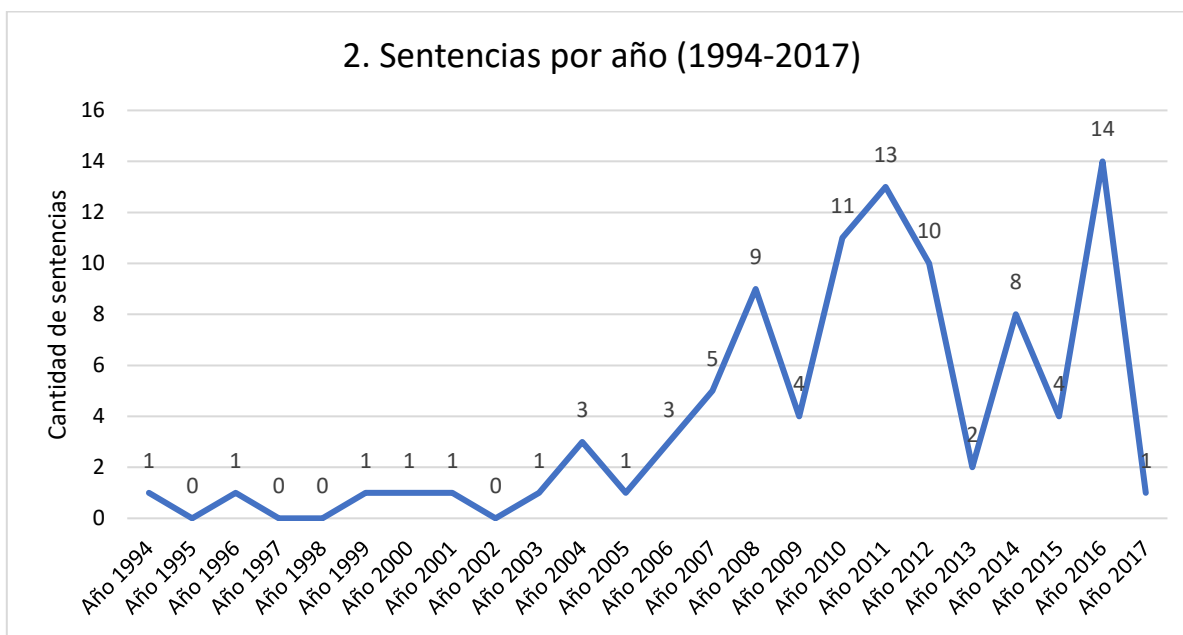
³⁹ Boettiger Phillipps, C. (2010). Nueva institucionalidad ambiental. *Actualidad Jurídica* , 429-454. p. 429

⁴⁰ Biblioteca del congreso nacional. (1994). Historia de la Ley 19300. Santiago, Chile.

⁴¹ Francisca Moya señala que el principio precautorio es una herramienta destinada a aplicarse “a la toma de decisiones en condiciones de ignorancia o incertidumbre”. Tal como en los casos descritos en la ley, en donde no existe seguridad de que cierto proyecto sea dañino, como tampoco existe seguridad de que sea inocuo, la medida de precaución consiste en establecer un exámen que compruebe que no afectará el Medio Ambiente de maner significativa, en los terminos descritos por la ley, o que bien se tomarán las medidas correspondientes para precaver los posibles daños asociados. Moya Marchi, F. (2013). *El principio de precaución* . Santiago: Cuadernos del Tribunal Constitucional. p.153.

⁴² Es importante señalar que, pese a la dictación de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente en el año 1994, recién en el año 1997 se dictó el reglamento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), por lo que su operación comenzó recién en el mencionado año.

La distribución por el año en que fueron pronunciadas cada una de las sentencias encontradas es la siguiente:



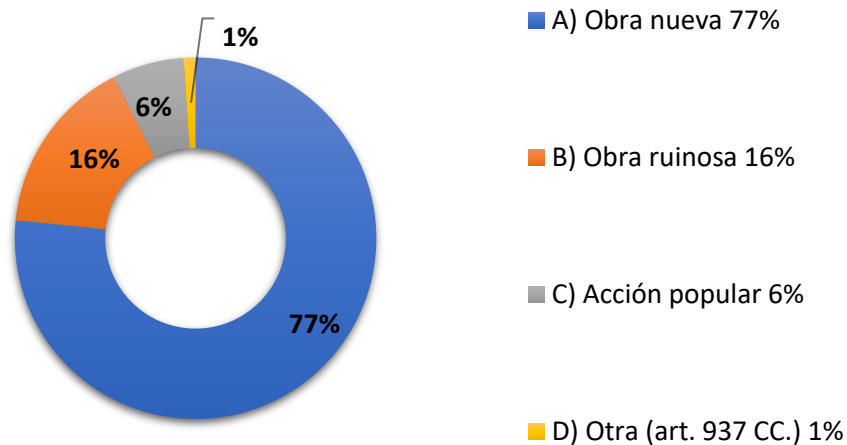
Además de identificar entre los fallos analizados, aquellos relacionadas con la protección del Medio Ambiente, nos encontramos con algunos temas particularmente relevantes que en todo caso guardan algún tipo de relación con el tema principal, por lo que se hará una breve referencia a ellos a continuación.

2.2- Clasificación por tipo de acción ejercida

A continuación, se realiza una clasificación y sistematización de los fallos analizados, tomando como primer filtro la acción ejercida, para luego subdividir dicha categoría en base a grupos de casos, que se basan en criterios relacionados a los resultados de las acciones y a las similitudes que presentan ciertos casos. Como señalamos anteriormente, las acciones revisadas fueron denuncias de obras nuevas, de obras ruinosas y acciones populares, además de un caso de otra acción posesoria especial asociada al artículo 937 del Código Civil, que revisaremos en forma particular. Como se verá en el siguiente gráfico, la mayor parte de las acciones revisadas fueron denuncias de obras nuevas (77% del total), seguida de las

denuncias de obra ruinosas (16% del total). Finalmente tenemos a la acción popular y al caso antes mencionado de acción posesoria innominada del artículo 937 del Código Civil.

3. Tipo de acción ejercida (1994-2017)



A) Obra nueva 77%	B) Obra ruinosa 16%	C) Acción popular 5%	C) Otra 1%	Total
72	16	5	1	94

Tabla 2

Para comenzar, separaremos las acciones ejercidas según el gráfico anterior, esto es la acción que fue deducida. Se analizará cada acción en un capítulo separado.

3. Denuncia de obra nueva

Como se señaló anteriormente, el 77% de los fallos analizados (72 fallos) corresponden a procedimientos iniciados mediante denuncia de obra nueva. Para sistematizar dichas sentencias, a continuación, se presentan los casos analizados, distribuidos en grupos de casos, que han sido distribuidos de acuerdo a el motivo del ejercicio de la acción, esto es el fundamento jurídico directo que se utilizó al deducir la acción, su resultado y aquellas condiciones o hechos particularmente relevantes que varios casos presenten.

3.1- Fundamento de la acción ejercida y solicitud de la parte denunciante

La primera clasificación se refiere al fundamento inmediato de las acciones ejercidas. Analizaremos como motivos de la acción el argumento utilizado por el denunciante para el ejercicio de la misma, en base a los señalados por el Código Civil en los artículos 930 y 931, reproducidos a continuación:

*Art. 930. El poseedor tiene derecho para pedir que se prohíba toda **obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que está en posesión**. Pero no tendrá el derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., con tal que en lo que puedan incomodarle se reduzcan a lo estrictamente necesario, y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, a costa del dueño de las obras. (...)*

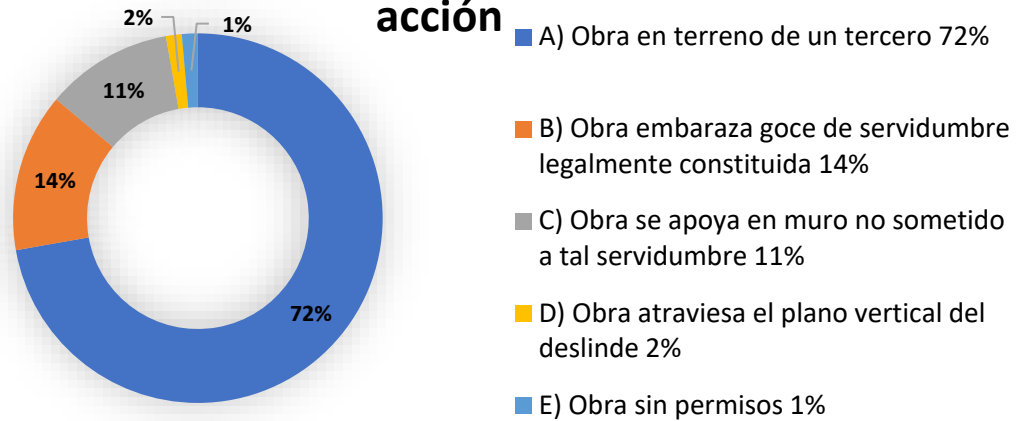
*Art. 931. Son obras nuevas denunciables las que construidas en el predio **sirviente embarazan el goce de una servidumbre** constituida en él. Son igualmente denunciables las **construcciones que se trata de sustentar en edificio ajeno, que no esté sujeto a tal servidumbre**. Se declara especialmente denunciabile toda obra voladiza que **atraviesa el plan vertical de la línea divisoria de dos predios**, aunque no se apoye sobre el predio ajeno, ni dé vista, ni vierta aguas lluvias sobre él. (Código Civil, destacado es nuestro)*

Entonces, siguiendo al Código Civil, y a la mayoría de la doctrina, podemos entender que existen al menos 4 supuestos para deducir la denuncia de obra nueva, que son:

- A) Obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que está en posesión, (Obra en terreno de un tercero)
- B) Obra nueva ejecutada en el predio sirviente, que embarace el goce de una servidumbre legalmente constituida
- C) Obra nueva que se trate de sustentar en edificio ajeno no sujeto a tal servidumbre
- D) Obra nueva que atraviesa el plan vertical de la línea divisoria de dos predios
- E) Obra sin permiso municipal de edificación⁴³

⁴³ Si bien este supuesto no existe en las normas analizadas, se presentó en uno de los casos estudiados.

4. Obra Nueva: motivo del ejercicio de la acción



A) Obra en terreno de un tercero 72%	B) Obra embaraza goce de servidumbre legalmente constituida 14%	C) Obra se apoya en muro no sometido a tal servidumbre 11%	D) Obra atraviesa el plano vertical del deslinde 2%	E) Obra sin permisos 2%	Total
52	10	8	1	1	72

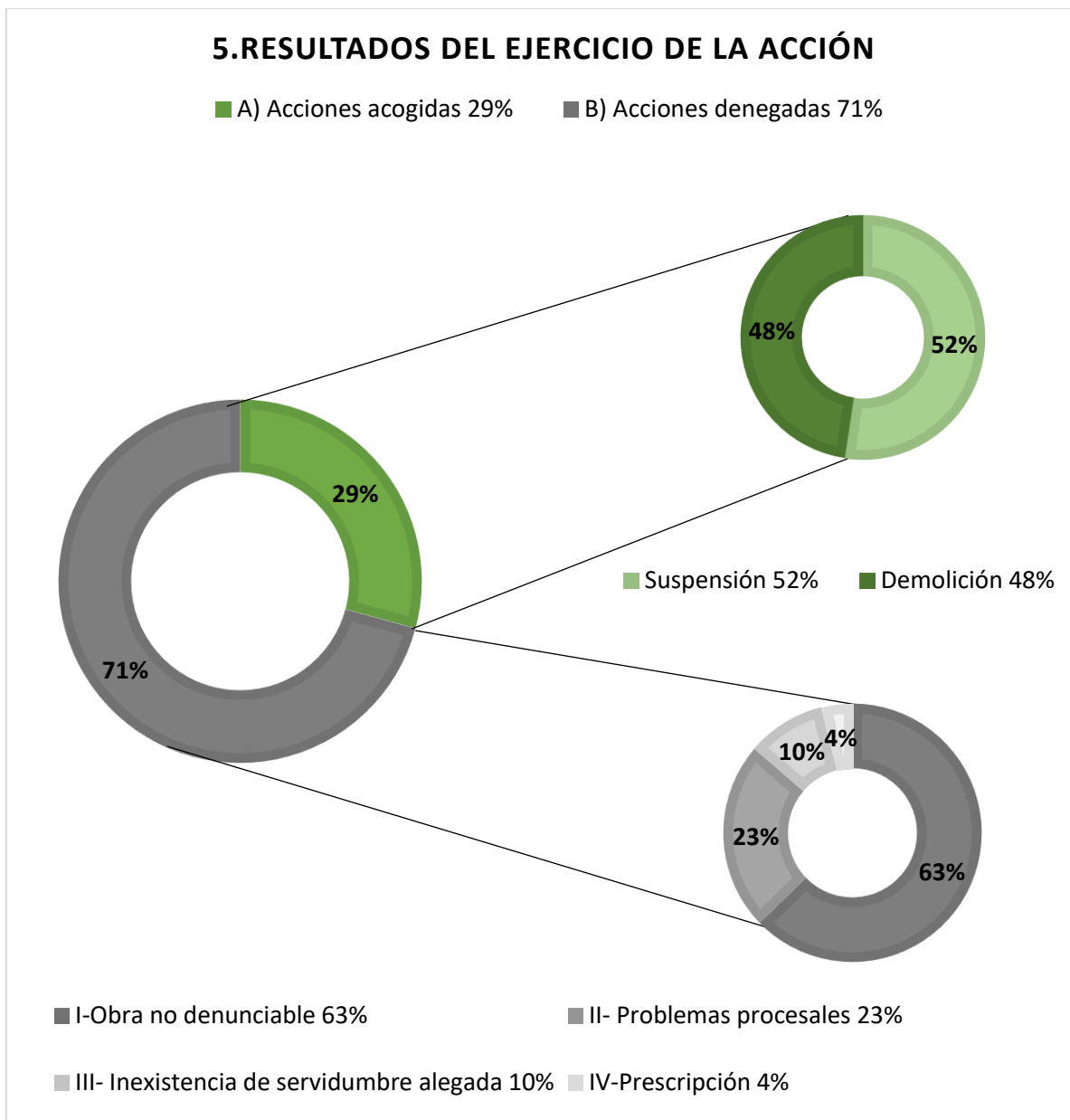
Tabla 3

Como muestra el gráfico anterior, La mayor concentración de denuncias de obra nueva fueron ejercidas basándose en el supuesto de hecho descrito en el artículo 930, esto es las obras nuevas edificadas en terrenos en posesión de la demandante (72% del total), seguido por las obras que embarazan el goce de una servidumbre (13% del total) y obras nuevas que se apoyan en muros no sometidos a tal servidumbre (11% del total). De los 52 casos de obras nuevas en terrenos de posesión de la demandante, la mayoría se deben a obras de cierres en terrenos que han sido realizadas sobrepasando los deslindes, y apropiándose de parte de la propiedad de los demandantes, mientras que los otros casos se refieren a obras ejecutadas en terrenos en posesión de los demandantes sin su permiso, como es el caso de Inversiones e Inmobiliaria moneda S.A. con Soc. Inmobiliaria San Damián dos S.A.⁴⁴, en que la demandante alega tener la posesión en base a un contrato de arrendamiento, cuando dicho contrato solo otorga un Título de mera tenencia, y por si fuera poco, el mencionado contrato había terminado por incumplimiento de la misma denunciante.

⁴⁴ Corte Suprema, 01 de septiembre de 2015, Rol 9035-2015. En revista Gaceta Jurídica N°423, año 2015

3.2- Resultado del ejercicio de la acción

A continuación, podemos ver un resumen de aquellas denuncias de obra nueva del periodo analizado (1994-2017) en que fue ordenada la demolición o suspensión de la misma y aquellas cuya ejecución continuó luego de la sentencia definitiva.



A) Acciones acogidas 29%	B) Acciones rechazadas 71%	Total
21	51	72

Tabla 4

El gráfico principal de los mostrados anteriormente da cuenta de la diferencia entre las acciones que fueron acogidas de forma definitiva (esto es por la Corte Suprema o la respectiva Corte de Apelaciones) y de las que fueron denegadas. Luego, los gráficos más pequeños muestran en el detalle de las acciones acogidas y denegadas, según se detalla a continuación.

A) Acciones acogidas

Demolición 48%	Suspensión 52%	Total
10	11	21

Tabla 5

Como podemos ver, en 21 casos (29% del total) la denuncia de obra nueva fue acogida, ordenándose en 10 casos la demolición de la obra denunciada, y en otros 11 casos la suspensión de la obra denunciada. En casi todos estos casos el tribunal resolvió otorgar la solicitud de la parte denunciante, en cuanto a que se solicitaba la suspensión o demolición de la obra, salvo en uno de los casos, en que la denunciante solicitó la demolición y el tribunal solo otorgó la suspensión de las obras.

B) Acciones rechazadas

I- Obra no denunciante 63%	II- Problemas procesales 23%	III- Inexistencia de servidumbre alegada 10%	IV- Prescripción 4%	Total
32	12	5	2	51

Tabla 6

La tasa de rechazo de denuncia de obra nueva es bastante alta en comparación con las otras acciones analizadas en este trabajo, pero también la cantidad de acciones ejercida prácticamente triplica a la denuncia de obra ruinosas y acción popular juntas. Los motivos por los cuales se rechazaron el 71% de las denuncias de obra nueva intentadas, se debió principalmente a que se consideró por el juzgador que la obra no era denunciante (punto I de la tabla anterior, 63% del total de acciones denegadas). Esta causal de rechazo involucra varias situaciones, ya que el sentenciador realiza un examen de cumplimiento de los requisitos de los artículos 930 y 931 del Código Civil, esto es:

A) Que se trate de una obra nueva;

B) Que se inicie su construcción en alguna de las situaciones previstas en los artículos 930 y 931 (edificada en terreno de la denunciada, que embarace el goce de una servidumbre legítimamente constituida, que se apoye en un muro no sometido a tal servidumbre o que atravesase el plano vertical del deslinde)

C) Que la obra no se encuentre terminada;

Podemos agregar el hecho de no tratarse de aquellas obras mencionadas en los incisos 2° y 3° del artículo 930, esto es obras necesarias para precaver ruinas de edificios, acueductos, canales y puentes o trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, acequias o cañerías. Ninguna de las sentencias analizadas toco este último tema, por lo mismo, ninguna de las acciones fue denegada por esta causa. De las causales de rechazo anteriormente nombradas, revisaremos brevemente un ejemplo de cada una.

En cuanto al primer requisito (A), se refiere a la “novedad” de la obra en construcción, ya que no puede tratarse de una obra que ya se encuentra construida y terminada, o bien una obra antigua en remodelación. Como se sostiene en la sentencia rol 3015-2012 de la Corte de Apelaciones de La Serena, en que se realiza la ampliación de un muro para la construcción de un segundo piso, siendo denunciado quien ejecutó la obra por su vecino, quien además solicitaba en vez de la suspensión o demolición de las obras, una indemnización. Así dicho tribunal señaló *“Que , por otra parte, tampoco aparece con claridad en la denuncia acerca del lugar en que se construye, toda vez que se denuncia que los cimientos de la ampliación se levantan en terrenos de su propiedad, en tanto de la inspección personal del tribunal, se infiere que se trata de un muro que se elevó a la altura necesaria para construir un segundo piso, **el que evidentemente ya estaba construido con anterioridad**, lo que se demuestra con las fotografías del lugar acompañadas en el peritaje”*⁴⁵. (Destacado es nuestro)

Como vemos, lo alegado por el actor en este caso es que la ampliación se emplazaba en terrenos de su propiedad, ignorando que los cimientos sobre los que descansaba dicha

⁴⁵ Corte de Apelaciones de La Serena, 3 de agosto de 2012, Rol 305-2012. Disponible en www.vlex.cl (VLEX-395485286)

ampliación se encontraban, en palabras de la corte “*evidentemente*”, ya construidos con anterioridad, por lo que no correspondía la denuncia, al no tratarse de una obra nueva.

El segundo aspecto (B) a analizar para determinar que estamos ante una obra denunciabile es que cumpla con alguna de las situaciones de hecho previstas en los artículos 930 y 931, a las que ya hicimos referencia a propósito del motivo del ejercicio de la acción de denuncia de obra nueva. Así encontramos, por ejemplo, un caso en la Corte Suprema, en que la obra denunciada no cumplía con ninguna de las hipótesis planteadas por los arts. 930 y 931 del Código Civil, señalando: “*Que, en consecuencia, para que pueda ser acogido el interdicto deducido se requiere que la denuncia recaiga sobre una obra nueva que se esté construyendo o se trate de construir en el suelo objeto de la posesión o embarace el goce de una servidumbre legítimamente constituida sobre el predio sirviente, (...) punto que, en todo caso, se torna irrelevante, en el caso de que cualquiera de los presupuestos necesarios para que prospere el interdicto no se verifica, en cuyo caso la acción no podría fructificar.*”⁴⁶ En este caso, la actora denuncia a su vecino, por la construcción de un edificio de 23 pisos en el predio contiguo. El problema es que lo alegado responde solo a las molestias que dicha edificación ocasiona a la denunciante, por el ruido y movimientos de tierra, sin embargo como se señaló en la sentencia, la obra fue ejecutada dentro del terreno de la denunciada, no embarazó el goce de ninguna servidumbre, no se adosaba al muro de la denunciante ni atravesaba el plano vertical del deslinde, y aún más, como señala la porción de sentencia anteriormente transcrita, no causó ni estaba en ocasión de causar daño a la posesión del denunciante.

Por último (C), la obra denunciada debe pasar el filtro de no estar concluida al momento de la denuncia. La Corte Suprema lo ha señalado de la forma que sigue: “*Que de lo anterior aparece con meridiana claridad que es el artículo 930 el que establece los límites o el sentido de la acción, en cuanto a que debe tratarse de una obra que se trate de construir. Sentado tal alcance, en el artículo siguiente, el Código Civil lo que permite es la posibilidad de denunciar la obra nueva -que es como ya se dijo, la que se intenta construir- (...)*

⁴⁶ Corte Suprema, 19 de mayo de 2014, rol N°14549-2014, Considerando 14°, en revista Gaceta Jurídica N°407, año 2014

suspensión que no resulta procedente tratándose de una obra terminada;”⁴⁷ (destacado es nuestro) En esta ocasión, el denunciante solicita la demolición de un estanque construido en el predio sirviente, que impide el paso del agua y la utilización de su sistema de recolección de aguas, Sin embargo, la denuncia fue interpuesta cuando la obra se encontraba terminada.

Volviendo a los números principales, dos de las acciones de obra nueva (4% de las acciones denegadas, gráfico 5) fueron denegadas por prescripción, ya que el artículo 950 del Código Civil establece un plazo especial, de un año para ejercer la acción, plazo después del cual solo se podrá accionar por la vía ordinaria. Luego tenemos 5 casos (10% del total de denuncias de obra nueva denegadas, gráfico 5) en que se alegó la existencia de una servidumbre por parte del denunciante, las que fueron desestimadas por el tribunal, y en consecuencia la denuncia de obra nueva no pudo prosperar. Tal es el caso de la causa rol 866-2007 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, caso en el cual la denunciante deduce denuncia de obra nueva en contra de la realización de obras en un terreno que serviría de utilidad para una empresa minera, pero que al momento de la denuncia no contaba con una servidumbre, sino que solo con la calidad de manifestante inscrito, por lo que ni siquiera podía solicitar que se le concediera una servidumbre. La Corte señaló: *“Que conforme a los antecedentes que obran en estos autos, la demandante Inversiones Mineras S.A. es sólo manifestante inscrito , calidad que difiere de la concesionario minero , por cuanto tal derecho no le ha sido otorgado por decisión de un Tribunal de Justicia; en tal calidad no le asiste, en circunstancia alguna, la posibilidad de requerir una servidumbre legal minera de las contempladas en los artículos 120 y siguientes del Código de Minería, y por tanto no tiene ni ha tenido posesión alguna del suelo que comprenden tales manifestaciones susceptibles de protección por la vía de esta especial acción, cual es el de denuncia de obra nueva, y por tanto la demandante no se encuentra en ninguna de las situaciones que para ejercer tal acción contempla el artículo 931 del Código Civil”*⁴⁸.

Finalmente nos encontramos con 12 casos (23% del total de denuncias de obra nueva denegadas, gráfico 5) en que la resolución que desestimó la denuncia de obra nueva fue

⁴⁷ Corte Suprema, 08 de junio del 2010. Rol N° 7269-2008. Disponible en www.westlawchile.cl (CL/JUR/3207/2010)

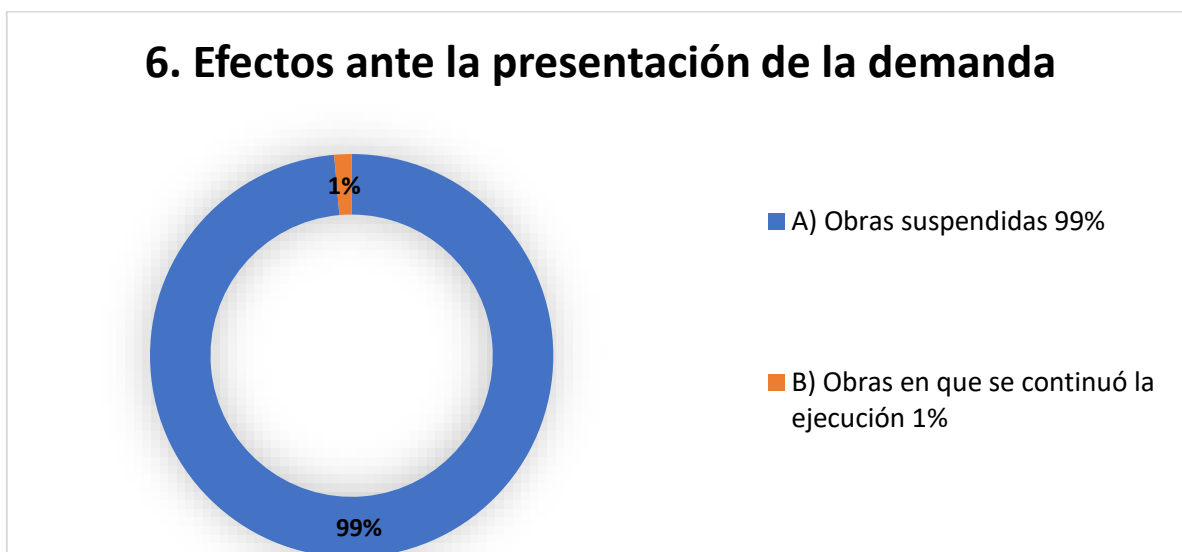
⁴⁸ Corte de Apelaciones de San Miguel, 22 de septiembre de 2008, rol N° 866-2007. Disponible en www.westlawchile.cl (CL/JUR/6165/2008)

producto de vicios procesales, como la falta de legitimación para accionar, o la falta de preparación del recurso de casación en la forma. Por ejemplo, tenemos un caso de falta de legitimación pasiva, en que la denunciada no era la dueña de las obras denunciadas: “*Que, efectivamente, y solo en relación con la solicitud de demolición, es necesario el emplazamiento del propietario de la obra nueva denunciada, y al no haberse hecho así, existe ausencia de legitimación pasiva a su respecto*”⁴⁹ (destacado es nuestro).

Como conclusión, podemos reiterar el hecho mostrado anteriormente, las denuncias de obra nueva tienen una alta tasa de rechazo, y esta es principalmente por con tratarse de obras denunciadas, al no ajustarse la situación de hecho a los preceptos legales que regulan la acción, esto es los artículos 930 y 931 del Código Civil.

3.3- Efectos ante la presentación de la demanda (suspensión provisional de obras)

A continuación, se analiza la totalidad de las sentencias, dividiéndolas entre aquellas en que las obras se suspendieron inmediatamente una vez presentada la demanda y aquellas en que se continuó con la realización de las obras mientras se discutía la acción en tribunales.



A) Obras suspendidas 99%	B) Obras en que se continuó la ejecución 1%	Total
71	1	72

Tabla 7

⁴⁹ Corte de Apelaciones de Valdivia, 2 de junio de 2011, rol N°227-2011. Disponible en www.vlex.cl (VLEX-287433127)

Esta clasificación se refiere a la totalidad de denuncias de obra nueva revisadas. La tramitación de la denuncia de obra nueva no ha estado exenta de discusiones doctrinarias, pese a que como vemos en el gráfico anterior, la mayoría apabullante de la jurisprudencia estima que durante la tramitación del procedimiento la obra debe suspenderse temporalmente. Esta suspensión de la ejecución de las obras denunciadas es un tema central en el interdicto posesorio de denuncia de obra nueva, ya que es justamente su finalidad suspender de forma definitiva dicha ejecución y en algunos casos obtener la demolición de la parte que ya se ha ejecutado de la obra denunciada, por lo que la suspensión provisional es una especie de tutela anticipada provisional. Como hemos visto anteriormente, la finalidad práctica de la denuncia de obra nueva es evitar la autotutela, o desde otro punto de vista, mantener la paz social, y evitar los daños y conflictos que la libertad de goce de los propietarios pudiera ocasionar. Su objetivo es desde el punto de vista procesal – como toda medida cautelar- la protección de un derecho eventual, que se ve aparentemente afectado, y que de no ser concedida la medida no podría cumplirse la resolución judicial que decreta la protección del determinado derecho⁵⁰. En la denuncia de obra nueva, el conflicto trata del embarazo en la posesión en los términos descritos en los artículos 930 y 931 del Código civil; Lo anterior se materializa a través de un procedimiento sumarísimo, en que la primera gestión del tribunal, una vez recibida la denuncia de obra nueva, sería, además de llamar a una audiencia de conciliación, ordenar la suspensión de dichas obras. En este punto se plantea la controversia. ¿Debe el juez, una vez recibida la denuncia de obra nueva ordenar la suspensión provisional de la obra de forma inmediata? En primer lugar, es menester revisar la redacción del artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, donde se regula esta tramitación:

“Presentada la demanda para la suspensión de una obra nueva denunciante, el juez decretará provisionalmente dicha suspensión y mandará que se tome razón del estado y circunstancias de la obra y que se aperciba al que la esté ejecutando con la demolición o destrucción, a su costa, de lo que en adelante se haga. En la misma resolución mandará el

⁵⁰ Refiriéndose a las medidas cautelares, “Estamos frente a medidas que ejecutan la finalidad tradicional de la tutela cautelar, a saber, aquéllas que sirven para «facilitar el resultado práctico de una futura ejecución forzada, impidiendo la dispersión de los bienes que pueden ser objeto de la misma”. Marín Gonzalez, J. C. (2006). Las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico chileno: Su tratamiento en algunas leyes especiales. Revista de estudios de justicia, 13-37. Pg. 17.

tribunal citar al denunciante y al denunciado para que concurran a la audiencia del quinto día hábil después de la notificación del demandado, debiendo en ella presentarse los documentos y demás medios probatorios en que las partes funden sus pretensiones.” (destacado es nuestro).

De la simple lectura del artículo, pareciera ser evidente que efectivamente la suspensión provisoria de obras es inminente producto de la sola presentación de la demanda. Sin embargo, a continuación, veremos cómo se ha argumentado en contra de esta postura. En primer lugar, como antecedente tenemos que el Repertorio de Legislación y Jurisprudencia no registra discusiones sobre este tema. No obstante, en un trabajo complementario realizado por Natalia Cabezas (2015) se incluye un fallo⁵¹ del año 2007, donde la Corte Suprema señaló que *“es relevante destacar que la tramitación de la denuncia de obra nueva está estructurada sobre la base de la aceptación provisional de la demanda y que se dispone la suspensión inmediata de las obras, resolviendo en definitiva si se ratifica y mantiene un carácter permanente a la suspensión, o, por el contrario, dispone alzar la suspensión”*. Así las cosas, tenemos como antecedente que la jurisprudencia estaría de acuerdo en la tesis planteada, de que una vez presentada la demanda, mecánicamente procedería la suspensión de las obras.

En la jurisprudencia revisada correspondiente al periodo entre 1994 y 2017 nos encontramos con un caso de particular relevancia, donde el Comité de defensa patrimonial de Los Ángeles (por sus siglas CODEPALA) deduce denuncia de obra nueva, en virtud del artículo 948, esto es legitimándose para demandar a través de la acción popular contra la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles; Debido a que ésta última inició la construcción de un edificio de tres pisos en una zona de uso público, con lo que se vería infringido el plan regulador comunal, la Ley de Monumentos Nacionales y la ordenanza municipal respectiva, al ser una “zona de conservación histórica parcial”. El hecho relevante de la causa es que, el 1º Juzgado Civil de Los Ángeles al proveer la demanda solo citó a las partes a la audiencia de contestación y conciliación, sin ordenar la suspensión de la obra denunciada. Debido a esta- hasta ese momento- omisión del tribunal, el demandante solicitó reposición y apeló en subsidio a la cuestionada resolución. La apelación finalmente fue concedida y conocida por la Corte de

⁵¹ Corte Suprema, 21 de noviembre de 2007, rol 1900-2006. Disponible en www.pjud.cl

Apelaciones de Concepción, la que confirmó la sentencia apelada, señalando lo que sigue, en su considerando tercero:

*“Que el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Presentada la demanda para la suspensión de una obra nueva **denunciable**, el juez decretará provisionalmente dicha suspensión...”*” (Destacado originario de la fuente).

Luego añade en el considerando cuarto: *“Ahora, como el decreto de suspensión provisional sólo es procedente cuando la obra nueva es denunciable, calidad que el juez al proveer la demanda bien puede estimar que no tiene todos los elementos de juicio para pronunciarse respecto de la calidad de denunciable, prefiriendo escuchar a la denunciada y, en su caso, recibirla a prueba, bien puede posponer su decisión para la sentencia definitiva, para resolver con los antecedentes necesarios para tan trascendente decisión, y por consiguiente, darle curso procesal a la denuncia, sin decretar la suspensión provisional de la obra.”*⁵² (Destacado es nuestro).

Como podemos ver, lo que señaló la Corte de apelaciones de Concepción es justamente lo contrario a lo fallado por la Corte Suprema en el año 2007. Para la Corte de Concepción, la aceptación provisional de la demanda no es una condición *Sine qua non* de la denuncia de obra nueva, puesto que el juez puede entender que no tiene los requisitos necesarios para estimar que la obra es denunciable, y en consecuencia ordenar la suspensión de la misma. A propósito de aquello es que señala un posible argumento de texto del artículo 565, que en su inicio incorpora la frase “obra denunciable” lo que, a su juicio, otorgaría al juez una suerte de examen de admisibilidad de la suspensión de las obras (aunque la misma sentencia niegue que se trate de un examen previo de admisibilidad, sino que se trataría de una posposición de la decisión para recabar más antecedentes y adoptar dicha suspensión recién en la sentencia definitiva). Lo mismo ha sostenido una parte de la doctrina, haciendo posible una separación entre la teoría que acepta la suspensión como obligatoria para el juez de la causa, y aquellos que señalan que primero debe verificar que la obra sea denunciable⁵³.

⁵² Corte de Apelaciones de Concepción, 19 de diciembre de 2016, rol 1801-2016. Disponible en www.vlex.cl

⁵³ Huerta, J., & Rodríguez, J. (2012). Suspensión interdictal de obras nuevas. Desde la “Operis novi nuntiatio” hasta el proyecto de Código procesal civil. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXVIII (38), p. 348

Los autores Huerta y Rodríguez hacen un análisis histórico de la suspensión interdictal de obras, centrando el análisis justamente en la necesidad de suspensión una vez presentada la denuncia. Concluyen el análisis histórico haciendo presente, tal y como se revisó en la parte introductoria de este trabajo, que en la legislación existente en Chile en el siglo XIX e inicios del siglo XX (las *Siete Partidas*⁵⁴) se establecía un examen de admisibilidad a los interdictos posesorios especiales, y que al momento de dictar la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, y posteriormente el actual Código de Procedimiento Civil, pese a hacerse presente claramente en la historia de la ley el hecho de que se instrumentalizaría con este interdicto posesorio si se permitía la suspensión automática de obras, se decidió establecer la actual redacción, con la remisión de la frase “obra denunciante” al Código Civil, como un examen previo de admisibilidad. Sin embargo, a juicio de los citados autores esta remisión fue demasiado tímida, ya que en la redacción igualmente se prescribe que “*el juez decretará*” la suspensión de la obra, lo que hace de esta providencia una cuestión obligatoria para el magistrado⁵⁵.

Relacionado con lo anterior, encontramos un fallo de la Corte Suprema en que se hace presente la alusión a la historia de la ley que señalan Huerta y Rodríguez⁵⁶, a propósito de la intervención del señor Gandarillas en el proyecto de Código de Procedimiento Civil, que da cuenta de la posible instrumentalización de la denuncia de obra nueva debido a la falta de requisitos o antecedentes que justifiquen la acción⁵⁷

⁵⁴ Según Huerta y Rodríguez (2012) La regulación de las partidas se ciñe a los consagrado en el *corpus iuris civilis*. La paralización podía producirse por la prohibición de construir entre particulares, sin intervención del magistrado. Las partidas establecían que, hecha la denuncia, la prohibición de edificar debía ser observada aun cuando se tuviese derecho para construir, debiendo derribarse lo que en adelante se haga. También se incluía regulación para quien deseara seguir construyendo, pudiendo pagar una caución en caso de decretarse demolición. Finalmente, había una sanción civil al litigante malicioso, quien debía prestar juramento de no proceder en malicia, y en caso contrario, el denunciado podía continuar la ejecución de la obra. En este mismo sentido, Claro solar.

⁵⁵ Huerta, J., & Rodríguez, J. Óp. Cit., p. 348

⁵⁶ Ibid., p.348

⁵⁷ La sentencia señalada señala que “El artículo 625 del Proyecto del señor Lira sobre Código de Enjuiciamiento Civil disponía: “Presentada que sea la demanda para la suspensión de cualquier obra nueva, la decretará el juez provisionalmente y...”, discutida esta norma en la Comisión Revisora, sesión 62, el señor Gandarillas hizo presente que, como en la práctica no se solicitan antecedentes para interponer esta acción, resultaría que cualquier obra que se denuncie debería ser suspendida, por lo que estima que debe definirse lo que se entiende por obra nueva, circunstancia que se supera acordando que no debía admitirse la tramitación especial “sino para las obras que se enumeran en los artículos 930 y 931 del Código Civil”, para lo cual se contempla una nueva redacción para el artículo en términos muy similares a los del actual artículo 565.” Corte Suprema, 27 de julio del 2006. Rol 3375-2004. C.5°. Publicado en la Revista de Derecho y jurisprudencia N°2 Año 2006. Pg. 591-596

Por su parte, Claro Solar hace presente que, en la época *Justiniana* existían medios para la parte denunciada en un interdicto posesoria de obra nueva, para continuar los trabajos, “*dando fianza de reparar el daño que pudiera sufrir el querellante si se declaraba por el juez que no tenía derecho para ejecutar la obra denunciada*”⁵⁸. Además, se estableció como obligación la aceptación de dicha fianza rendida por el denunciado, cuando el juicio duraba más de tres meses, obligándose en todo caso a deshacer lo hecho en el caso de que no existiera el derecho para realizar la obra

Finalmente, los autores estiman que existe una falta de revisión preliminar de aquellos factores decisivos en una medida cautelar, que son el *periculum in mora*⁵⁹ o peligro en la demora y el *fumus boni iuri* o “humo que colorea el buen derecho” (refiriéndose a la apariencia o verosimilitud del derecho que se reclama⁶⁰) al quitar, luego de la dictación del Código de Procedimiento Civil, todo examen previo de admisibilidad de la denuncia de obra nueva. En este punto estamos de acuerdo con los autores, pues la doctrina está conteste en que es necesario en toda medida cautelar cumplir con estos requisitos⁶¹. Al efecto, el mismo Código de Procedimiento Civil establece una serie de requisitos para conceder medidas cautelares, y aún más, agrega otra serie de requisitos cuando estas medidas son solicitadas antes del inicio del procedimiento. En otro ámbito, existe otra herramienta procesal que protege también la posesión; esto es la tercería de posesión en el juicio ejecutivo, que “*Tiene lugar cuando un tercero, por vía incidental, adviene al juicio ejecutivo, pretendiendo obtener que se alce el embargo y se respete su posesión, porque al momento del embargo de los bienes en que recayó la traba, éstos se encontraban en su poder presumiéndose su*

⁵⁸ Claro Solar, L. (2013). *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado* (Vol. IV). Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile. p.504

⁵⁹ Romero Seguel, A. (2012). *Curso de Derecho Procesal Civil* (Vol. I). Santiago: Editorial jurídica de Chile. p. 83. “El *periculum in mora* se refiere a la situación de peligro, cuya consumación se busca evitar concediendo la medida precautoria”

⁶⁰ Luque Mateo, M. A. (2009). *Las Medidas Cautelares tributarias*. Barcelona: Atelier. P. 137. “El *fumus Boni Iuri* se ha definido como <<El juicio de probabilidad y de verosimilitud>> de que la resolución principal <<declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar>>, con valor <<no de declaración de certeza, sino de hipótesis>>”

⁶¹ A propósito de dichos requisitos, el autor precisa, citando a Calamandrei, que en el caso del *Periculum in mora*, este varía entre peligro en el retardo y peligro debido a la infructuosidad. Creemos que en este caso se trata de un peligro de infructuosidad de la acción dado que no se podrá suspender posteriormente la ejecución de una obra que ya esté terminada. Marín González, J. C. (2006). *Las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico chileno: Su tratamiento en algunas leyes especiales*. *Revista de estudios de justicia*, 13-37. Pg. 22.

dominio”⁶². El Código de Procedimiento Civil exige en este caso, para suspender la ejecución que se requieren *antecedentes que constituyan a lo menos presunción grave de la posesión que se invoca*⁶³. Hacemos la anterior referencia para dar cuenta que, en el sistema procesal de nuestro país, existe aparentemente una estricta revisión de los antecedentes en que se funda una solicitud que requiera que el tribunal resuelva establecer una medida sin audiencia de la parte contraria, bastándose del solo conocimiento de dichos antecedentes presentados por el solicitante; los que, como señalamos requieren acreditar la verosimilitud del derecho reclamado, y el peligro en la demora, si se difiere la decisión para la sentencia definitiva. Es importante señalar, de forma aclaratoria de que no cabe duda de que la denuncia de obra nueva, al igual que la totalidad de los interdictos posesorios especiales son un procedimiento propiamente tal, y no un instrumento⁶⁴ dentro de otro procedimiento como es el caso de las medidas cautelares.

Volviendo a los requisitos, pareciera ser que, en el caso de la denuncia de obra nueva, este examen de antecedentes no existe, o bien es suplido con la sola presentación de la inscripción en el registro de propiedad del conservador de bienes raíces del inmueble en cuestión. Esto último tiene mucho sentido si pensamos en la inscripción como requisito, prueba y garantía de la posesión, y tomamos en cuenta el artículo 924 del Código Civil⁶⁵. El punto es que este criterio solo resulta aplicable a los casos de denuncia de obra nueva basados en el artículo 930 del Código Civil, esto es cuando se denuncia la construcción de una obra en terreno del denunciante. ¿Pero qué sucede cuando la obra denunciada es aquella construida en el predio sirviente que embaraza una servidumbre legalmente constituida? Al parecer no existe un examen de verosimilitud del derecho que se reclama en todos los otros casos, salvo el del artículo 930 del Código Civil.

⁶² Casarino Viterbo, M. (2009). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil*. (Vol. I). Santiago: Editorial jurídica de Chile. pg. 109-110

⁶³ Código de Procedimiento Civil, artículo 522.

⁶⁴ Romero Seguel, A. (2012). *Curso de Derecho Procesal Civil* (Vol. I). Santiago: Editorial jurídica de Chile p. 55

⁶⁵ Se señala por los autores Alessandri, Somarriva y Vodánovic, que la aplicación del 924 no es pacífica, en el sentido de que la sola inscripción no es prueba de la posesión en determinados casos, aun tratándose de inmuebles inscritos. Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, A. (2005). *Tratado de los derechos reales* (5° ed., Vol. II). Santiago: Editorial jurídica de Chile. p. 345-346.

Volviendo a la interpretación de Huerta y Rodríguez, y mirándola críticamente, podemos decir que además de forzar un tanto la redacción del artículo 565 para llevarlo a establecer una especie de examen de admisibilidad con el objeto decretar la suspensión, tiene el problema de pasar por alto el fin práctico de las acciones posesorias al que ya hemos hecho mención, que es, por un lado evitar violencia⁶⁶, y por otro lado proteger un derecho aparente que de no ser resguardado a tiempo corre el riesgo de ser vulnerado de forma definitiva (*periculum in mora*) a través de un procedimiento breve y sumarísimo, que resuelva este tipo de conflictos en un corto tiempo y con posibilidad de revisar la sentencia en un procedimiento posterior. En pocas palabras, ponéndonos en el caso de que efectivamente el denunciado esté embarazando la posesión del denunciado, y aún más, esté ocasionándole un daño, el no suspender la obra denunciada significa continuar con el daño, que a la larga puede ser irreparable; y obligando al denunciante a soportarlo hasta la dictación de la sentencia definitiva. Huerta y Rodríguez señalan que justamente esta es la razón por la que la mayoría de la jurisprudencia opera en el sentido de admitir provisionalmente la suspensión de la obra denunciada⁶⁷.

Para cerrar este apartado, concluiremos que existen dos posturas, que se fundamentan en la protección de los derechos del denunciante, quien no debe soportar la carga del daño o turbación a su propiedad, y que además es posible que no pueda deshacer lo hecho con posterioridad, en los casos en que el denunciado sea efectivamente condenado a suspender o demoler las obras. Por otra parte, tenemos la protección de los derechos del denunciado, quien, en el caso de tener el derecho de construir la obra denunciada y provisionalmente suspendida, se verá perjudicado por dicha suspensión, que posiblemente no correspondía y que se produjo mediante el uso malicioso de la acción.

Por nuestra parte estimamos que la suspensión automática ante la sola presentación de la demanda como tutela anticipada no es un error, en vista de que en caso de no paralizarse las obras podría existir un daño no reparable. Sin embargo también creemos que debe existir un examen de admisibilidad general antes de admitir a tramitación la denuncia de obra nueva,

⁶⁶ Claro Solar, L. (2013). *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado* (Vol. IV). Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile. p. 423

⁶⁷ Huerta, J., & Rodríguez, J. (2012). Suspensión interdictal de obras nuevas. Desde la “Operis novi nuntiatio” hasta el proyecto de Código procesal civil. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXVIII (38), p. 349

llevando a la parte denunciante a subsanar los posibles vicios con antelación, y evitar la alta tasa de rechazo de las acciones existente hoy en día.

3.4- Tipos de poseedores involucrados

Continuando con los casos de la letra A) del gráfico 4, esto es aquellas denuncias de obra nueva que se fundaron en la causal del artículo 930 de Código Civil, correspondientes al 72% de los casos de denuncia de obra nueva. Hacemos presentes que esta causal requiere que el denunciante sea poseedor del predio donde se emplaza lo obra nueva denunciada.

Probar la posesión del suelo parece ser un tema resuelto, pues pese a existir cierto consenso en cuanto a cómo se prueba la posesión, tomando en cuenta las diversas situaciones en que pueden encontrarse inmuebles (inscrito o no inscrito en el registro de propiedad del conservador de bienes raíces correspondiente) y las correspondientes disposiciones de los artículos 924 y 925 del Código Civil. Lo anterior debido a que, en virtud de la situación procesal del interdicto posesorio, con una tramitación “*Sumaria, con plazos especialmente breves y concentración de actuaciones*”⁶⁸ es imposible probar el dominio⁶⁹ del bien objeto de la denuncia; sino que el objetivo de la misma es probar la posesión del bien o del derecho real constituido sobre él⁷⁰. Sin embargo, el problema no ha sido en ese sentido, ya que la jurisprudencia y la doctrina están contestes en que lo exigido por el artículo 930 es que el denunciante este en posesión del suelo⁷¹ y no el dominio del mismo bien.

En consecuencia, tal como señala Larroucau en “Acciones reales y estándares de prueba” (2015) todas las acciones reales calibran sus exigencias de prueba según el tipo de conflicto

⁶⁸ Huerta, J., & Rodríguez, J. (2012). Suspensión interdictal de obras nuevas. Desde la “Operis novi nuntiatio” hasta el proyecto de Código procesal civil. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXVIII (38). p. 350

⁶⁹ Larroucau, en “Acciones reales y estándares de prueba (2015 p. 111) señala que: “*Entre otras cosas, esto (refiriéndose a la dualidad de tipificación de acciones de dominio, como acciones meramente declarativas y acciones que pretenden la recuperación material del dominio) ha contribuido a que la prueba del dominio sea comprendida como una tarea sumamente difícil, una “prueba diabólica”.*”

⁷⁰ Claro Solar, L. (2013). *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado* (Vol. IV). Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile. p. 500

⁷¹ A propósito de la redacción del artículo 930, que se refiere al “suelo” de que se está en posesión, se ha dicho que “*nos parece indudable, y así lo ha aceptado la jurisprudencia, que no es necesario que se trate del suelo. Lo que la ley ha querido decir fue: “sobre el bien raíz” o simplemente sobre el inmueble.* (Huerta Díaz, 1942 p. 42)

que se trate, es decir, según en como el demandado interfirió el dominio, o en este caso la posesión del demandante.

Entonces, el requisito establecido por la ley para deducir la denuncia de obra nueva es la posesión -y no el dominio- del suelo, en el caso del artículo 930. Dicho esto, existe un grupo entre los casos analizados en que si existe cierto conflicto. En los años analizados (1994-2017) existen 5 casos en que nos enfrentamos a un conflicto posesorio. Este conflicto consiste en la pugna existente entre el poseedor material y el poseedor inscrito.

A) Posesión material	B) Posesión inscrita	C) Duplicidad de inscripciones	Total
1	1	3	5

Tabla 8

En estos 5 casos resumidos en la tabla presentada precedentemente, la mayoría (3 casos) tratan de superposición de inscripciones, en que ambas partes tienen una inscripción, pero solo una de ellas tiene la posesión material. Sin embargo hay dos casos en que la pugna es entre el poseedor material sin inscripción y el poseedor inscrito que no está ocupando el predio al momento de la denuncia. Los tribunales han decidido a favor de ambos, como veremos a continuación.

A) Caso en que el Poseedor material demandado fue amparado

Pueden darse diversas situaciones en que por distintos factores (abandono del terreno, ocupación ilegal, intento de regularización mediante D.L. 2695 de 1979) el poseedor inscrito pretende evitar la realización de obras nuevas ejecutadas por un tercero, poseedor material del terreno. Cuando este tercero carece de cualquier título para la construcción sobre el terreno normalmente pensaríamos que el poseedor inscrito tendría cierta facilidad para solicitar la desocupación del predio; Sin embargo existe una resolución en que la Corte Suprema decide no acoger la denuncia de obra nueva en contra del poseedor material. El caso trata de una querrela de amparo y denuncia de obra nueva en contra del poseedor material, con la final de que finalice la construcción y reestablezca el predio al denunciante. Sin embargo, es rechazada en todas las instancias, debido a que el tribunal como medida para mejor resolver solicitó que se adjuntaran al proceso los autos sobre acción reivindicatoria ventilados entre las mismas partes, lo que desencadenó en la conclusión por parte de la Corte

Suprema de que, existiendo acción reivindicatoria, el demandante no está en posesión, y sin ella es imposible deducir una acción posesoria. Aún más dicha acción reivindicatoria fue rechazada en su momento, y posteriormente fue ejercida la denuncia de obra nueva. La Corte Suprema señaló: *“Que en consecuencia, la sola interposición de la indicada acción reivindicatoria, constituye de parte de los actores en esta causa, un reconocimiento de la carencia de posesión de su parte que, como se dijo, constituye un requisito esencial para deducir algún interdicto posesorio como los que ha motivado esta causa.”*⁷² Como podemos ver, el hecho de que acciones anteriores del poseedor inscrito dieran cuenta de la falta de posesión lo perjudicaron en esta acción que finalmente no prosperó por no cumplir con el requisito común de toda acción posesoria, mantener la posesión tranquila e ininterrumpida por al menos un año.

B) Caso en que el poseedor inscrito fue amparado

En la posición contraria, que es la más lógica desde el punto de vista del sistema registral establecido por el Código Civil, existe solo un caso en el periodo analizado, en que el poseedor inscrito triunfó en el conflicto posesorio. Los poseedores materiales del terreno habían iniciado un intento de regularización mediante el Decreto Ley N°2695, que no prosperó debido a la oposición de los verdaderos dueños, una sucesión. Una de las herederas inició la denuncia de obra nueva en contra de estos poseedores materiales, siendo rechazada la acción por el tribunal de primera instancia y por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, ya que se estimó por dicho tribunal que el poseedor inscrito era el padre de la denunciante. La Corte Suprema señaló: *“Que la valoración de esta prueba documental, en cumplimiento a la regla del artículo 924 antes citado, debió necesariamente conducir a los jueces de la instancia a establecer como hecho de la causa que la demandante Lorena Fabiola Hott Siebald, en tanto sucesora de Erwin Hott Gerdes, ha poseído el inmueble materia del interdicto por más de un año y, con ello, haber tenido por probado el primero de los presupuestos de hecho del interdicto posesorio que dio origen al litigio. El hecho que la inscripción no tuviera como titular a la denunciante Hott Siebald no debió tampoco ser obstáculo para arribar a la conclusión indicada, pues el artículo 919 del Código Civil prescribe que el heredero tiene y está sujeto a las mismas acciones posesorias que tendría y*

⁷² Corte Suprema, 19 de mayo del 2000. En Revista Derecho y Jurisprudencia N°2 2000 Pg. 88-90

*a que estaría sujeto su autor, si viviese”*⁷³. En este caso, a diferencia del anterior, la Corte Suprema de por establecida la posesión a través del título de dominio, corrigiendo la apreciación del tribunal a quo, el que desechó dicha prueba.

C) Duplicidad de inscripciones de dominio

Existe otro grupo de casos que se torna en ocasiones aún más complejo. Aquel es el escenario en que existen dos presuntos poseedores, cada uno con un título de dominio que eventualmente le otorga la posesión sobre el terreno que en este caso se está intentando proteger mediante la denuncia de obra nueva. Uno de los casos en cuestión es un fallo dictado el 20 de mayo del año 2016, por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en que, pese a presentarse las inscripciones del respectivo registro de propiedad del conservador de bienes raíces por parte de la denunciante de obra nueva, la Corte de Apelaciones dio por establecido que no estaban en posesión material del terreno, y que por lo tanto no procedía la denuncia, señalando que la discusión del dominio se debe llevar a cabo en otro procedimiento de lato conocimiento. Para contextualizar, la discusión se centraba en la construcción de un muro divisorio que excedía los límites del deslinde alegado por la denunciante de obra nueva (y que según la demandante coincidían con los de la inscripción). El considerando sexto de la sentencia aludida señaló que: *“A la luz de los elementos de prueba ya enunciados, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, se puede concluir que los demandados han estado en posesión material del terreno sobre el cual se ha levantado la pandereta de reciente construcción, a lo menos desde el año 2013, radicando la controversia realmente sobre la reivindicación de la porción de terreno que la demandante atribuye haber sido objeto de apropiación por parte de los demandados. Cuestión que excede los presupuestos de la denuncia de obra nueva, acción que discurre en base a la protección de la posesión preexistente de la demandante”*⁷⁴. Ambas partes tienen una inscripción de dominio que, a su juicio les otorga posesión sobre el trozo controvertido de terreno. Sin embargo, la Corte de Apelaciones otorgó protección a la posesión material, esto es a aquel de los poseedores que

⁷³ Corte Suprema, 5 de agosto de 2008. Rol 4253-2007. Disponible en www.microjuris.cl (MJCH_MJJ17836)

⁷⁴ Corte de Apelaciones de Valdivia, 20 de mayo de 2016. Rol 177-2016. Disponible en www.vlex.cl (VLEX-641504125)

además de alegar su posesión mediante la respectiva inscripción, se encuentra actualmente utilizando el predio. Así existen otros dos fallos en que ambas partes tenían una inscripción o título de dominio para acreditar su posesión sobre una porción de terreno controvertida, (en un caso existía una superposición de inscripciones, donde ambos intervinientes tenían título de dominio, y en los otros ambos poseedores detentaban un título que databa de distinta fecha) casos en los cuales, al igual que en el anteriormente citado se otorgó protección al poseedor que, además de detentar una inscripción, materialmente ocupaba los terrenos.

Pese a la evidente inclinación por la protección de la posesión material en caso de pugna o de duplicidad de inscripciones, ante los casos presentados es preciso revisar que ha dicho la doctrina al respecto.

Partiendo desde la doctrina clásica, en “Tratado de los derechos Reales” de Alessandri, Somarriva y Vodanovic (2005) se distingue en primer lugar entre inmuebles inscritos y no inscritos, señalando lo obvio para los inmuebles no inscritos, en que se deberá probar la posesión material de dicho inmueble. Pero se plantea la pregunta acerca de los inmuebles ya inscritos, haciendo presente que, si se siguiera la teoría de la posesión material, podría darse el caso de que el poseedor material podría deducir la denuncia de obra nueva contra el poseedor inscrito. Finalmente, no otorga una posición al respecto, y solo concluye citando jurisprudencia de ambas posiciones, tanto de la Corte de Apelaciones de Tacna como la de Valdivia⁷⁵. Peñailillo⁷⁶ (2004) a propósito de la prueba de la posesión para las acciones posesorias ordinarias, ha señalado las posturas existentes en torno a la pugna de los artículos 924 y 925 del Código Civil, enunciando en primer lugar la postura de que el artículo 924 corresponde a la prueba de todos los derechos reales excepto el dominio, que correspondería al artículo 925; luego, la segunda postura, postula a que el artículo 924 corresponde a la prueba de los derechos inscritos y el 925 a la de derechos sobre bienes no inscritos en el registro conservatorio, señalándose por el autor, que sería esta última postura -aquella que señala que se prueba la posesión de bienes inscritos por la inscripción, y de bienes no inscritos por actos materiales que solo da derecho el dominio- la más aceptada tanto por la doctrina

⁷⁵ Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, A. (2005). *Tratado de los derechos reales* (5° ed., Vol. II). Santiago: Editorial jurídica de Chile.p. 341-346

⁷⁶ Peñailillo, D. (2010). *Los bienes, La propiedad y otros derechos reales*. Santiago: Editorial jurídica de Chile. p. 243-245

como por la jurisprudencia nacional⁷⁷. Extrapolando estas afirmaciones a la situación analizada a propósito de la denuncia de obra nueva, podríamos concluir -y de paso resolver el conflicto planteado en el tratado de los derechos reales sobre los inmuebles inscritos- que, en cuanto a los inmuebles no inscritos, corresponde probar la posesión material, pero en cuanto a los inmuebles que si están inscritos en el registro del conservador de bienes raíces, será necesario siempre probar dicha posesión inscrita. Lo anterior es totalmente contrario a lo establecido por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en el primer fallo citado de este apartado, en que pese a existir derechos inscritos, con la respectiva delimitación de los deslindes, la corte optó por delegar la resolución de los derechos sobre la porción controvertida de terreno a un procedimiento de lato conocimiento, contraviniendo así la mencionada doctrina mayoritaria.

Finalmente, en el segundo caso ya citado en la letra b) de este apartado en que se rechazó inicialmente una denuncia de obra nueva en virtud de que el Título de dominio inscrito en el conservador de bienes raíces de Los Muermos no estaba a nombre de la denunciante, sino que de su padre. La Corte Suprema anula esta decisión y establece que existió un error de derecho al infringir el artículo 919 del Código Civil, dando lugar en definitiva a la suspensión de la obra denunciada. Lo relevante de esta sentencia, en términos de la posesión, además de lo precedentemente señalado, es que el predio anteriormente había sido objeto de un intento de regularización mediante el decreto ley N°2695 de 1979.

En los hechos la denunciada tenía la posesión material del terreno desde hace 30 años, producto de lo cual en el año 1999 el ministerio de bienes nacionales autorizó mediante la resolución N°62/1999, la correspondiente inscripción en el registro del conservador de bienes raíces de Los Muermos. Dicha inscripción fue cancelada por sentencia del Juzgado Civil de Los Muermos⁷⁸, deduciéndose posteriormente denuncia de obra nueva en contra de los entonces ocupantes ilegales de dichos terrenos.

Tratando este tema, el profesor Fernando Atria sostiene que el sistema racional para tratar la posesión es aquel presente en el artículo 700 del Código Civil (la posesión material), pero que este régimen era un problema cuando se aplicaba a una estructura de tenencia de la tierra

⁷⁷ Peñailillo invita en esta parte a revisar el repertorio de legislación y jurisprudencia, en los artículos 924 y 925

⁷⁸ Juzgado Civil de Los Muermos. Rol 351-1999. Consulta de expediente judicial en www.pjud.cl

que descansa en dueños ausentes, como el caso de los terratenientes chilenos en la época de dictación del Código Civil, razón por la cual se establece por el Código Civil el sistema registral como la norma para regular la posesión de los bienes inmuebles⁷⁹.

La tesis de Atria plantea en definitiva que el sistema de inscripciones del Código Civil configura un conjunto de disposiciones favorables a los terratenientes y de carácter conservador de terrenos aun cuando no los tengan en posesión real o material, en menoscabo de quienes realmente detentan la posesión, por lo tanto, el decreto ley antes mencionado sería en realidad un régimen normal de posesión, donde quien detenta la posesión material pueda demostrarlo a través de otros medios⁸⁰. Y este caso es justamente el que vemos en la sentencia analizada, existe un poseedor material, desde hace más de 30 años, y un poseedor inscrito, que comenzó a preocuparse de su terreno solo cuando se enteró de que existía una inscripción que intentaba regularizar el terreno a nombre de los verdaderos poseedores, los poseedores materiales.

Finalmente, para cerrar este tópico, Larroucau señala que lo buscado en estos procedimientos es establecer quién tiene la posesión del bien y no quién tiene el dominio del mismo, cuestión que no puede discutirse en esta sede. Es así como el debate debe centrarse en la posesión. Pero para dar por establecida la posesión, ¿Es suficiente la inscripción conservatoria? Se sugiere por el autor que dicha inscripción es suficiente para efectos de una acción posesoria, dar por establecida la posesión del demandante, lo que a la larga le permitirá ejercer la acción; pero sostiene posteriormente que lo anterior no significa que la prueba de la posesión quede totalmente entregada a la inscripción conservatoria, pudiendo probarse a través de otros medios, como lo establece el artículo 925 la posesión de un bien inmueble a fin de ejercer, por ejemplo una denuncia de obra nueva⁸¹. Esta última posición parece ser la más concordante con nuestra doctrina y jurisprudencia., y parece ser el criterio tomado por la Corte Suprema en los casos revisados en que existe duplicidad de inscripciones, donde la inscripción permite el ejercicio de la acción de obra nueva, pero es finalmente la posesión

⁷⁹ Atria Lemaitre, F. (2011). La tierra para el que trabaja. En G. Figueroa, *Estudios de derecho civil VI* (págs. 229-236). Santiago: Abeledo Perrot. p. 232

⁸⁰ Ibid. p.232-234

⁸¹ Larroucau, J. (2015). Acciones reales y estándares de prueba. *Ius et Praxis*, 109-160. p. 121-123

material la que permite tomar una decisión definitiva respecto del asunto, dejando a salvo las respectivas acciones de lato conocimiento que pudieran ejercerse con posterioridad.

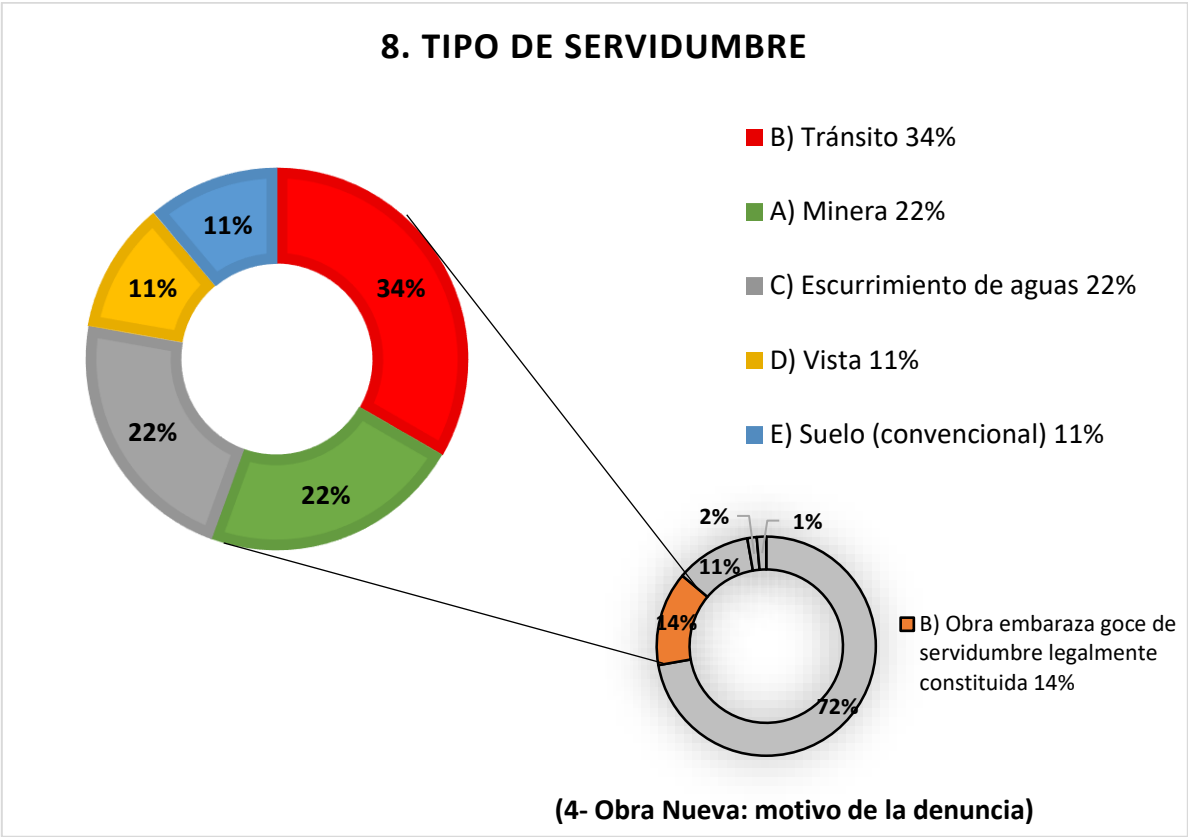
3.5- Tipos de servidumbre involucradas

Entre los casos analizados hay un total de 10 (14% del total de denuncias de obra nueva) que corresponden a la letra B) del gráfico 4, esto es aquellas deducidas en virtud de que la obra denunciada embarazaba el ejercicio de una servidumbre legalmente constituida. En ellas se trata la existencia de servidumbres, a propósito del artículo 931 que otorga la acción de denuncia de obra nueva en dichos casos.

La variedad de servidumbres que se alegó, y la proporción sobre el total a continuación:

A) Tránsito 34%	B) Minera 22%	C) Escurrimiento de aguas 22%	D) Vista 11%	E) Suelo (convencional) 11%	Total
3	3	2	1	1	10

Tabla 9



Como vemos en el gráfico anterior, los dos tipos de servidumbre preponderantes son las de tránsito. En cuanto a los resultados de las acciones fundadas en esta causal del artículo 931 del Código Civil, el 50% de ellas fue acogida, y la otra mitad fue denegada.

I- Acciones acogidas 40%		
Minera	Tránsito	Suelo
1	2	1

Tabla 10

II- Acciones denegadas 60%			
Escurrimiento de aguas	Tránsito	Minera	Vista
2	1	2	1

Tabla 11

Las 6 acciones denegadas corresponden a la servidumbre de vista alegada, a dos servidumbres de escurrimiento de agua, dos servidumbres mineras y una de tránsito. Las acciones acogidas corresponden a dos servidumbres de tránsito, una servidumbre minera (que fue ejercida por el predio sirviente, argumentando daño al Medio Ambiente, amparándose el demandado en la servidumbre minera existente) y una servidumbre convencional de suelo. Esta última corresponde a un contrato firmado por una comunidad de propietarios de un loteo, que convinieron en que los terrenos solo serían destinados a viviendas de uso unifamiliar, esto con el fin de evitar la proliferación de oferta inmobiliaria en la zona. Sin embargo, en uno de los sitios se inició la construcción de un edificio de departamentos, que fue denunciado y finalmente suspendido de forma definitiva. La denunciante alega que la servidumbre le sería inoponible, más aún señaló que no estamos en presencia de una servidumbre, al haber sido constituida por el propietario anterior que era dueño tanto del predio sirviente como del predio dominante. La Corte Suprema respondió señalando que *“Corresponde discernir entre la realidad de un hecho, por un lado, y la opinión que en orden a su mérito o valor pueda merecer, por el otro.”*⁸² Como vemos, la Corte Suprema separa los hechos jurídicamente relevantes, del campo de las opiniones, señalando que lo alegado por la denunciante se trata de una opinión acerca del acto de constitución de las servidumbres que, además ni siquiera califica de otra forma.

⁸² Corte Suprema, 13 de enero de 2016, rol 25.140-2014. Disponible en www.pjud.cl

Lo rescatable en este punto es el reconocimiento que hace la Corte Suprema a esta servidumbre convencional de uso de suelo, que pese a ser constituida por el dueño original de los predios, es completamente válida, contrario a la opinión de la denunciante que se funda en la redacción del artículo 820⁸³ del Código Civil para alegar la imposibilidad de que se constituyera esta servidumbre por el anterior dueño de todos los predios.

Volviendo al gráfico, uno de los subgrupos dentro de esta clasificación son las servidumbres mineras, que corresponden a 2 y ambos fueron rechazados, uno por prescripción de la acción de obra nueva⁸⁴ por haber transcurrido más de un año desde el inicio de las obras; y el otro por inexistencia de la servidumbre alegada⁸⁵, ya que la constitución de las mismas quedó sin efecto. Sin embargo, dentro de las denuncias de obra nueva ejercidas alegando lo establecido en el artículo 930 del código civil, existe un grupo de sentencias en que hay hechos bastante similares, relacionados con lo anterior, y es que en dichos casos existió un concesionario minero alegando estar en posesión de suelos ajenos en virtud de una servidumbre que aún ni siquiera se constituía.

Todos los denunciantes son titulares de una concesión minera, y es en virtud de dicha concesión que interponen la denuncia de obra nueva, extendiendo la aplicación del artículo 930 a una situación que no se encontraría expresamente regulada en él, pero que, si se encuentra presente en el artículo 94 del Código de Minería, que señala que “*Las acciones posesorias y la acción reivindicatoria proceden respecto de la concesión minera y de otros derechos reales constituidos sobre ella.*”

En este punto nos detendremos, debido a que nos encontramos ante una ampliación de los casos de obras nuevas denunciadas. Si bien existen antecedentes en el Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus leyes complementarias, acerca de la numeración meramente ejemplar de los artículos 930 y 931 del Código Civil, señalando que “*los artículos 930 y 931 del Código Civil solo señalan algunos de los casos en que puede deducirse la acción de denuncia de obra nueva*”⁸⁶. Esta situación parece estar en completa

⁸³ Artículo 820 Código Civil: “Servidumbre predial, o simplemente servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio **en utilidad de otro predio de distinto dueño**” (destacado es nuestro)

⁸⁴ Corte Suprema, 22 de enero de 2014, rol 9028-2013. Disponible en www.microjuris.cl (MJCH_MJJ36938)

⁸⁵ Corte Suprema, 25 de agosto de 2015, rol 20720-2014. Disponible en www.vlex.cl (VLEX-581176190)

⁸⁶ Corte de Apelaciones de Valdivia, 16 de mayo de 1913.

armonía con la legislación existente, y también con la doctrina, que como ya vimos, ha señalado que las acciones posesorias especiales (dentro de ellas la denuncia de obra nueva) *miran más que a la posesión, al ejercicio del derecho de propiedad y establecen restricciones o limitaciones a este ejercicio, a fin de evitar los daños o conflictos que la libertad de goce de los propietarios pudiera ocasionar*⁸⁷. Lo anterior, debido a que el titular de una concesión minera tiene sobre ella derecho de propiedad⁸⁸, por expresa regulación constitucional, en el artículo 19 Número 24 Inc. 9 “*El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número*”. En consecuencia, como las acciones posesorias, según Claro Solar, miran más al ejercicio del derecho de dominio, se entiende que la ley extienda su aplicación al dominio sobre las concesiones mineras.

Sin embargo, hay dos cuestionamientos que nos parece relevante abordar. En primer lugar, si la lógica consiste en que las concesiones mineras otorgan el dominio de las mismas, y se regula expresamente por el Código de Minería que una vez concedidas se someterán al sistema registral (en consecuencia, son susceptibles de ser poseídas⁸⁹), ¿Por qué fue necesario regular expresamente en el artículo 94 del Código de Minería que las acciones posesorias y la acción reivindicatoria proceden respecto de las concesiones mineras? La razón de lo anterior parece ser simplemente el otorgamiento de seguridad jurídica para los propietarios de estos derechos de explotación minera, una forma más de incentivar la inversión asegurando la protección de los derechos conferidos.

En segundo lugar, tenemos un cuestionamiento un relacionado con la excesiva protección que en este sentido se les ha dado a las concesiones mineras. Como hemos venido señalando en las últimas líneas, por si solas en las concesiones mineras proceden las acciones posesorias, debido al dominio y consecuente posesión a la que están sujetas, en virtud de las disposiciones constitucionales y legales precedentemente citadas; Pero además de lo anterior, el mismo Código Civil en sus artículos 931 y 947 otorga protección en otro aspecto fundamental para la explotación minera, esto es las servidumbres mineras.

⁸⁷ Claro Solar, L. (2013). *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado* (Vol. IV). Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile. p. 486

⁸⁸ Ossa Bulnes, J. L. (1999). *Derecho de minería*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. p. 190

⁸⁹ Ossa Bulnes, J. L. (1999). *Derecho de minería*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. p. 191

Para partir, el artículo 931 señala como obra nueva denunciable aquella construida en el predio sirviente, que embarace el goce de una servidumbre. Por su parte el artículo 947 señala que “*las acciones concedidas en este Título no tendrán lugar contra el ejercicio de servidumbres legalmente constituidas*”. Lo anterior otorga protección al concesionario minero tanto como sujeto pasivo de una denuncia de obra nueva (en el caso en que ejecute una obra nueva, aunque tenga las características de denunciable, en un predio sujeto a tal servidumbre), como en las ocasiones en que es sujeto activo de las mismas (cuando solicita la paralización de obras en un terreno sujeto a servidumbre minera)

El cuestionamiento en este punto no es que exista protección al ejercicio del derecho de propiedad minera, sino que parece ser preferentemente protegido por el ordenamiento jurídico. Lo anterior no es ningún secreto. Al efecto, existe un informe elaborado por la comisión chilena del cobre que señala que “*El sistema de propiedad minera en Chile se basa en la Constitución Política de la República, artículo 19 N°24, y en las leyes N° 18.097 y N° 18.248, sobre Concesiones Mineras y el Código de Minería respectivamente. Ambas leyes datan de inicio de la década de los 80, siendo un bastión de la fortaleza y apoyo al desarrollo institucional que mantuvo el sector minero en Chile (...) Tal desarrollo queda de manifiesto con el cumplimiento de los objetivos que se tenían, que era lograr atraer inversión extranjera y dar garantías sobre la propiedad del minero para aprovechar los recursos geológicos existentes en el país.*”⁹⁰ Como podemos ver, la legislación sobre concesiones y explotación minera está sujeta a los objetivos que se tuvieron al momento de su dictación; esto es la creación de un sistema que fuera atractivo para la inversión extranjera, debido a las importantes utilidades que el negocio genera, y a la vasta protección del ejercicio del derecho de propiedad otorgado por la constitución sobre dichas concesiones mineras.

Sin embargo, no creemos que actualmente se justifique esta situación de privilegio para los concesionarios mineros, que finalmente infringe la garantía constitucional del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, esto es la igualdad ante la ley, ya que existe privilegio para el desempeño de cierta actividad económica – la minería- que va más allá del simple incentivo, pues posee toda una orgánica jurídica que la fomenta y protege. Lo anterior es difícil de cambiar, debido al aporte económico de la minería a los ingresos fiscales, por lo que una solución a mediano plazo para al menos nivelar la cantidad de beneficios que se obtienen por los concesionarios, es establecer

⁹⁰Comisión Chilena del cobre. (2016). *Propiedad minera en Chile: estado y medidas de perfeccionamiento*. Santiago: Ministerio de minería. p.1

mayores exigencias ambientales para el sector, que tradicionalmente, y debido a la naturaleza de su actividad es una de las actividades que más impacto causa al Medio Ambiente.

3.6- Conclusiones preliminares

Para concluir el tratamiento a las acciones de denuncia de obra nueva revisada, resumiremos algunas conclusiones:

- La denuncia se obra nueva es la acción posesoria especial más utilizada en el periodo analizado, concentrando un 72% del total de acciones analizadas.
- La tasa de rechazo de la denuncia de obra nueva es muy alta, alcanzando el 71% de rechazo.
- La causa más común de ejercicio de la denuncia de obra nueva es la contemplada en el artículo 930 del Código Civil, esto es la construcción de una obra nueva en el suelo de que se está en posesión.
- Es un hecho que la tramitación de la denuncia contempla la suspensión provisional de las obras, y esta característica de la denuncia de obra nueva la hace altamente atractiva para otorgar protección provisional en casos urgentes, tal como proponemos desde un inicio a los casos en que se está ejerciendo una obra que ocasione un posible daño al Medio Ambiente, pese a que está pensada para dar protección al ejercicio de la posesión y del dominio, cuestiones puramente patrimoniales
- La suspensión provisional puede llegar a considerarse una medida cautelar, y por lo tanto es ideal es que se cumpla con los requisitos comunes a toda medida de estas características, esto es el *fumus boni iuri* y el *periculum in mora*.
- En variados casos los grandes afectados por la suspensión de obras han sido constructoras de grandes proyectos inmobiliarios y empresas mineras que han visto entorpecida su puesta en marcha
- La legitimación para deducir denuncia de obra nueva en caso de concesiones mineras esta entregada no solo por el goce de la servidumbre prescrito en el artículo 931 del Código Civil, sino que directamente por el Código de Minería.
- En el debate posesorio, en caso de duplicidad de inscripciones claramente existe una preferencia ante la situación de hecho.

4. Denuncia de obra ruinososa

Como vimos anteriormente, las denuncias de obra ruinososa corresponden a un total de 15 resoluciones que representan un 16% del total de las sentencias revisadas. Con el objetivo de sistematizar dichas sentencias, a continuación, se presentan los casos analizados, distribuidos en grupos en base a los criterios que a continuación se exponen.

4.1- Fundamento de la acción ejercida y solicitud de parte denunciante

Para clasificar el fundamento ejercido por el denunciante y la solicitud de la misma en el ejercicio de la denuncia de obra ruinososa, seguiremos el mismo criterio utilizado en la denuncia de obra nueva, señalando aquellos supuestos de hecho establecidos por el Código Civil. Al efecto el artículo 932 prescribe lo siguiente: *“El que tema que la ruina de un edificio vecino le repare perjuicio, tiene derecho de querellarse al juez para que se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparación; o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el querellado no procediere a cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio o se hará la reparación a su costa. Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el querellado rinda caución de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga.”*

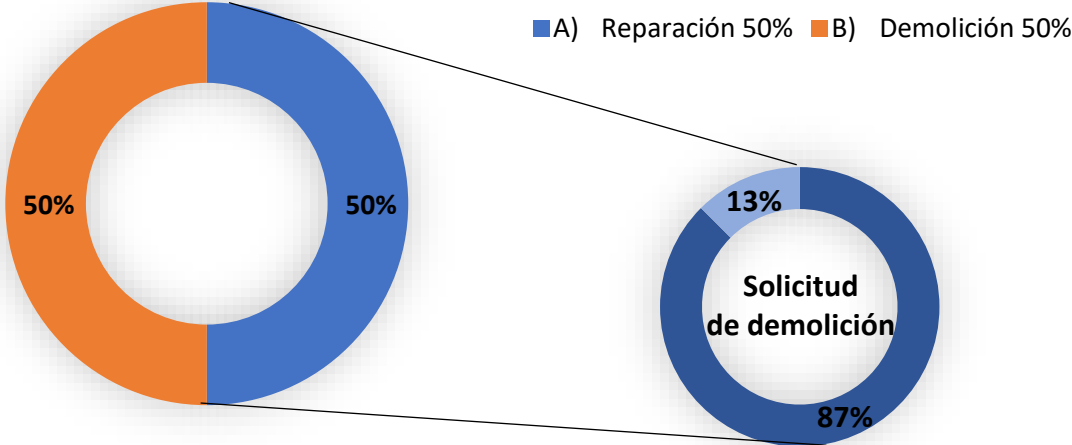
Continúa el artículo 935: *“Las disposiciones precedentes se **extenderán al peligro que se tema de cualesquiera construcciones; o de árboles mal arraigados, o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.**”* en la redacción de este artículo, la frase “cualquiera construcciones” otorga una amplitud que permitiría incluir por ejemplo edificios propios en estado o peligro de ruina, como veremos más adelante. Así las cosas, nos encontraríamos ante los siguientes supuestos de hecho:

- a) Temor de ruina de edificio vecino que cause perjuicio y no admite reparación
- b) Temor de ruina de edificio vecino que cause perjuicio y admite reparación
- c) Peligro de ruina de cualquier otro tipo de construcción o árboles mal arraigados

La solicitud de la parte denunciada en los casos a) y c) fue siempre la demolición del edificio denunciado, mientras que en el caso de la letra b) la solicitud que realizó la parte denunciante fue que se reparara por parte del denunciado, o a su costa la obra ruinososa denunciada. Los datos recabados dan cuenta de 15 fallos en el periodo analizado (1994-2017), por acciones

en que se dedujo la denuncia de obra ruinosa, distribuyéndose los supuestos de hecho alegados de la manera que a continuación se muestra en el gráfico siguiente.

9. Obra Ruinosa: solicitud de la parte denunciante



- Temor de ruina de edificio vecino que cause perjuicio y no admite reparación 87% (a)
- Peligro de ruina de cualquier otro tipo de construcción o árboles mal arraigados 13% (c)

A) Demolición 50%	B) Reparación 50%	Total
8	8	16

Tabla 12

A) Demolición (50% del total)		
Temor de ruina de edificio vecino que cause perjuicio y no admite reparación 87%	Ruina de cualquier otro tipo de construcción o árboles mal arraigados 13%	Total
7	1	8

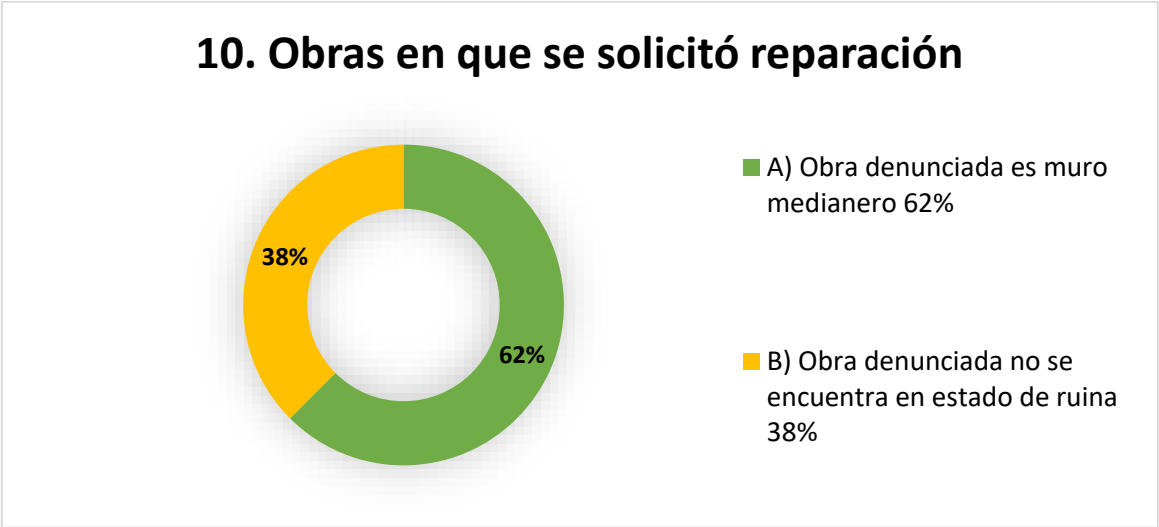
Tabla 13

Como podemos ver, el 50% de las acciones (8) son ejercidas porque se teme la ruina de un edificio vecino que no admite reparación, razón por la cual se solicita su demolición (salvo en el caso de una acción donde se alega la existencia de árboles mal arraigados, como se detalla en el sub gráfico). El otro 50% (8) corresponde a acciones ejercidas por temor de ruina de edificios vecinos que amenazan ruina, pero si admiten reparación.

Por consiguiente, en la mayoría de los fallos revisados la solicitud fue derechamente la demolición de la obra denunciada; sin embargo, existen 8 casos en que se solicitó la reparación de la obra denunciada y no su demolición. Al respecto realizaremos a continuación una sub-clasificación de las denuncias de obra ruinosas en que el actor solicitó la reparación de la obra denunciada. La razón de lo anterior es que existen similares características en los casos.

4.2- Motivos de solicitud de reparación

A continuación, dividimos los casos en que se solicitó reparación de la obra denunciada, según los resultados arrojados en el apartado anterior, letra B) entre aquellos en que dicha solicitud responde a la característica de la obra denunciada de tratarse de un muro medianero, de aquellas en que no se trata de dicho caso.



A) Obra denunciada no se encuentra en estado de ruina	B) Obra denunciada es muro medianero	Total
3	5	8

Tabla 14

Como vemos, existieron 5 casos en que se explica la solicitud de reparación – y no de demolición- debido a que la obra denunciada se trata de un muro medianero, por ende, la demolición (y la reparación) afecta igualmente al denunciante. En la mayoría de estos casos, la acción fue finalmente rechazada, debido a que por las características de la construcción (de propiedad de la denunciante y la denunciada, puesto que se emplazaba en la línea divisoria de los predios), no correspondía obligar a la reparación del muro a uno solo de los propietarios, en circunstancias en que ambos son obligados a la mantención del buen estado del muro⁹¹, tal como lo señaló la Corte de Apelaciones de Santiago: “ *Que, en la especie, lo que legitima la acción, es el perjuicio temido por la ruina del inmueble vecino y tal como en forma reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, la denuncia de obra ruinoso no procede entre comuneros del inmueble denunciado, ya que sólo puede instaurarse contra el dueño del bien ajeno, por tanto, no procede si la muralla ruinoso es medianera y pertenece a denunciante y denunciado, caso para el cual la ley contiene reglas especiales y concede una acción distinta.*”⁹²(destacado es nuestro)

No obstante, existe un caso en que, pese a tratarse de un muro medianero, la Corte Suprema señaló que “*Por lo demás, el hecho de que la pared que amenaza ruina sea, un muro divisorio entre el querellante y el querellado, no altera la naturaleza jurídica de la acción intentada, de denuncia de obra ruinoso a una servidumbre legal, como lo señala el recurrente.*”⁹³ La afirmación anterior se realiza a propósito de uno de los argumentos del denunciado, en que señaló que al tratarse de un muro divisorio sujeto a servidumbre de medianería, los temas ligados a su constitución, ejercicio , modificación o extinción deben tratarse mediante el procedimiento sumario, además de ser improcedente la denuncia de obra ruinoso por tratarse de un bien de propiedad de ambas partes. (tal como el argumento anteriormente señalado por la Corte de Apelaciones de Santiago, al que hicimos referencia anteriormente). En definitiva, parece ser que el tema de la denuncia de obra ruinoso en muros medianeros no está zanjado.

⁹¹ Artículo 858 del Código Civil, Inciso 1°: “Las expensas de construcción, conservación y reparación del cerramiento serán a cargo de todos los que tengan derecho de propiedad en él, a prorrata de los respectivos derechos.”

⁹² Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de diciembre de 2004, caratulado “María Saavedra con Sociedad beneficencia colonia Cheng Wha”. En Revista de Derecho y Jurisprudencia N°2, año 2004 Pp.109-111. C.7°

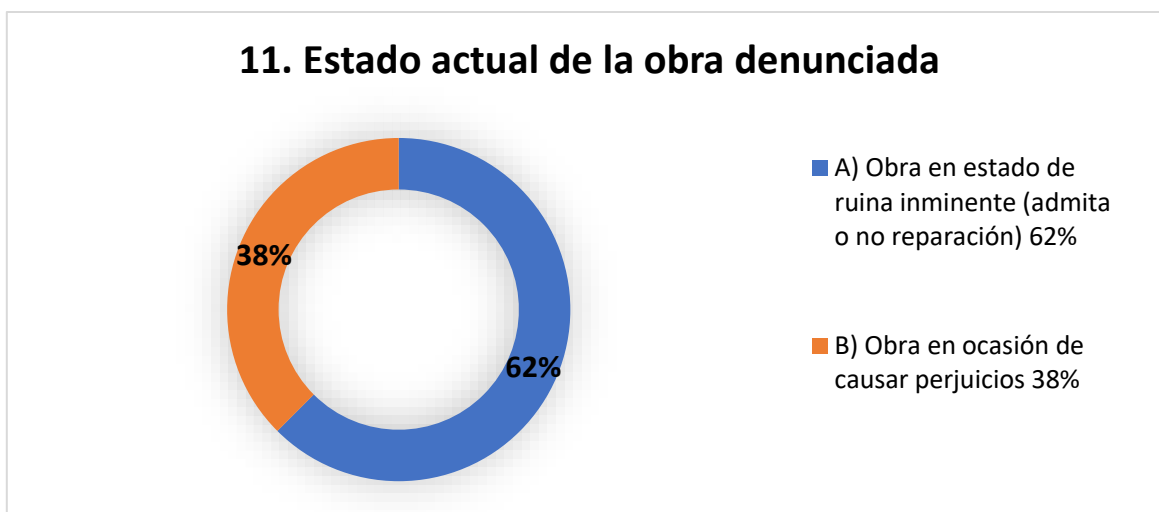
⁹³ Corte Suprema, 13 de octubre de 2009, rol N°095-2008. Disponible en www.microjuris.cl (MJCH_MJJ21808)

Lo interesante es que en este tema se puede dar extensión a la aplicación de la denuncia de obra ruinoso a través del artículo 935 del Código Civil, ya que dicha disposición hace referencia a “cualesquiera construcciones” sin distinguir si la edificación es propia, compartida con un tercero o derechamente de un tercero, lo que pareciera entonces ampliar la legitimación activa respecto a esta acción posesoria especial. Más adelante profundizaremos sobre esta posibilidad.

Volviendo a la clasificación realizada anteriormente, las otras 2 causas en que se solicitó la reparación y no la demolición, correspondían a obras que no se encontraban en estado de inminente ruina, sino que se trataba de obras que actualmente causaban perjuicio al denunciante, y por ello fueron admitidas a tramitación. La discusión acerca de si son o no admisibles las denuncias de obra ruinoso cuando la obra realmente se encuentra en un estado de ruina inminente se revisará a continuación.

4.3- Estado actual de la obra denunciada (obras que no se encuentran en inminente estado de ruina)

Si bien la formulación del artículo 932 nos da a entender que debe existir un inminente riesgo de ruina del edificio para ejercer la acción, existen varios casos en que la situación es distinta, por lo que se han dividido los casos de denuncia de obra ruinoso entre aquellos en que se alegó riesgo de ruina del edificio denunciado, y aquellos en que se alegó un tipo de perjuicio distinto, siempre causado por el actual estado de la construcción.



A) Obra en estado de ruina inminente	B) Obra en ocasión de causar perjuicios	Total
10	6	16

Tabla 15

Como vemos, entre los fallos analizados existe un grupo compuesto de 6 fallos, en que, si bien se dedujo la denuncia de obra ruinoso y se solicitó la reparación o demolición del edificio, esta solicitud no se fundamentó exactamente en el temor de ruina, como lo exige el artículo 932. Al efecto, de estos 6 fallos, 5 fueron favorables para el denunciante de obra ruinoso, obligando en dos de ellos a la demolición de las obras denunciadas, y a la reparación de dicha obra denunciada en los otros tres casos.

El primer caso trata de la ejecución de obras al interior de un edificio residencial (departamentos), en que la demandada realizó ciertas modificaciones que afectaron al resto de los residentes del edificio. Es justamente este el argumento que utiliza la Corte Suprema para dar por establecido que la obras, pese a no estar bajo ningún punto de vista en estado de ruina como obras ruinosas. Al efecto señala el considerando segundo que: *“En efecto, en la sentencia impugnada se establece que las alteraciones efectuadas por el demandado en su inmueble causan daños y perjuicios al resto de los ocupantes del inmueble, pudiendo considerarse obra ruinoso porque con ellas se ha alterado la evacuación de las aguas lluvias, los ductos de agua potable, la normativa de seguridad contra incendios se ha producido humedad en los pisos inferiores y en general un deterioro en la edificación”*⁹⁴. Como podemos ver en este razonamiento, nunca hay un cuestionamiento acerca del estado de las obras, más bien la corte atiende al resultado de la ejecución de las mismas que ha causado perjuicios a los vecinos y que por lo tanto puede ser considerada obra ruinoso.

Dentro del grupo encontramos otro fallo, esta vez emanado de la Corte de Apelaciones de Santiago, en que se denuncia el supuesto estado de ruina de un muro divisorio entre dos propiedades, peligro de ruina que habría sido ocasionado, según la denunciante, por los trabajos realizados en el predio de la denunciada, producto de la construcción de un edificio. Sin embargo, el tribunal que conoció en primera instancia esta denuncia determinó basándose en el informe de peritos agregado como prueba a la causa, que el muro no tenía el peligro de

⁹⁴ Corte Suprema, 28 de noviembre del 2005, rol 621-2005. Disponible en www.westlawchile.cl (CL/JUR/3160/2005)

derrumbe que se alegaba por la demandante, pero se establece que dicha construcción se encuentra en ocasión de causar daño a quienes transiten cerca, por lo que acoge la denuncia de obra ruinoso y ordena la demolición del muro. Esta decisión es apelada, instancia en que la Corte de Santiago comparte la apreciación del tribunal de primera instancia, no obstante, ordena la reparación del muro para evitar posibles daños. En palabras de la Corte de Apelaciones: *“Que, en este mismo sentido y del mérito de los antecedentes y medios probatorios indicados, a esta Corte le cabe la convicción que la obra en cuestión no está en estado de inminente ruina y que pueda dañar al querellante, requisitos copulativos exigidos por el artículo 932 del referido Código Civil, cuestión que se desprende de lo informado por la misma jueza a quo a propósito de la inspección ocular realizada de la obra denunciada, y de las afirmaciones de la parte querellante al deponer sobre el pliego de posiciones presentado por la demandada, siendo, en consecuencia, improcedente su demolición como se ha sostenido erradamente por la jueza a quo, y debiendo sólo ordenarse las respectivas medidas de reparación que se requieran.”*⁹⁵ En este caso, la Corte de Santiago nuevamente considera una obra como ruinoso dejando claro expresamente que no se encuentra en estado de derrumbe, ordenando en esta ocasión su reparación.

Finalmente, nos encontramos con un caso de recurso de casación en el fondo rechazado por la Corte Suprema, en contra de una sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, que confirma la de primera instancia en que se acoge una denuncia de obra ruinoso. La denuncia da cuenta de la existencia de un camino público tropero⁹⁶ que se encontraría dividiendo los predios del demandante y del demandado, y por el cual se permitiría el acceso a ambos predios mediante vehículos motorizados ordinariamente utilizados para la labor agrícola. Dicho camino se encontraría situado en el predio de propiedad del denunciado, que lo ha utilizado para estacionar vehículos debajo de un parronal plantado en dicho camino, impidiendo el paso de vehículos a través de él. El denunciante solicita que se remueva dicho parronal, pese a que esta no presenta señales de ruina ni de perjuicio, ni tampoco se encuentra en las circunstancias del art. 935, esto es un árbol mal arraigado. La sentencia señaló en su considerando séptimo lo siguiente: *“Que los jueces del fondo dejaron establecidos como*

⁹⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de noviembre del 2007, rol 2447-2003. Disponible en www.microjuris.cl (MJCH_MJJ15982)

⁹⁶ Conductor de carretas o de tropas de ganado, especialmente vacuno. (Diccionario de la Real academia española de la lengua)

*hechos de la causa: 1.- la existencia de un camino público tropero que, pasando entre ambos predios, ubica al Lote A de la subdivisión del Fundo Carrizal, de don J.H.S., al sur de esta vía, en tanto que el predio denominado El Bosque o Alfalfa, de don J.T.N., lo sitúa al norte de la misma; 2.- que ese camino permite el acceso tanto al reclamante como del reclamado a sus propios terrenos; 3.- la existencia de un parronal de 15 metros de largo levantado sobre dicho camino y que obstaculiza el libre tránsito del reclamante al interior de su predio con los medios motorizados necesarios para desarrollar sus actividades agrícolas; y 4.- que el denunciado no ha acreditado su eventual derecho para obstaculizar la utilización pública del camino;*⁹⁷. De lo transcrito queda a la vista que en ningún momento la corte se refiere al posible estado de ruina de la obra denunciada, y finalmente confirma la sentencia de primera instancia ordenando quitar el parronal que obstaculizaba el paso. Además de lo anterior consideramos relevante que la corte se preocupe de discutir acerca del derecho del denunciado de obstruir el camino, cuestión que no es objeto de controversia en la denuncia de obra ruinosas.

La única acción que no fue admitida en la sección de fallos en comento corresponde a una acción interpuesta en contra de la Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica (CONAFE) por un poste mal afianzada, que causaba problemas en la recepción de energía eléctrica de la denunciante. La causa del rechazo fue la falta de legitimación pasiva de la denunciada, ya que no era la dueña del predio donde se emplazaba el poste, por lo que la denuncia debía dirigirse en contra de dicho propietario⁹⁸.

El grupo de sentencias anteriormente analizado da cuenta de la amplitud del criterio utilizado por la jurisprudencia para determinar la calidad de obra ruinosas de una construcción; Que, como notamos no requiere un inminente estado de ruina. Incluso podemos notar que se da una particular importancia al hecho de que la construcción cause perjuicios al denunciante. Sobre la amplitud de la denuncia de obra ruinosas, Claro Solar advertía que ya que en las *Siete Partidas* en la ley 10^o del Título 32 de la partida tercera *inspirándose en el interdicto romano de damno infecto, del daño que amenaza, la admitía no solo respecto de obras ruinosas por su antigüedad, sino de obras aun recientemente construidas, pero con defectos que pusieran*

⁹⁷ Corte Suprema, 16 de diciembre de 2004, rol N°4147-2003. Disponible en www.vlex.cl (VLEX-329652647)

⁹⁸ Corte de Apelaciones de La Serena, 16 de marzo de 2009, rol N°873-2008. Disponible en www.westlawchile.cl (CL/JUR/8205/2009)

en peligro su estabilidad”⁹⁹. Lo anterior hace referencia a aquellas obras nuevas que, pese a su actualidad están en peligro inminente de derrumbe por defectos en la construcción que pongan en peligro la estabilidad de la misma. No obstante, dicha aclaración acerca de la antigüedad de la construcción denunciada no deja a salvo los casos señalados, en que, pese a esta amplitud de criterio (en que la obra no necesariamente debe ser antigua) si deben concurrir los requisitos copulativos de que la ruina del edificio, árbol o construcción sea inminente, y que su caída pueda inferir perjuicios al querellante¹⁰⁰.

Lo que parece ocurrir es que la jurisprudencia ha entendido que el elemento principal de esta acción posesoria especial no es la ruina del edificio vecino, sino que el daño eventual que la construcción denunciada podría causar al denunciante. Así lo podemos ver en los fallos citados, en que la Corte Suprema y la Corte de Santiago se han preocupado de dar por establecido el perjuicio causado por el actual estado de la construcción al denunciante.

De todo lo anteriormente mostrado, podemos concluir que la denuncia de obra ruinososa tiene horizontes de prosperar como una acción para impedir el daño causado por las obras -nuevas o antiguas- construidas en los predios o inmuebles colindantes o cercanos, siempre y cuando se establezca esta relación entre la obra y el perjuicio causado al denunciante. Pese a esta posibilidad, dentro de periodo analizado nunca se utilizó la denuncia de obra ruinososa con el fin de obtener la demolición de una obra que produjera daños al Medio Ambiente, o perjuicios directos en la propiedad del demandado relacionados con la calidad de los recursos naturales (como la calidad del aire o la afectación del derecho de aprovechamiento de aguas). Existe la posibilidad de que, tal como la denuncia de obra nueva ha prosperado como método para la suspensión de obras que inician su ejecución, y que pudieren causar un daño al Medio Ambiente, la denuncia de obra ruinososa, con las interpretaciones precedentemente expuestas, es una potencial arma para obtener la demolición o reparación de obras ya construidas y que permanezcan provocando este tipo de daños.

Además, debemos considerar el especial papel que tomó el artículo 935 del Código Civil en el último caso, en que se solicita y se concede la demolición de un árbol sin necesidad de que

⁹⁹ Claro Solar, L. (2013). *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado* (Vol. IV). Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile. p. 502

¹⁰⁰ Ibid. pp. 504-505

este se encuentre en estado de ruina inminente, A propósito de que se trataba de un árbol y no de una construcción. Pero lo relevante de esta disposición legal es que, podríamos entenderla como una legitimación a la denuncia de obra ruinoso en edificio propio, causado por un tercero. La situación que planteamos es que por ejemplo un vecino inicie una construcción en su predio, afectando severamente un muro o derechamente una edificación de propiedad del denunciante. En tal caso el afectado podría ejercer esta acción solicitando que quien ha ejercido las acciones que causaron el daño a su propiedad y la dejaron en estado de ruina inminente o en estado de causar perjuicios sea obligado a la demolición o la reparación de esta obra ajena, en virtud de la relación causal existente entre el estado deteriorado de la edificación y las acciones realizadas por el mismo. Este es justamente el caso que vimos en el rol 2447-2003 anteriormente, en que por una construcción vecina el muro medianero se había deteriorado tal punto que podía causar un eventual perjuicio a quienes transitaran por el lugar, obligándose en definitiva a la reparación del mismo, pese a que la denuncia fue realizada por el copropietario de dicho muro. Si bien no se hizo mención en la sentencia definitiva al artículo en cuestión, el resultado es el mismo, la legitimación activa se entiende extendida para denunciar la obra ruinoso de un edificio propio, siempre y cuando la ruina de este edificio sea causada por un tercero. Estos tipos de usos de la denuncia de obra ruinoso se relacionan a la teoría de las inmisiones. Para entender lo anterior brevemente, tomaremos la definición de inmisiones de Carlos Amunátegui: *“Una perturbación posesoria de carácter indirecto que, sin disputar tenencia material del bien, proyecta influencias sobre el mismo de tal naturaleza que le impiden, le dificultan o le hacen incomodo a su titular el ejercicio de actos posesorios sobre el mismo, producto de la acción de un tercero sobre sus mismos bienes.”*¹⁰¹

Estas inmisiones a que hace referencia el autor pueden ser directas (como lo sería la denuncia de obra nueva, en el caso de que un tercero inicie la construcción sobre en el que estoy en posesión) o indirectas, derivadas de la inactividad del tercero, que sería el caso típico de la denuncia de obra ruinoso, esto es que la ruina del edificio vecino este en ocasión de causar daño a mi propiedad. Sin embargo, como hemos visto en este apartado, nos encontramos ante otro caso de inmisión indirecta, que sería aquella producida ya sea por la actividad o

¹⁰¹ Amunátegui Perelló, C. (2014) Derecho Civil y Medio Ambiente. Un estudio de la teoría de las inmisiones y su aplicabilidad en el Derecho chileno (1° ed.). Santiago: Thomson Reuters. p. 113

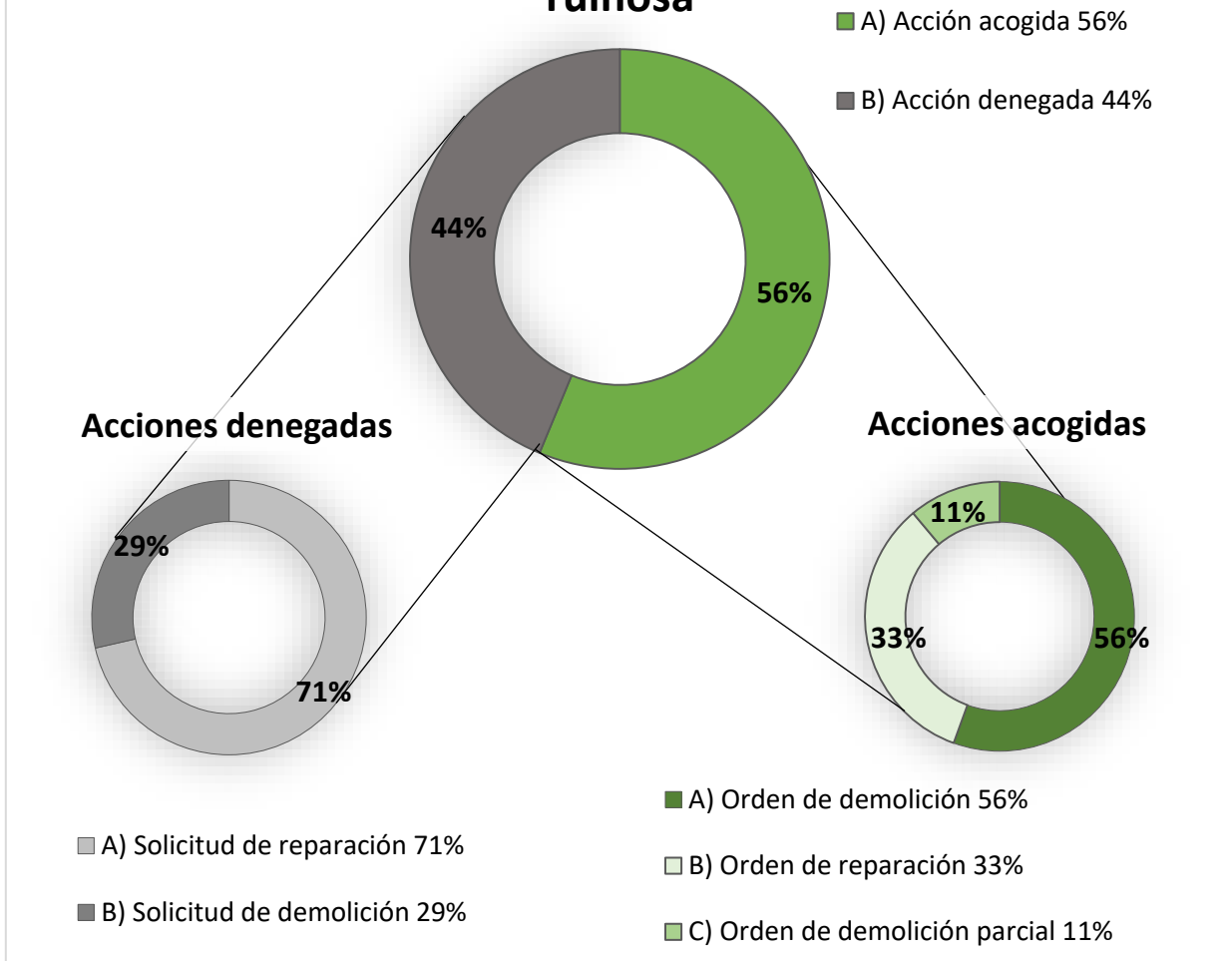
inactividad del vecino que ha producido un estado de ruina en el edificio propio. Este caso se encuentra previsto en la definición transcrita anteriormente sobre las inmisiones, ya que la ruina del edificio propio dificulta o hace incomodo el ejercicio de los actos posesorios sobre el bien, y esta afectación del ejercicio de la posesión no es una carga que corresponda ser soportada por el poseedor cuyos actos no han ocasionado estos efectos sobre el edificio. Estamos ante un caso en que el tercero es el responsable de que la posesión no pueda ser ejercida cómodamente o completamente, y por lo tanto, dicho tercero debe responder de los daños ocasionados. Amunátegui propone que ante las inmisiones se puede reaccionar de forma cautelar, a través de las acciones posesorias ordinarias y especiales, pero además prevé que pueden existir acciones de fondo¹⁰², como la acción de responsabilidad civil o la acción negatoria o cesatoria de inmisiones.

4.4- Resultado del ejercicio de la acción

En cuanto a los resultados generales de la acción, a continuación, se efectúa una división inicialmente entre acciones rechazadas y acciones acogidas, para luego relación el resultado de la acción, con la solicitud de la parte denunciante, y verificar cuales son aquellas que tienen una mayor tasa de aceptación en los tribunales.

¹⁰² Amunátegui Perelló, C. (2014) Derecho Civil y Medio Ambiente. Un estudio de la teoría de las inmisiones y su aplicabilidad en el Derecho chileno (1° ed.). Santiago: Thomson Reuters. p.163

12. Resultados del ejercicio de la acción de obra ruinosa



A) Acción acogida 56%	B) Acción rechazada 44%	Total
9	7	16

Tabla 16

A) Acciones acogidas			Total
A) Orden de demolición 56%	B) Orden de reparación 33%	C) Orden de demolición parcial 11%	
5	3	1	9

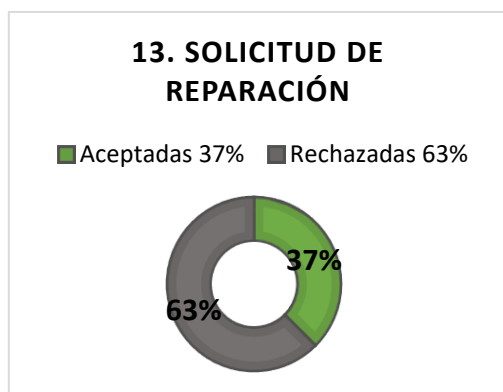
Tabla 17

B) Acciones rechazadas			Total
A) Solicitud de reparación 71%	B) Solicitud de demolición 29%		
5	2		7

Tabla 18

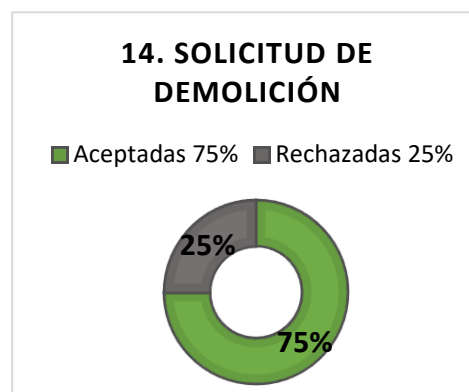
A) Acciones acogidas

En cuanto a las acciones acogidas, podemos notar que existe un mayor número de sentencias que ordenan la demolición en relación con las sentencias que ordenan la reparación, adema de existir una sentencia que ordena la demolición parcial



Solicitudes de reparación	
Aceptadas 37%	Rechazadas 63%
3	5

Tabla 19



Solicitudes de demolición	
Aceptadas 75%	Rechazadas 25%
6	2

Tabla 20

Lo anterior nos hace concluir que la solicitud de demolición tiene una mayor tasa de aceptación, siendo concedida dicha medida en un 75% de las ocasiones en que se solicitó, mientras que la solicitud de reparación solo fue acogida en el 37% de las ocasiones en que fue pedida por la parte denunciante.

B) Acciones rechazadas

En cuanto a las acciones que fueron rechazadas, el 71% del total (5) corresponden a solicitudes de reparación. Lo anterior da cuenta nuevamente de que la tasa de aceptación de solicitudes de demolición es mayor que la de solicitudes de reparación.

4.5- Conclusiones Preliminares

- La denuncia de obra ruinosas tiene una mayor tasa de acciones acogidas que la denuncia de obra nueva, alcanzando la primera un 56% de acciones acogidas, frente a un 23% de acciones acogidas de la última.
- La denuncia de obra ruinosas no tiene tanta aplicación como la denuncia de obra nueva, superando esta última en 4,5 veces la cantidad de resoluciones encontradas en el periodo estudiado.
- Dentro de los nuevos usos de la denuncia de obra ruinosas, encontramos varios casos en que se utiliza totalmente fuera de la regulación establecida en el Código Civil, ya que se prescinde de parte de los requisitos de la acción, dando utilidad a la acción para precaver la ruina de edificios propios, a causa de defectos de construcciones de terceros, al dar una interpretación amplia al artículo 935 del citado cuerpo legal, ya que este último señala la aplicabilidad de las normas en “*cualesquiera construcciones*” sin realizar distinción respecto del propietario de dicho bien. Lo anterior abre un gran camino a la utilización de esta acción para obtener la reparación o incluso la demolición de edificios vecinos que causen un perjuicio a un edificio propio, o incluso la reparación del edificio propio que se ha visto deteriorado por acción del vecino o propietario de la obra denunciada. Nos parece un uso bastante inteligente de la acción
- Un tema común dentro de las acciones revisadas fue la existencia de muros medianeros en estado de ruina, que como se vio, dependiendo del caso la corte concedió su reparación o demolición y en otros no lo hizo, argumentando que existía un deber mutuo del demandante y demandado quienes debían concurrir a la reparación de dicho muro.

5. Acción popular

La utilización de la acción popular concedida en el artículo 948 del Código Civil es mucho menor que el resto de las acciones ya analizadas. En el periodo estudiado (1994-2017) nos encontramos con 6 resoluciones¹⁰³ en que el procedimiento se inició a través de una acción popular. A continuación, clasificaremos dichos fallos, en base al motivo del ejercicio de la acción y a su resultado.

5.1- Motivo del ejercicio de la acción

La acción popular puede ser deducida conforme a diversos supuestos de hecho. Para entender lo anterior, transcribimos el artículo 948 del Código Civil, que en su inciso primero establece lo siguiente:

“La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrá, en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados.”

Teniendo en cuenta el artículo transcrito, se entiende que cualquier persona puede ejercer, en favor de caminos, plazas y otros lugares públicos, las acciones posesorias ya expuestas de denuncia de obra nueva y obra ruinosas, además de las acciones posesorias ordinarias¹⁰⁴. Lo anterior siempre con la finalidad de resguardar la seguridad de los transeúntes, y no con fines particulares.

En vista de lo anterior, hemos dividido las acciones populares en base a la acción posesoria planteada como acción popular:

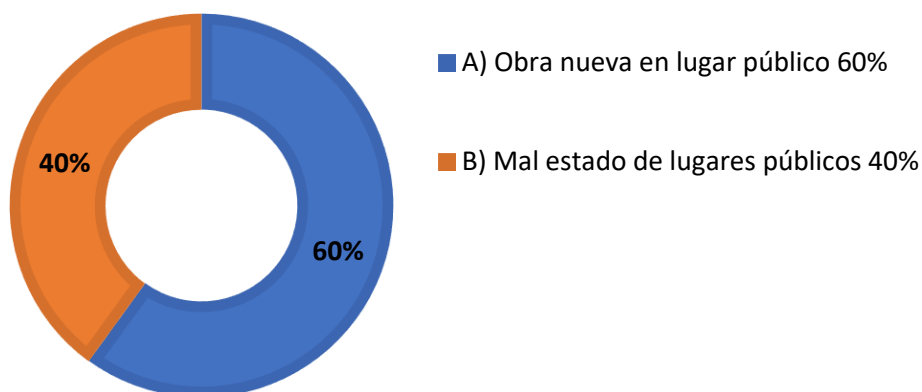
- A) Denuncia de obra nueva emplazada en un lugar o camino público
- B) Denuncia de obra ruinosa emplazada en un lugar o camino público

La proporción entre ambas denuncias realizadas mediante acción popular es la siguiente

¹⁰³ Existe una resolución que no se cuenta dentro de este registro, pues pese a iniciarse como denuncia de obra nueva, la Corte Suprema la resolvió como una acción popular. De este caso se hablará más adelante. (Rol N°12938-2013, Flores y otros con Minera los pelambres)

¹⁰⁴ Claro Solar, L. (2013). *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado* (Vol. IV). Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile. p.534

15. ACCIÓN POPULAR: MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN



A) Obra nueva en lugar público 60%	B) Mal estado de lugares públicos 40%	Total
3	2	5

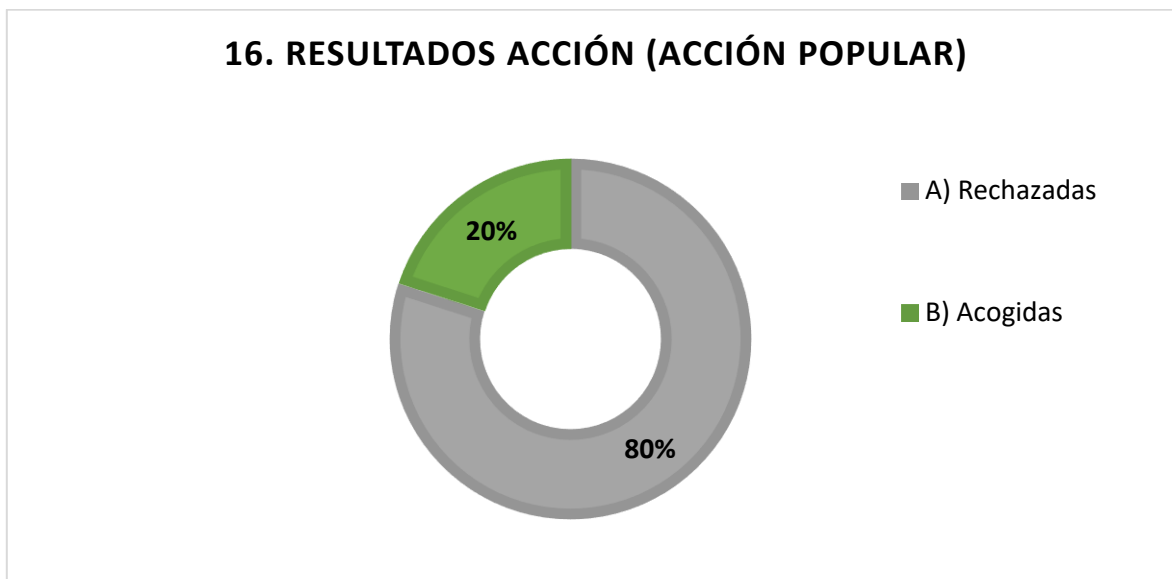
Tabla 21

Como vemos, la cantidad de acciones deducidas en base a la denuncia de obra nueva es mayor que las denuncias de obra ruinosas ejercidas mediante la acción popular. No obstante, la cantidad total de casos del periodo analizado (que comprende 23 años) es bastante reducida.

Pese al dato anteriormente entregado, típicamente se ha asociado la acción popular a la denuncia de obra ruinosas, debido a lo establecido por el artículo 948, ya que en su inciso primero señala que esta acción se concede “para la seguridad de los que transitan en ellos” (plazas, caminos u otros lugares públicos), lo que naturalmente da a entender que el objeto de la denuncia son aquellas obras que por su inminente ruina pueden causar perjuicios a los transeúntes. Sin embargo, ya hemos abordado esta discusión a propósito del origen de la acción popular; al efecto, hicimos presente que Claro Solar estimaba que la frase presente en el artículo 948 del Código Civil que señala “y para la seguridad de los que transitan por ellos” no es un requisito exigido por el supuesto de aplicación de la acción, ya que de ser así se restringiría la aplicación de la misma a excepcionales casos en donde fuere verificable la

existencia de peligro para los transeúntes¹⁰⁵. En conclusión, no se discute por la jurisprudencia el hecho de ser admisible la denuncia de obra nueva como acción popular.

5.2- Resultado de la acción



A) Rechazadas	B) Acogidas	Total
4	1	5

Tabla 22

Como se observa en el gráfico, solo 1 de las acciones deducidas fue acogida en que se ordenó la suspensión de la obra denunciada.

A) Acciones Rechazadas

De entre las sentencias en que la acción fue rechazada, destacaremos una resolución de la Corte Suprema, que en el año 2009 rechazó una acción popular de denuncia de obra ruinosa interpuesta en contra de Metro S.A., debido a que la denunciante se habría accidentado en una de las escaleras de ingreso de la estación Pedro de Valdivia; Accidente que según la actora se debió a los defectos existentes en las escaleras de las estaciones. Para estos efectos, señaló que la norma correspondiente exige una separación entre cada escalón de un máximo

¹⁰⁵ Claro Solar, L. (2013). *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado* (Vol. IV). Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile. p.534

de 16 milímetros, y que tanto en la estación donde ocurrió el accidente como en otras 16 estaciones donde se realizaron mediciones, dicha altura fluctúa entre los 14 y 18,5 centímetros de separación. En virtud de lo anterior la denunciante solicita la reparación de todas las escaleras de acceso a las estaciones de Metro, y además exige una indemnización de perjuicios por los daños provocados.

La acción fue desestimada en todas las instancias en las cuales fue revisada. En particular la Corte Suprema reproduce dos de los argumentos más relevantes para confirmar la sentencia que se intentaba anular; En primer lugar, señaló que la acción popular se concede sobre caminos, plazas u otros lugares públicos, y que en este caso las construcciones de Metro son privadas, y no fiscales ni bienes nacionales de uso público.

En segundo lugar, que la denuncia de obra ruinoso tiene como primer requisito el peligro inminente de derrumbe del edificio denunciado. Así lo expresa en su considerando sexto: *“Que los supuestos de la acción de denuncia obra ruinoso son en primer término que la causa del daño temido sea la ruina. De los artículos 934 y 935, se desprende que la ley supone que el perjuicio que se teme provenga de la caída del edificio, construcción o árbol. De ello se sigue entonces que no hay lugar a la querrela si el temor del daño no es por caída de esas cosas, sino por cualquier otro defecto de las mismas que las expone a destruirse y causar con esta destrucción un daño. (...) De otro lado, del artículo 932 del Código de Bello, aparece que la ruina debe ser inminente, esto es, ésta debe suceder prontamente.”*¹⁰⁶(destacado es nuestro).

Lo relevante de esta sentencia, y en particular del razonamiento reproducido por la Corte Suprema, y utilizado por el tribunal de primera instancia para desechar la acción popular de obra ruinoso, fue justamente el argumento contrario a todo lo señalado en el apartado anterior, a propósito de la denuncia de obra ruinoso, en que se dio cuenta de un grupo de 3 fallos en que la misma Corte Suprema establecía, por ejemplo, que *“la sentencia impugnada se establece que las alteraciones efectuadas por el demandado en su inmueble causan daños y perjuicios al resto de los ocupantes del inmueble, pudiendo considerarse obra ruinoso”*¹⁰⁷;

¹⁰⁶ Corte Suprema, 28 de septiembre del 2009, rol 3833-2008. Disponible en www.microjuris.cl (MJCH_MJJ21648)

¹⁰⁷ Corte Suprema, 28 de noviembre del 2005, rol 621-2005. Disponible en www.westlawchile.cl CL/JUR/3160/2005

Sin establecer como requisito que el daño que se denuncia deba ser producido necesariamente por la ruina del edificio o construcción, sino que solo debe ser producido por éste.

En consecuencia nos atrevemos a afirmar existe una clara contradicción entre ambos criterios utilizados por la Corte Suprema, que finalmente crea una falta de certeza en cuanto a los requisitos exigidos para que prospere la acción deducida.

B) Acción acogida

El caso en que la acción fue acogida corresponde a una denuncia de obra nueva y querrela de restitución por el cercamiento realizado en un camino público utilizado por vecinos del sector para acceder a la ribera del lago Rapel. Una propietaria del predio que atraviesa el camino lo había cercado, prohibiendo el paso de quienes deseaban utilizarlo, y en todas las instancias, incluyendo la Corte Suprema la acción fue acogida, ya que el denunciado no pudo desvirtuar la afirmación hecha por el denunciado, de tratarse de un camino público¹⁰⁸.

6. Otras acciones posesorias especiales

6.1- Acción posesoria especial del artículo 937 del Código Civil

En el presente apartado trataremos acerca de un único caso en que se dedujo una acción bastante fuera de lo común, que se refleja en la letra D) del gráfico N°4. Pero para entender la naturaleza de esta acción emanada del artículo 937 del Código Civil, nos remontaremos a la historia de dicha normativa.

El Código Civil originalmente regulaba en el Título XIV del Libro Segundo, un número mayor de acciones posesorias especiales, que fueron suprimidas en el año 1951 con la dictación de la Ley 9.909 (Código de Aguas), cuerpo legal en el cual pasaron a regularse dichas acciones posesorias especiales, a partir del artículo 251 y siguientes¹⁰⁹. Con esta modificación legal, además de las acciones de obra nueva, obra ruinosas y acción popular

¹⁰⁸ Corte Suprema, 27 de enero de 2017, rol 97701-2016. Disponible en www.vlex.cl (VLEX-663053801)

¹⁰⁹ Actualmente la regulación se encuentra en los artículos 123 y siguientes del Código de Aguas.

revisadas, quedaron reglamentadas en el Código Civil ciertas acciones referentes a la plantación de árboles y a la caída de frutos.

Sin embargo, la eliminación de las referencias a las acciones posesorias de aguas no fue completa. Una de las disposiciones que regulaba dichas acciones no fue suprimida por completo, sino que solo fue modificada¹¹⁰, dando paso a la existencia de otra acción posesoria especial, aquella que se puede interponer en contra de las obras que corrompen el aire y lo hacen conocidamente daños, el artículo 937 del Código civil.

Como ya se ha adelantado existe un fallo en que se dedujo la acción posesoria especial del artículo 937. El caso consiste en la denuncia realizada a través del interdicto posesorio mencionado, donde se alegó por el actor la existencia de malos olores y contaminación ambiental producto de la instalación de una planta de tratamiento de aguas servidas en el sector de “Rinconada de Maipú”, en la comuna de Maipú. El caso tuvo amplia cobertura mediática, y acarrió en otros procedimientos administrativos, sanciones para el titular de la planta, por parte de la institucionalidad ambiental además de un importante rechazo de la comunidad aledaña a la planta. Luego de todo el conflicto la planta realizó algunos cambios en sus procesos y traslado aquellas actividades que producían mayores problemas a la comuna de Til-Til (comuna que actualmente está en conflicto por la excesiva instalación de empresas que utilizan materiales peligrosos y que emiten ciertas sustancias, como basurales y depósitos industriales). A propósito de lo anterior, Dominique Hervé analiza la situación del sector “Rinconada de Maipú”, en que según da cuenta la autora existen 2 pantas de tratamiento de aguas servidas que en conjunto realizan el saneamiento del 75% de las aguas de la región metropolitana, además de contar con un relleno sanitario que recibe 40 mil toneladas de residuos sólidos domiciliarios mensuales. Esto genera una serie de impactos que se materializan en malos olores, ruidos molestos y problemas de carácter sanitario, como plagas y enfermedades asociadas. Todos estos impactos “*generan importantes consecuencias*

¹¹⁰ La redacción original de la disposición era la siguiente: “lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no solo a las obras nuevas, sino a las ya hechas, mientras no haya transcurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre. Pero ninguna prescripción se admitirá contra las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso”. El artículo precedente (936) fue suprimido, y se refería a las labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes. La disposición señalaba: “si se hicieren estacadas, paredes, u otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estancándose lo humedezcan, o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el juez, a petición de los interesados, que las tales obras se deshagan o modifiquen y se resarzan los perjuicios”

en la salud y calidad de vida de las personas que habitan en dicha zona, fuera de eventuales daños a los terrenos agrícolas y a la naturaleza del lugar. La situación en que se encuentra esta comunidad evidentemente no es casualidad, sino que deriva de una serie de hechos y autorizaciones que han permitido este proceso de concentración de fuentes contaminantes¹¹¹. Todo lo anterior es abordado por la citada autora al plantear el tema de la justicia ambiental y la planificación ambiental estratégica, ya que, a su juicio, “este caso representa una inadecuada distribución de los costos ambientales de una sociedad, la ausencia de mecanismos institucionales que permitan a los vecinos hacer valer sus pretensiones y derechos y una clara falta de respeto y de reconocimiento de la identidad de una comunidad de tradición agrícola”¹¹². Concordamos con esta reflexión, que demuestra que pese a existir una institucionalidad ambiental y un sistema de calificación de impactos ambientales, que debe autorizar la instalación de cualquier obra o faena que amenace con ocasionar daños al Medio Ambiente, no existe una mirada global al problema, permitiéndose en definitivas cuentas que ocurran situaciones como la descrita, en que existen múltiples autorizaciones de varias obras dañosas que en grado individual no representan un gran peligro, pero que juntas producen un evidente daño al entorno natural del sector, convirtiendo al sector en una especie de “zona de sacrificio ambiental”, en favor de los demás sectores - más acomodados económicamente- de la región metropolitana.

Volviendo al caso judicial planteado, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia que confirmaba la de primera instancia, que había rechazado inicialmente la acción ejercida.

La infracción alegada por el actor en su recurso de casación en el fondo trataba acerca de la existencia de la acción posesoria especial del artículo 937, pues se señalaba por el recurrente que la Corte de Apelaciones rechazaba la existencia de dicha acción. La Corte Suprema resuelve “Que, sin embargo, lo afirmado por el recurrente no es efectivo, ya que como se ha asentado en los fundamentos cuarto a octavo de esta sentencia, el asunto controvertido fue cabalmente resuelto por el juez a quo, cuyas reflexiones fueron ratificadas por el fallo recurrido, atendido que a la fecha de la inspección personal del tribunal de que da cuenta

¹¹¹ Hervé Espejo, D. (2010). Noción y elementos de la justicia ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica. *Revista de derecho*, XXIII, 9-36. p. 10-11

¹¹² *Ibid.*, p. 11

el acta de fojas 112, la jurisdicente de la causa, asesorada por la perito designada en autos, pudo advertir la inexistencia de malos olores, tanto en la morada de la denunciante como en la Planta de Tratamientos de Aguas Servidas de propiedad de la demandada, premisa necesaria para dar curso a cualquiera querrela relativa a un daño ambiental y perjudicial a la acusadora.¹¹³

Lo relevante de este fallo, y la razón por la que lo hemos destacado es, en primer lugar, porque se señala por la Corte Suprema la posibilidad de ejercer esta querrela cuando se hubiere producido, o se estuviere produciendo un daño ambiental, señalando que es una premisa necesaria advertir la existencia de este daño (en este caso materializado en los malos olores).

Luego, en cuanto a la existencia de este interdicto posesorio especial, es importante hacer una precisión en cuanto al objetivo de la norma. Tal como señalamos, el artículo 937 se encontraba originalmente dentro de la reglamentación concerniente a las acciones posesorias sobre aguas, y es justamente este el objetivo inicial de la misma. Al efecto Claro Solar señala que *“Si las aguas a causa de las obras hechas, tuercen su curso acostumbrado, se estancan y se corrompen, despiden emanaciones pútridas y sirven a la propagación de insectos molestos, hay un interés público en eliminar la causa de este mal, y por eso no hay prescripción que pueda autorizar su mantenimiento”*¹¹⁴.

Podemos apreciar claramente que, al menos el autor, estima que esta disposición se refiere fundamentalmente a la contaminación del aire producida por el estancamiento de las aguas, producto de una obra que ha torcido o modificado el normal escurrimiento de las mismas. Esto quiere decir que la protección del aire de agentes contaminantes no era el objetivo de la disposición comentada originariamente, sino que tenía una estricta relación con las acciones posesorias de aguas, que en virtud de lo expuesto podían establecerse como contaminantes del aire a través de los malos olores o los insectos molestos a los que se hace referencia.

Sin embargo, la modificación realizada en el año 1951 eliminó del Código Civil toda referencia a las acciones posesorias de aguas, salvo al inciso segundo del artículo 937. Lo

¹¹³ Corte Suprema, 26 de octubre de 2001. Rol 2877-2009. Disponible en www.vlex.cl (VLEX-333039902)

¹¹⁴ Claro Solar, L. (2013). *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado* (Vol. IV). Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile. p. 526

anterior nos hace preguntarnos por qué dejar solo el segundo inciso de la norma señalada si ya no existirían las referencias anteriores que lo contextualizaban como una disposición relativa al estancamiento de aguas. Parece ser que la razón es justamente aquella; separar definitivamente la disposición del artículo 937 de lo relativo a las acciones posesorias de aguas, resultando una acción posesoria independiente, que busca la protección del Medio Ambiente en lo relativo a las condiciones del aire. A propósito de la existencia del artículo 937 del Código Civil, Amunátegui señala que: *“En verdad, en un país que padece fuertes problemas de contaminación ambiental, muchas veces imputables a la actividad de una industria determinada, resulta sorprendente que tales artículos no reciban una mayor aplicación”*¹¹⁵

Como conclusión, podemos estimar que efectivamente existe una acción posesoria distinta a las mencionadas en este trabajo (denuncia de obra nueva, denuncia de obra ruinosa y acción popular) y que es posible ejercer dicha acción que especialmente se preocupa de las condiciones medioambientales, que además tiene la característica de no tener prescripción y que esta formulada de manera muy amplia. Creemos que esta acción puede ser utilizada, tal y como en este caso se hizo en todas las instancias, pese a que fue finalmente rechazada.

6.2- Acción posesoria especial del artículo 941 del Código Civil

El autor Carlos Amunátegui señala la existencia de otra acción posesoria especial vigente¹¹⁶, que sería la contenida en el artículo 941 Inc. 1° del Código Civil, que transcribimos a continuación:

“Artículo 941: El dueño de una casa tiene derecho para impedir que cerca de sus paredes haya depósitos o corrientes de agua, o materias húmedas que puedan dañarla.”

Según dicho autor, esta acción proviene directamente de la casuística romana¹¹⁷, teniendo su origen en el *Digesto* y siendo recogida posteriormente en las *Siete partidas*, para ser finalmente incorporadas por Bello en el Código Civil. El caso original del cual habría sido

¹¹⁵ Amunátegui Perelló, C. (2014) Derecho Civil y Medio Ambiente. Un estudio de la teoría de las inmisiones y su aplicabilidad en el Derecho chileno (1° ed.). Santiago: Thomson Reuters. p. 59

¹¹⁶ Ibid., pp. 37-38

¹¹⁷ Ibid., pp. 37-38

tomado este interdicto posesorio es de un pozo estercolero¹¹⁸, ya que existe una afectación del predio vecino no solo por la humedad asociada al pozo, sino también a los malos olores, las condiciones de la tierra y del agua subterránea.

Pese a lo postulado por Amunátegui acerca de la existencia de esta acción posesoria especial, en el periodo revisado no encontramos ningún caso en que se ejerciera dicha acción.

7. Sentencias con relevancia medioambiental

7.1-Medio Ambiente

Para lograr el objetivo de este trabajo, es necesario explicar qué entendemos por el término “Medio Ambiente”, debido a que, como se señaló anteriormente, haremos énfasis en la protección del mismo a través de las acciones posesorias especiales. En virtud de lo anterior, definiremos a continuación lo que entendemos como Medio Ambiente.

En principio, debemos tomar en cuenta las definiciones que nuestra misma legislación hace de este término. En la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, Art. 2° N°11 se señala que *“Para todos los efectos legales, se entenderá por: 11) Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones;”*

En la doctrina, a propósito de la definición legal antes revisada, se señala que nuestra legislación recoge un concepto amplio de Medio Ambiente, al considerar tanto aspectos naturales como artificiales y socioculturales¹¹⁹. Esto nos lleva a plantear la existencia de al menos cuatro subsistemas dentro de la definición legal de Medio Ambiente, el Medio Ambiente natural, Medio Ambiente artificial, Medio Ambiente social y Medio Ambiente

¹¹⁸ Amunátegui Perelló, C. (2014) Derecho Civil y Medio Ambiente. Un estudio de la teoría de las inmisiones y su aplicabilidad en el Derecho chileno (1° ed.). Santiago: Thomson Reuters. p. 52

¹¹⁹ Villaroel Matamala, F. (2015). Las inmisiones y la Responsabilidad por daño ambiental. Tesis para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Concepción, Chile: Universidad de concepción. p. 4

cultural¹²⁰. Lo anterior nos permite concluir que la protección del Medio Ambiente también incluye la preservación de riquezas inmateriales, como la cultura y la lengua autóctonas; así como las riquezas materiales que se traducen en la protección de la naturaleza y de las condiciones ambientales que permiten la vida de una comunidad en determinado lugar. Con lo anterior, llegamos a pensar inevitablemente en los recursos naturales, sobre todo en aquellos no renovables, donde la sobreexplotación termina por destruir el medio natural de subsistencia, impidiendo el desarrollo cultural y económico de aquellas poblaciones que típicamente viven de labores extractivas de menor impacto. A propósito de lo anterior es que ha tomado fuerza el término “desarrollo sustentable”, donde se *exige que el logro de metas económicas, sociales y culturales se compatibilice con la preservación y conservación del Medio Ambiente*¹²¹.

Finalmente, debemos concluir que la definición legal de Medio Ambiente de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, que como señalamos abarca un concepto amplio de Medio Ambiente, nos permite incluir la multiplicidad de factores que efectivamente componen al Medio Ambiente en nuestro análisis, además de al mismo tiempo otorgar protección judicial en un mayor número de supuestos. Entender que el Medio Ambiente no es solo el medio natural, sino que involucra a las personas y a la cultura significa involucrar y concientizar a la sociedad como parte responsable del cuidado y protección del mismo, ya que todos nosotros formamos parte del Medio Ambiente.

7.1.1- Protección del Medio Ambiente

La protección al Medio Ambiente ha cobrado importancia recién a partir de la segunda mitad del siglo XX (aunque aún hoy existen autoridades internacionales que niegan la existencia de los efectos del daño producido por el hombre, y los efectos asociados al cambio climático). Sin embargo, en nuestro país recién en la década del 80 se marca el primer hito significativo en esta materia, con la Constitución Política de la República del año 1980 y la redacción del artículo 19 N°8, que no ha estado exento de críticas (y que revisaremos a continuación), pero

¹²⁰ Ávila Narváez, M. (2003). Amplitud de la definición legal de Medio Ambiente en Chile. Tesis para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Iquique: Universidad Arturo Prat. P. 14-15

¹²¹ Muñoz Gajardo, S. (2014). El acceso a la justicia ambiental. *Justicia Ambiental*, 17-38. P. 20

que de todas formas significó un primer paso en el reconocimiento de la protección al Medio Ambiente, permitiendo luego la dictación de la ley 19.300 en el año 1994 y consecuentemente las leyes 20.417 en el año 2010 y 20.600 en el año 2013.

Los métodos existentes para proteger el Medio Ambiente de forma directa fueron en primer lugar el recurso de protección, a partir del año 1980; luego, desde la dictación de la ley 19.300 en 1994, existe la acción de reparación del daño ambiental, además de la acción ordinaria de indemnización de perjuicios. Junto con ello se creó la CONAMA, y el SEIA, que también contempla recursos para el caso en que se rechaza una declaración o estudio de impacto ambiental. Todos estos mecanismos fueron los existentes para proteger el Medio Ambiente, o en su caso para reparar el Medio Ambiente dañado, hasta la creación de los Tribunales Ambientales y la Superintendencia del Medio Ambiente.

Se esperaría que, luego de una regulación supra legal de la protección del Medio Ambiente libre de contaminación, y además de una consagración legal de un sistema de protección del mismo, concluyera en un importante brazo operativo que permitiera la protección del Medio Ambiente, sin embargo, todos estos mecanismos, y en particular la institucionalidad ambiental creada en 1994 fue deficiente en el cumplimiento de su labor. Por esta razón es que las antiguas acciones posesorias especiales pudieron surgir dentro de este periodo, subsanando de alguna forma la falta de acciones que dieran una respuesta rápida y eficaz a las necesidades de quienes las ejercían, de detener las obras que causaban daño al Medio Ambiente. Es natural pensar que el recurso o acción de protección debió haber suplido esta necesidad, pero a continuación revisaremos las falencias que desde sus inicios ha tenido dicha acción Constitucional, al menos en materia ambiental.

7.1.2- Deficiencias del recurso de protección ambiental

Al configurarse la protección constitucional como el primer método otorgado por el ordenamiento jurídico para dar protección de forma directa al Medio Ambiente. El artículo 19 N°8 de la Constitución se complementa en este sentido con el artículo 20 Inc. 2 de la carta fundamental, en que se establece una forma especial de recurso de protección (denominado “recurso de protección ambiental”, que como señala el profesor Navarro, fue el precursor de

la definición legal de Medio Ambiente, que fue forjándose en la jurisprudencia gracias a la utilización de esta acción constitucional¹²²). En el citado artículo se señalaba originalmente que “*Procederá, también, el recurso de protección en el caso del No. 8º. del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.*”¹²³ Esta redacción primitiva, impedía ejercer el recurso de protección en materia ambiental en el caso de omisiones, a diferencia de lo que ocurría con las causales del inciso primero del artículo 20 de la Constitución, en que se señalaba que “*El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos*”; restringiendo la protección constitucional del Medio Ambiente solo a las acciones que afectaran el derecho asegurado. Sin embargo, la redacción de este artículo cambió con la reforma Constitucional del año 2005, ocasión en que el texto constitucional quedó de la siguiente forma: “*Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N.º. 8º. del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada*”¹²⁴. Como podemos ver, la nueva redacción incluyó tanto acciones como omisiones ilegales, esta vez dejando de lado las conductas arbitrarias. No obstante lo anterior, Dougnac sostiene que pese a esta omisión en la redacción del texto constitucional, se deben entender incluidas las acciones arbitrarias dentro de las acciones u omisiones denunciables¹²⁵.

En este primer paso constitucional, en que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación se han detectado una serie de problemas que han hecho operativamente deficiente la garantía comentada. Al efecto, Gonzalo Aguilar advierte que la redacción acentúa dos términos en esta garantía, “vivir” y “contaminación”. Pero ¿Por qué esto es un problema? La respuesta es que la contaminación no es la única forma de producir un daño al Medio Ambiente. De hecho, en otras legislaciones se ha utilizado el término “Medio Ambiente sano” o “adecuado” e incluso “ecológicamente

¹²² Navarro Beltrán, E. (1993). Recurso de protección y derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación . *Revista chilena de Derecho*, 595-601. P. 601

¹²³ Decreto Ley N° 3464 de 1980 que fija el texto de la Constitución Política de la República. Art. 20 Inc. 2°

¹²⁴ Ley 20.500, que modificó la constitución en el año 2005

¹²⁵ Dougnac Rodríguez, F. (2011). El recurso de protección y la acción de nulidad de derecho público en relación a los principios que informan el Derecho Ambiental en Chile. *Revista de Justicia Ambiental*, 115-140. P. 122

equilibrado”¹²⁶, formulaciones de una amplitud tal que permiten la protección del Medio Ambiente no solo a propósito de agentes contaminantes, sino de todo que pudiera ocasionar una acción humana. Así las cosas, el autor citado identifica entonces principalmente dos deficiencias, el carácter de derecho individual de la garantía constitucional, en el sentido de que no lo consagra como un derecho social¹²⁷, por lo que finalmente se entiende como un derecho subjetivo de la persona que lo exige, y que se materializa en la obligación de no hacer de quien proceda a la afectación de este derecho. La segunda deficiencia tiene que ver con la íntima conexión con la vida e integridad física y psíquica de la persona, en relación con la contaminación. No existe en nuestra regulación -hasta la constitución de 1980- un ánimo de protección del entorno natural como valor esencial¹²⁸, sino que siempre estuvo, a través de la garantía constitucional, supeditado al bienestar de las personas que habitan y forman parte del Medio Ambiente objeto de esta protección.

Así las cosas, se llega a entender que la Constitución Política de la República, solo otorga protección al Medio Ambiente a propósito de la contaminación, y no del daño medioambiental en general. No obstante lo anterior, desde la dictación de la Constitución de 1980 y hasta la dictación del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) las acciones de protección basadas en el artículo 20 Inciso 2° de la Constitución, “*eran fuente de una rica jurisprudencia*”¹²⁹. Sin embargo, lo anterior habría cambiado con la dictación del mencionado reglamento, ya que las Cortes de Apelaciones se habría dedicado a revisar el cumplimiento formal de los requisitos establecidos por la legislación ambiental y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ciñéndose solo a dichos temas procesales y dejando de lado, salvo en algunas excepciones, el tema de fondo discutido¹³⁰, lo que a la larga habría hecho poco atractiva la utilización del recurso de protección para frenar obras que dañaran el Medio Ambiente. A propósito de lo anterior, el

¹²⁶ Aguilar Carvallo, G. (2016). Deficiencias de la fórmula "Derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación" en la Constitución chilena y algunas propuestas para su revisión. *Estudios Constitucionales*, 365-416. P. 369-370

¹²⁷ Ibid., p. 372

¹²⁸ Aguilar Carvallo, G. (2016). Deficiencias de la fórmula "Derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación" en la Constitución chilena y algunas propuestas para su revisión. *Estudios Constitucionales*, 365-416., p. 374

¹²⁹ Dougnac Rodríguez, F. (2011). El recurso de protección y la acción de nulidad de derecho público en relación a los principios que informan el Derecho Ambiental en Chile. *Revista de Justicia Ambiental*, 115-140. P. 115

¹³⁰ Ibid.

citado autor señala que desde entonces se han utilizado otros recursos para dar protección legal al Medio Ambiente, en particular señala que la acción de nulidad de derecho público surgió como forma de reclamar la ilegalidad de los procesos, a través de las infracciones a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y de forma indirecta dar protección al Medio Ambiente a través de la invalidación de los mismos, que autorizaban a través de resoluciones de calificación ambiental favorables, ciertos proyectos denunciados¹³¹.

Además de estos antecedentes, nos encontramos ante una acción de protección que tiene diversas características que, pese a tratarse de un procedimiento de urgencia, no cumple con las características necesarias para impedir un daño eventual al Medio Ambiente en un plazo inmediato, en los casos en que el daño al Medio Ambiente se esté produciendo por la construcción de una obra, o la mantención de una obra en estado de ruina

Pero ¿Cómo puede ser que un procedimiento de urgencia no sea idóneo para evitar un daño eventual de forma urgente y mantener el *status quo*? Primero, el plazo. El Auto Acordado¹³²(AA) sobre tramitación del recurso de protección establece en su artículo 1° que el recurso de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto dentro del plazo fatal de 30 días desde la ejecución del acto o según sea el caso desde que se hayan tenido noticias o conocimiento de los mismos. El anterior plazo otorgado, es una gran limitante al ejercicio de este recurso con fines de paralización de obras, ya que es perfectamente factible no enterarse de los inicios de una construcción durante los primeros treinta días, ya que no son necesariamente evidentes los efectos del inicio de los trabajos de construcción. Por lo tanto, la primera razón que hace limitante al recurso de protección es el plazo. En segundo lugar, el artículo 2° del mencionado Auto Acordado, establece un examen de admisibilidad inicial para la tramitación del recurso, cuestión que finalmente dilata el inicio del procedimiento, y hace posible que un error meramente formal impida evitar el eventual daño que se causará. Por último, la suspensión de actividades, y en este caso de obras, no es una condición de la esencia del recurso de protección, el que puede ser tramitado sin decretar una orden de no Innovar, ya que el artículo 5° del mencionado AA señala que cuando “*el tribunal lo juzgue conveniente para los fines del recurso podrá*

¹³¹ Ibid., pp. 122-125

¹³² Acta N°94-2015, que establece el texto refundido del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales.

*decretar orden de no innovar*¹³³. Estaríamos en tal caso ante la tramitación de un procedimiento en que se pretende evitar un daño causado por la realización de una obra que sigue ejecutándose durante la tramitación del procedimiento, sin que se hubiere resuelto si se vulnera o no la garantía constitucional que se alega infringida.

Entonces, en definitiva la acción de protección del artículo 20 Inciso 2° de la Constitución Política de la República, al menos en los casos planteados, en que el daño al Medio Ambiente es producto de la ejecución de obras nuevas (aun si estas fueren autorizadas por el SEIA), no resulta del todo efectivo, debido a lo limitado de la formulación del artículo 19 N°8 de la Constitución, a el tratamiento procesal de la acción, que establece plazos cortos de prescripción, examen de admisibilidad y además no contempla la suspensión de obras como parte del proceso. A lo anterior debemos agregar lo precedentemente señalado por el profesor Dougnac, que da cuenta de la poca importancia que se le dio al análisis de los recursos de protección en materia ambiental luego de la dictación del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), procediéndose solo a análisis de carácter formal, de cumplimiento del citado reglamento en la mayoría de las acciones ejercidas¹³⁴. Pensando en la situación post institucionalidad ambiental Fernandois y Chubretovic han señalado que el recurso de protección ha tomado, y en mayor medida lo hará a futuro, un carácter excepcional frente a la nueva institucionalidad ambiental creada a partir del 2010, dado que se han incrementado con dicha legislación los criterios de exclusión que permiten a las Cortes de Apelaciones no conocer dichas acciones¹³⁵.

En estas circunstancias es que se vuelven relevantes las acciones objeto de este trabajo, que establecen un procedimiento sumarísimo, con citación a audiencia luego de 5 días de notificado el demandado, que decreta la suspensión inmediata de obras¹³⁶ hasta que el ejecutante de las mismas pruebe su derecho a ejecutarlas, y que otorga un año desde el inicio de las obras para entablar la denuncia. Las condiciones de estas acciones, y en particular de

¹³³ Acta N°94-2015, que establece el texto refundido del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales. Art. 5° Inc. final

¹³⁴ Dougnac Rodríguez, F. (2011). El recurso de protección y la acción de nulidad de derecho público en relación a los principios que informan el Derecho Ambiental en Chile. *Revista de Justicia Ambiental*, 115-140. P. 115

¹³⁵ Fernandois Vöhringer, A., & Chubretovic Arnaiz, T. (2016). El recursos de protección en asuntos ambientales: criterios para su procedencia postinstitucionalidad ambiental (2010-2015). *Revista chilena de Derecho*, 61-90. P. 85

¹³⁶ Según la mayoría de la doctrina. La discusión se abordará más adelante.

la denuncia de obra nueva, permiten al denunciante dar protección de forma preventiva a su eventual derecho, y de paso evitar la consecuente producción de daños al Medio Ambiente. Antes de continuar debemos tener claro que la regulación de estas acciones se realiza en el ámbito del derecho privado, y el objeto de protección, tal como señala Luis Claro Solar es en definitiva el ejercicio del derecho de dominio¹³⁷ sobre el bien, y no tienen como objetivo la protección del Medio Ambiente. Sin embargo, la tesis de este trabajo es justamente demostrar cómo, pese a esta limitante originaria de las acciones posesorias especiales, resultan ser un instrumento eficiente para la protección del Medio Ambiente, cuando el daño que amenaza al mismo es producto de la ejecución de obras. Aún más, creemos que pese a la creciente institucionalidad ambiental y nueva legislación en la materia, dichas acciones seguirán siendo utilizadas para los mismos fines, al no existir un método de características similares en la actualidad.

7.2- Flores y otros con Minera Los Pelambres

El conflicto del “valle del Pupío” es una larga historia, que aún esta inconclusa. En particular la acción que hemos revisado corresponde a la denuncia de obra nueva interpuesta el 3 de diciembre del año 2008 por varios pobladores del pueblo de Caimanes, en la cuarta región de Coquimbo. La acción se fundó principalmente en que la denunciada, Minera Los Pelambres, empresa perteneciente al grupo minero privado Antofagasta Minerals, comenzó la construcción de un depósito de relaves en el tranque “El Mauro”, que consistía en una especie de depósito fundado en material sólido y que posteriormente sería rellenado con los desechos provenientes de la actividad de la Minera Los Pelambres, mediante un conducto de relaves. La proyección era que este pozo de relaves en el tranque “El Mauro” incrementara su capacidad a medida que se depositaban más desechos en él, aprovechando estos desechos como materiales para aumentarlo. La parte denunciante entonces alegó el hecho de que estos depósitos contaminarían las aguas del estero “Pupío”, mediante contaminación subterránea producto del depósito de relaves en el tranque “El Mauro”. Además, alegaron la existencia de una servidumbre de escurrimiento de agua que obligaría a la empresa minera a no afectar

¹³⁷ Claro Solar, L. (2013). *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado* (Vol. IV). Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile. p.486

la calidad y cantidad de las aguas que deben escurrir sobre sus predios, fundando entonces su denuncia de obra nueva en el supuesto del artículo 931, esto es una obra que embaraza el uso de una servidumbre legalmente constituida; en el caso una servidumbre natural de escurrimiento de aguas. La acción fue acogida a tramitación, y se ordenó la suspensión provisional correspondiente, sin embargo, tuvo un pronunciamiento desfavorable por parte del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos, en la causa rol C-7957-2008. Los argumentos vertidos por el tribunal para rechazar la denuncia fueron la falta de legitimación activa al no desarrollarse la obra en terrenos de su propiedad ni tener una servidumbre sobre los terrenos en cuestión, la prescripción al haberse presentado la denuncia después de un año de iniciada las obras, y el hecho de no ser una obra denunciante, por encontrarse terminada. En vista de esta resolución denegatoria, la denunciante dedujo recurso de apelación, elevándose los autos a la Corte de Apelaciones de La Serena, tribunal que revocó la sentencia recurrida, solo en la parte en que no se condena en costas a la denunciante, estableciendo entonces además del fallo desfavorable, una condenó en costas a la denunciante. Ante este adverso escenario, la denunciante dedujo recurso de casación en el fondo, en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de La Serena, llegando el expediente a manos de la Corte Suprema, con el rol de ingreso 12.938-2013, tribunal donde finalmente se acogió el recurso de casación en el fondo. La importancia de este fallo la detallamos a continuación.

A) Legitimación activa

Uno de los vicios alegados para solicitar la nulidad de la sentencia por parte de la denunciada vencida fue la falta de legitimación activa de la demandante, al no ser dueña de los terrenos en que se ejecutaba la obra. Ante esto, la Corte Suprema se refirió a la acción popular y su relación con la denuncia de obra nueva, refrendando la tesis mayoritaria de que esta última es susceptible de ser ejercida mediante la acción popular, lo que definitivamente otorga legitimación activa a los demandantes.

B) Consideración de la variable medioambiental

Este es sin duda el aporte más relevante de esta sentencia. El hecho de que la Corte Suprema incluyera entre las razones para dictar la sentencia que acoge la denuncia de obra nueva la variable ambiental de forma expresa, y más aún, reproche al sentenciador de grado anterior el no haber considerado dicha variable: *“Décimo sexto: Que estos jueces estiman que en el*

estajuicio, el análisis de la controversia se ha centrado básicamente en criterios económicos y se ha postergado el estudio ponderado del derecho fundamental de las personas a vivir en un Medio Ambiente sano, libre de cualquier contaminación. Por lo demás, se advierte que, con la exégesis dada a los preceptos legales por el sentenciador de la instancia, se han quebrantado las prerrogativas ciudadanas expresadas en diversos instrumentos de planeamiento y organización territorial destinados a proteger a esos mismos individuos y a la comunidad. A contrario sensu, en autos se ha pretendido hacer prevalecer derechos particulares por sobre las normas de mayor jerarquía contenidas en la Constitución Política de la República que aseguran el derecho de todos los habitantes de la nación a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación y que consignan que es deber del Estado velar para que ese derecho no sea afectado y se tutele la preservación de la naturaleza.”¹³⁸(destacado es nuestro)

La sentencia continúa señalando que existen convenios internacionales en materia medioambiental, producto de los cuales el Estado chileno no puede permitir en su territorio el desarrollo de actividades que afecten desfavorablemente el Medio Ambiente. Finalmente cierra haciendo alusión al desarrollo sustentable, señalando en el considerando vigésimo sexto que el desarrollo de un país abarca todos los estamentos de la sociedad, y aunque el crecimiento económico es importante solo comprende un aspecto del análisis, *“El desarrollo sin sustentabilidad no puede dañar impunemente el Medio Ambiente ni barrenar los derechos fundamentales de sus habitantes. Un progreso efectivo debe estar siempre en armonía con su entorno y constituir un genuino beneficio para todas las personas, preservando el bien común por sobre los intereses de algunos.*”¹³⁹

En definitiva, esta resolución es pionera en exigir la ponderación de factores ambientales en medio de un conflicto que originariamente, y si aplicamos el derecho de forma rígida, debiera centrarse únicamente en el ejercicio del derecho de propiedad y ejercicio de la posesión, abriendo la puerta a que en futuras resoluciones dicho factor sea un tema que los tribunales deberán considerar y ponderar al momento de fallar.

¹³⁸ Corte Suprema, 21 de octubre de 2014. Rol 12.938-2013. En Gaceta Jurídica N°412, año 2014

¹³⁹ Ibid. C. 26° sentencia de reemplazo

Desde este punto de vista, constituye un avance positivo, ya que permite involucrar al debate insumos relacionados a la protección del Medio Ambiente y al derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación, cuando sea de interés público salvaguardar dichos derechos involucrados en un debate que no necesariamente puede tener relación de forma originaria, como en el caso en cuestión, en donde se ejerció una acción que, como dijo Claro Solar, miran al ejercicio de la posesión y más aún del derecho de dominio¹⁴⁰.

C) Exigencia de perturbación a la posesión

Un aspecto relevante para las acciones posesorias en general es el hecho de que la Corte Suprema se ocupe en principio de dejar establecidos los requisitos de procedencia de la acción revisada, cuestión que suele incluir dentro de su argumentación en los inicios de cada fallo. En particular en este fallo incluye como requisito de la denuncia de obra nueva un requisito que en otras sentencias no se había incluido de manera tan explícita, como lo es la perturbación o el daño al ejercicio de la posesión. Así las cosas, en el considerando duodécimo de la sentencia señala que: *“No obstante, para que sea objeto de imputación no es suficiente que la obra nueva quebrante el ordenamiento jurídico, es necesario que se manifieste directamente contraria o perjudicial al derecho del reclamante. En consecuencia, debe tratarse de una inobservancia al orden legal y que al mismo tiempo ocasione detrimento efectivo al opositor interesado, por el iter de impedir, limitar o perturbar el ejercicio en todo o parte de la cosa sobre la que recae; y de reducir en su extensión o intensidad las utilidades que le proporciona; aminorar su seguridad o el valor económico que representa; imponer de facto una carga o sujeción que ninguna servidumbre obliga a soportar, o producir molestias e incomodidades mayores a las que de ordinario se generan en una normal relación de vecindad.”*

Como podemos ver, la antijuridicidad no es el único requisito, sino que también debe existir una manifestación contraria al derecho del reclamante. En el caso este requisito se da por cumplido al momento de comprobar mediante los informes de peritos y de la autoridad

¹⁴⁰ Claro Solar, L. (2013). Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado (Vol. IV). Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile. p.486

sanitaria y marítima la contaminación a las aguas subterráneas, que permiten al tribunal dar por acreditada la afectación al derecho de la denunciante.

La particularidad de este requisito es que en general no es exigido en la mayoría de las sentencias que tratan estas acciones, y que hemos revisado en los apartados anteriores. Pareciera ser que la Corte Suprema adiciona este requisito con una intención de justificar por la mayor cantidad de medios posibles la decisión del asunto. El hecho de existir un daño al bien jurídico que en este caso es la salud de las personas hace que el asunto tome una gravedad mayor, e imposibilita “moralmente” el cuestionamiento a este tipo de daños. Creemos que si bien en el general en todos los casos existe una lesión a un bien jurídico (de lo contrario no se podría accionar, ya que no existirá causa de pedir) no es un requisito en los términos expresados por la Corte Suprema, reproducidos anteriormente.

D) Concepto de obra nueva

El concepto de obra nueva es definido al inicio de la resolución que revisamos, y es definido de forma semántica, aplicando el artículo 20 del Código Civil, mediante el sentido natural y obvio de cada palabra. Al efecto, la Corte Suprema hace alusión a las múltiples acepciones de las palabras “obra” y “nueva” con el fin de dejar por establecido de forma clara que aquellas obras construidas sobre otra obra ya realizada son igualmente consideradas nuevas. (La quinta definición de “nueva” es “*Que sobreviene o se añade a algo que había antes.*”). Lo anterior tiene como finalidad refutar lo fallado en primera instancia, y refrendado por la Corte de Apelaciones, en relación con considerar que no estábamos en presencia de una obra nueva. Efectivamente, el tribunal de primera instancia yerra al considerar que el depósito de relaves estaba en estado finalizado por el hecho de no contemplar dentro de su plan de expansión nuevas obras con material nuevo. Sin embargo, el plan de expansión del depósito de relaves establecía claramente un crecimiento en base a los mismos desechos que serían separados previamente para permitir construir un muro de contención en base a los mismos desechos, por lo que en definitiva la obra continuaba en construcción hasta el último día de su operación. Ésta misma argumentación es realizada por la parte denunciante en el recurso de casación en el fondo, señalando que se infringe el Decreto Supremo 448 del ministerio de minería del año 2007, en que se regula esta situación.

La utilidad de este aspecto es que nos permite considerar en casos análogos la continuidad de la construcción y en definitiva otorga cierta flexibilidad en cuanto a la finalización de las obras.

7.3- Comunidad agrícola Huentelauquén con SCM Siglo XXI

En este caso, La Comunidad agrícola Huentelauquén, ubicada en la pequeña localidad del mismo nombre, en la comuna de Canela, IV región de Coquimbo, deduce denuncia de obra nueva en contra de la Sociedad Contractual Minera siglo XXI, debido al inicio de las faenas para la construcción de una planta de beneficios mineros (específicamente de hierro) en terrenos de su propiedad. La demandada por su parte actuaba en virtud de una resolución del Juzgado Civil de Los Vilos, Rol 8449-2010 en que se concedió provisoriamente una servidumbre minera y servidumbre de tránsito. Así las cosas, inicia el tratamiento de los terrenos para la instalación de su industria, e inicia también el tránsito de camiones de alto tonelaje y de maquinaria, sin poseer aún las autorizaciones pertinentes de la municipalidad, autoridad marítima y resolución de calificación ambiental favorable para realizar dicho proyecto, amparando su actuar solamente en la resolución que concedió las servidumbres provisionales. En este caso, La Corte Suprema acoge definitivamente la denuncia de obra nueva debido a que la servidumbre que se alegó era solo provisoria, y en el momento de dictación de la sentencia definitiva ya no existía. La importancia de este fallo lo detallamos a continuación.

A) Inexistencia de Resolución de Calificación Ambiental (RCA)

Una de las principales alegaciones de la denunciante fue que la obra no contaba con los permisos correspondientes del municipio, la autoridad marítima y en particular del servicio de evaluación de impacto ambiental. Inicialmente debemos tener claro que la resolución de calificación ambiental (RCA) es un acto administrativo ambiental, así lo define la Ley 20.600 que creó los tribunales ambientales, y como acto administrativo se sub clasifica en un acto “declarativo de voluntad”, dado que el SEIA al momento de dar su calificación favorable “(i) *manifiesta su decisión de considerar al proyecto o actividad como conforme con la normativa ambiental vigente;* y (ii) *manifiesta su decisión de permitir la ejecución del*

*proyecto o actividad en los términos autorizados*¹⁴¹. Dicho acto administrativo entonces, permite al titular del proyecto sometido a evaluación, ejecutarlo. En palabras del profesor Cárdenas, en este procedimiento administrativo *se sopesarían los intereses en juego y se les daría a las personas que hayan obtenido la aprobación de su proyecto una especie de “derecho a dañar el Medio Ambiente”*¹⁴².

En el caso en cuestión, la Sociedad Contractual Minera siglo XXI no contaba con ésta Resolución de Calificación Ambiental favorable, y más aún, ni siquiera había ingresado el proyecto¹⁴³ al servicio de evaluación de impacto ambiental de la región de Coquimbo a la fecha de la presentación de la denuncia de obra nueva.

Ahora, la pregunta es ¿Por qué es relevante la existencia o inexistencia de una resolución de calificación ambiental favorable en este caso?

La importancia de la RCA, y en este sentido siguiendo al profesor Hugo Cárdenas, es que se establece un derecho por parte de la autoridad ambiental para ejecutar la obra en los parámetros autorizados, por lo que cualquier alegación fundamentada en afectaciones al Medio Ambiente realizada fuera del proceso de evaluación de impacto ambiental no debería ser considerada, a menos de que el proceso no se hubiera ajustado a derecho, ya que el procedimiento de evaluación garantiza un nivel de protección ambiental aceptado socialmente.¹⁴⁴ Por esta razón, el citado autor señala que en los casos en que ésta RCA favorable existe, no cabría entonces la protección cautelar del Código Civil, expresada en las acciones posesorias especiales¹⁴⁵.

Sin embargo, en el caso en revisión no existió una resolución de calificación ambiental favorable, por lo que, en el estándar antes descrito, es posible ejercer las acciones posesorias especiales como medidas cautelares para resguardar el Medio Ambiente. “*Si el proceso no*

¹⁴¹ Mardones Osorio, M., & Cannoni Mandujano, N. (2016). Caducidad de la Resolución de calificación ambiental y reglamento del SEIA. *Revista chilena de derecho*, 43(2), 575-602. p. 577

¹⁴² Cárdenas, H. (2015). Función y alcance de interdictos posesorios especiales en el actual contexto normativo ambiental. *XIII Jornadas de derecho civil* (págs. 1-17). Concepción: Universidad de Concepción. P. 296

¹⁴³ Según los registros del SEIA de la región de Coquimbo, el proyecto fue ingresado el día 18 de febrero del año 2014. Información disponible en www.sea.gob.cl

¹⁴⁴ Cárdenas, H. (2015). Óp. Cit., P. 297

¹⁴⁵ Ibid., p. 296

ha obtenido una Resolución de Calificación Ambiental favorable, su ejecución puede ser perfectamente cautelada mediante la interposición de los interdictos posesorios”¹⁴⁶.

Para concluir este punto, el profesor Cárdenas hace la distinción entre procesos que han obtenido RCA favorable y procesos que no se han sometido al Servicio de Evaluación de Impacto ambiental o que sometiéndose no han obtenido una Resolución de Calificación Ambiental favorable, señalando que en el primer caso, las acciones posesorias especiales debiesen ser improcedentes, en el sentido de que la ejecución de las obras “*no debería poder detenerse mediante la interposición de este interdicto*”¹⁴⁷; Mientras que en las últimas son, a su juicio, posibles de detener mediante los interdictos posesorios especiales, particularmente la denuncia de obra nueva.

No obstante, las consideraciones anteriores, esta distinción nos parece innecesaria. Teniendo en cuenta que el objeto de las acciones posesorias especiales, como hemos visto anteriormente, es la protección del ejercicio de la posesión, y del derecho de propiedad¹⁴⁸, Independientemente de que exista o no una Resolución de Calificación Ambiental favorable, la turbación al ejercicio del derecho de propiedad o a la posesión del actor en la denuncia de obra nueva u obra ruinosas podrán ocasionarse igualmente, por lo que impedir que las obras con la autorización ambiental sean paralizadas mediante interdictos posesorios especiales significaría negar la protección al ejercicio del derecho de propiedad o al ejercicio de la posesión al afectado, en virtud de una autorización que, tomándonos de las mismas palabras del profesor Cárdenas, concede un derecho de “dañar el Medio Ambiente” en virtud de que se considera que el proyecto otorga una protección al mismo Medio Ambiente que es socialmente aceptada. Sin embargo, nada dice de la propiedad de los suelos y de la afectación del ejercicio de los derechos que terceros tengan sobre los terrenos en que se autoriza una obra o que, pese a no estar emplazado en terrenos de terceros, afecte el ejercicio del derecho de propiedad o el ejercicio de la posesión sobre dicha propiedad.

¹⁴⁶ Ibid., P. 298

¹⁴⁷ Cárdenas, H. (2015). Función y alcance de interdictos posesorios especiales en el actual contexto normativo ambiental. *XIII Jornadas de derecho civil* (págs. 1-17). Concepción: Universidad de Concepción. p. 298

¹⁴⁸ Claro Solar, L. (2013). *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado* (Vol. IV). Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile. p.486

Desde otro punto de vista, la existencia de la RCA favorable resuelve los permisos ambientales con el organismo regulador, es decir entre el particular y el estado, pero no obsta a que en el ejercicio o ejecución del proyecto se realicen inmisiones por parte del titular del proyecto, y esta autorización, en palabras de Amunátegui “*no constituye excusa para perturbar la propiedad ajena*”¹⁴⁹ por lo que quitar legitimación a priori en caso de existir RCA favorable es igual a otorgar una patente de corso para producir daño a las propiedades vecinas sin que ellas tengan posibilidad alguna de detener la ejecución de dichas obras.

En definitiva, que las acciones posesorias especiales puedan utilizarse para fines de protección del Medio Ambiente, no quitan el hecho de que su fundamento jurídico a la hora de ejercer la acción debe sustentarse en aquellos supuestos que la ley establece para el ejercicio de la acción, y en consecuencia cumpliendo con los determinados requisitos para la misma. Desde este punto de vista, Si una obra nueva es ejecutada en el suelo de un tercero sin que el titular de la obra tenga derecho para hacerlo, exista o no Resolución de Calificación Ambiental favorable, el daño a el ejercicio de la posesión (y del dominio, como ya hemos recalado) que pretende evitar la denuncia de obra nueva se está ocasionando, y cumpliéndose los requisitos que la ley establece para su interposición, entonces es totalmente procedente el ejercicio de la acción.

B) Finalidad de la acción

Otro aspecto interesante que es debatido en el proceso que continuamos revisando, es la finalidad de las acciones posesorias especiales, en particular en este caso, de la denuncia de obra nueva, que como ya hemos definido es la “*acción judicial que, a fin de prevenir un daño, se dirige a lograr la suspensión de los trabajos de una obra nueva, comenzados o a punto de comenzarse, hasta que en el juicio correspondiente se resuelva sobre el derecho a continuar o no la obra.*”¹⁵⁰

¹⁴⁹ Amunátegui Perelló, C. (2014) Derecho Civil y Medio Ambiente. Un estudio de la teoría de las inmisiones y su aplicabilidad en el Derecho chileno (1° ed.). Santiago: Thomson Reuters. p. 132

¹⁵⁰ Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, A. (2005). *Tratado de los derechos reales* (5° ed., Vol. II). Santiago: Editorial jurídica de Chile. p.374

Así también recordábamos en el apartado anterior que la finalidad de las acciones posesorias especiales es, en términos genéricos, la protección del ejercicio de la posesión y del derecho de propiedad, evitando turbaciones al mismo. Sin embargo, a lo largo de este trabajo hemos sostenido que pese a esta finalidad original, existe la posibilidad de ejercer estas acciones como una especie de medida cautelar, que tiene por objeto suspender la ejecución de obras que dañen el Medio Ambiente, cuando no existe otro método para otorgar este tipo de protección de forma inmediata, ya que en el caso de la denuncia de obra nueva específicamente, el camino más común es la suspensión inmediata de las obras mientras se desarrolla el procedimiento.

Entonces, nos encontramos frente a una acción que explícitamente no tiene por objetivo proteger el Medio Ambiente, mas se ha utilizado en variadas ocasiones en las últimas décadas para detener al menos de forma provisoria obras que amenazaron al Medio Ambiente. Tal como señalamos en el apartado anterior, la acción no debería tener problemas de admisibilidad siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Código Civil para el ejercicio de la acción, requisitos que, vale decir no guardan relación con la protección al Medio Ambiente.

¿Qué ocurre cuando uno de los fundamentos de la acción es el posible daño al Medio Ambiente de la obra denunciada? El anterior supuesto es justamente lo sucedido en el caso en comento, ya que la Comunidad agrícola Huentelauquén además de alegar la falta de permisos señaló en su libelo que la ejecución de las obras amenaza una zona de reserva biológica e hídrica, con un enorme valor ambiental, y que además es el hábitat de numerosas especies de fauna marina y de aves. Ante esta alegación realizada en la denuncia de obra nueva el Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos no se pronunció inicialmente, ya que solo admitió a tramitación la denuncia y ordeno la suspensión provisional de la obra. Quien si se pronunció respecto a esto fue la Corte de Apelaciones de la Serena, que a propósito de la apelación realizada al proveído de la demanda (donde se ordenaba la suspensión provisional de las obras) señaló: *“Que, así las cosas, aparece con evidencia que la vía elegida por la denunciante no es la que corresponde para evitar o solucionar riesgos de carácter medioambiental, como lo trasunta el tenor de su libelo, toda vez que el propio artículo 930 del Código Civil estructura este instituto procesal para pedir que se prohíba*

toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que se está en posesión, agotándose su propósito en tal finalidad, pero siempre que aparezca nítidamente la plausibilidad de la acción, de suyo sumarísima, quedando libre de ejercitar otras acciones para precaver un posible daño ambiental."¹⁵¹(destacado es nuestro).

Queda manifiesto en la anterior transcripción que la Corte de Apelaciones de La Serena estima que la utilización de, en este caso, la denuncia de obra nueva para la protección del Medio Ambiente no es procedente, o al menos no lo puede ser explícitamente, ya que la ley no establece dichas circunstancias como un fundamento del ejercicio de la acción. Esta situación es de suma relevancia, ya que en este trabajo se ha postulado que las acciones posesorias especiales, y en particular la denuncia de obra nueva, han sido métodos eficaces para otorgar protección al Medio Ambiente mediante la suspensión de obras, y que postulamos además que, pese a la creciente institucionalidad ambiental, seguirán siendo utilizadas para los mismos fines. Sin embargo, no podemos perder de vista el bien jurídico protegido por las acciones posesorias especiales, el cual no es precisamente el Medio Ambiente, sino la propiedad, y específicamente el ejercicio del derecho de propiedad y de la posesión. Es por esto mismo que una acción posesoria especial no puede fundarse exclusivamente en que las obras ejecutadas causan un daño al Medio Ambiente, ya que mientras ese daño no afecte de algún modo el ejercicio de la posesión del actor, la demanda resultará ser improcedente.

C) Existencia de otras acciones

*"(...) quedando libre de ejercitar otras acciones para precaver un posible daño ambiental."*¹⁵² La anterior cita, es la frase final del considerando octavo de la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, que ya habíamos analizado en el apartado anterior a propósito de la finalidad de la denuncia y la apreciación de esta Corte al respecto. Sin embargo, el punto a revisar en este apartado tiene relación que los otros medios que franquea la ley para dar protección al Medio Ambiente, ya sea directa o indirectamente, toda vez que

¹⁵¹ Corte de Apelaciones de La Serena, 9 de enero de 2014, Rol 226-2013.

¹⁵² Corte de Apelaciones de La Serena, 9 de enero de 2014, Rol 226-2013.

la misma Corte de Apelaciones de La Serena en la frase antes reproducida da a entender que existen otras acciones para evitar un posible daño ambiental. Pero ¿Cuáles son esas acciones?

Lograr entender a qué se refería la Corte de Apelaciones al mencionar estas otras acciones será complejo, porque no existe ninguna acción que proteja de forma directa al Medio Ambiente, entregada a un posible afectado para precaver un “posible” daño ambiental. Lo más cercano es la acción o recurso de protección ambiental, al cual ya se hizo referencia en el inicio de este trabajo. Esta acción está contemplada en el artículo 20 Inciso 2° de la Constitución Política de la República, que establece que *“Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.”* Mucho se ha discutido respecto a la separación de esta causal del recurso de protección de las señaladas en el inciso primero del artículo 20 de la carta fundamental. En particular se han realizado varias argumentaciones semánticas, señalando por ejemplo que la acción no corresponde en casos donde el daño sea producto de actos arbitrarios, sino que solo respecto de actos ilegales, Así ha señalado Nogueira *“El único caso en que se protege un derecho fundamental de tercera generación dice relación con el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, pero en este caso, luego de la reforma constitucional de 2005 se exige que la acción u omisión deba ser “ilegal”, con lo cual quedan fuera las acciones u omisiones arbitrarias, ya que dichas acciones u omisiones son antijurídicas, pero no quedan cubiertas por el concepto de ilegalidad, lo que no deja de ser paradójico, todo ello producto de una concepción equivocada del constituyente derivado que creyó que la ilegalidad cubría también la arbitrariedad.”*¹⁵³

Sin embargo, esta tesis es refutada por Dougnac, al señalar que *“Debe hacerse presente que de la historia fidedigna de la modificación constitucional a este inciso 2° del artículo 20 de la Constitución se desprende que el concepto de “ilegalidad” comprende el de “arbitrariedad”*¹⁵⁴. Independiente de la posición que adoptemos respecto a este debate,

¹⁵³ Nogueira Alcalá, H. (2007). El Recurso de Protección en el Contexto del Amparo de los Derechos Fundamentales Latinoamericano e Interamericano. *Ius Et Praxis*, 75-134.

¹⁵⁴ Dougnac Rodríguez, F. (2011). El recurso de protección y la acción de nulidad de derecho público en relación a los principios que informan el Derecho Ambiental en Chile. *Revista de Justicia Ambiental*, 115-140. p. 115

queda la incertidumbre de que, si el acto ejecutado no infringe directamente una norma jurídica, entonces es posible que la acción de protección sea rechazada.

Además del problema planteado anteriormente, existe otro inconveniente también relacionado con la redacción del artículo 20 Inc. 2° de la Constitución Política de la República. En efecto, se exige por la norma que el derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación sea “afectado” por un acto u omisión ilegal. Dicha redacción es muy disímil a lo planteado en el inciso anterior del mismo artículo, que otorga protección ante cualquier “*Privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías*”¹⁵⁵. Nos encontramos ante una exigencia mucho mayor en el ámbito de la acción de protección ambiental, ya que derechamente requiere que el derecho sea afectado por una acto u omisión ilegal, no basta tan solo una perturbación o una amenaza como en el caso anterior. Por esta razón es que la acción de protección ambiental no es un medio para precaver el daño ambiental, porque requiere de la afectación del derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación para ser procedente. En consecuencia, esta acción no es aquella a la que hace referencia la Corte de Apelaciones de La Serena.

Entonces, ¿A qué acción se refiere la Corte de Apelaciones de La Serena? Si revisamos la legislación específica, la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente otorga una acción de reparación en su artículo 53 “producido daño ambiental”. Nuevamente se requiere para el ejercicio de la acción que el bien jurídico hubiere sido afectado, y por lo tanto no es una acción que sirva para precaver un posible daño ambiental. La ley 20.417 que creó la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) establece ciertas sanciones producto de las infracciones en materia medioambiental. Dichas sanciones solo pueden ser aplicadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, y el procedimiento sancionatorio puede iniciarse de oficio por la Superintendencia o mediante una denuncia particular. Sin embargo, las acciones calificadas como infracciones en los artículos 35 y 36 de la ley antes citada corresponden, como en los casos anteriormente descritos, a hechos ya consumados y que han producido o han comenzado a producir efectos adversos sobre el Medio Ambiente, además de incumplimientos administrativos que, materializados en ejecución de obras podrían producir daños al Medio Ambiente. Este sería al caso más cercano a una acción para precaver un

¹⁵⁵ Constitución Política de la República, Art. 20 Inc. 1

posible daño ambiental, no obstante, no se trata de una acción, sino que, de una denuncia, que además puede ser desestimada por la Superintendencia del Medio Ambiente en caso de considerarse poco seria o sin mérito suficiente, cuestión que es muy probable, ya que demostrar o dar mérito de un posible daño al Medio Ambiente producto de la acción de un tercero parece ser un hecho muy difícil de probar.

En conclusión, no existe en el ordenamiento jurídico ninguna acción propiamente tal (lo más cercano es la denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente) que permita precaver un posible daño al Medio Ambiente, por lo que utilizar las acciones posesorias especiales, y en particular su característica de suspender provisionalmente la ejecución de obras es una herramienta muy relevante a la hora de precaver un daño eventual, sin tener las armas para demostrar dicho daño de forma inmediata. Por lo anterior, creemos que la Corte de Apelaciones de La Serena acierta en el hecho de establecer que la denuncia de obra nueva no tiene por objeto dar protección al bien jurídico “Medio Ambiente libre de contaminación”; sin embargo, falla en dar por sentado que el ordenamiento jurídico chileno establece alguna medida que permita precaver un posible daño ambiental.

7.4- Conclusiones preliminares

Como hemos visto a lo largo de este trabajo, y especialmente a propósito de los dos fallos específicamente analizados anteriormente, Las acciones posesorias especiales, y en particular la denuncia de obra nueva ha sido utilizada como una especie de medida cautelar, con el objetivo de detener la ejecución de obras que pueden desencadenar en un daño al Medio Ambiente, y como se ha postulado, parece ser que esta utilidad cautelar permanecerá, pese a la creciente institucionalidad ambiental y a la judicatura especializada.

Sin embargo, este último punto cobra relevancia con las nuevas instituciones preocupadas de resguardar el derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación. En este ámbito hoy existe la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), el Servicio de evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y los Tribunales Ambientales, por lo que vemos que existe una articulada orgánica especializada en estos temas. Entonces surge la pregunta ¿Por qué se seguiría usando la judicatura ordinaria y las acciones del Código Civil como métodos para

frenar obras que dañen el Medio Ambiente si existe toda una orgánica, fiscalización y recursos invertidos en este sentido? Como ya hemos postulado, no existe una acción con la amplitud de legitimación activa, efectividad y celeridad que otorga la denuncia de obra nueva para efecto de suspender provisionalmente la ejecución de obras. No obstante, lo anterior, el derecho privado pareciera no ser la herramienta más adecuada para proteger el bien jurídico en cuestión, ya que no tendría las herramientas necesarias, como sistema, para otorgar la debida protección. En este sentido el profesor Banfi señala que el derecho público es en principio preferible como principal instrumento de control de riesgos ambientales en una etapa temprana o de gestación de posibles daños, ya que “*Puede ser acometido más eficazmente por el regulador, dictando desde arriba ordenes, estableciendo controles, imponiendo sanciones penales y aplicando impuestos*”¹⁵⁶. Entendemos entonces que, desde el punto de vista de las herramientas otorgadas para una prevención del daño, el derecho público y su regulación parecieran ser el instrumento más adecuado para otorgar una protección *ex ante* del daño ambiental. En este escenario, el derecho privado, y en particular el derecho de daños opera como un complemento que “*pone a prueba los criterios y decisiones de la autoridad*”¹⁵⁷; en la medida que la responsabilidad civil actúa como control *ex post* cuando el daño ya se ha producido, y corresponde determinar responsabilidades, aplicando en este caso el principio “Contaminador-pagador”.

Siguiendo esta lógica, nuestra institucionalidad ambiental tiene los componentes antes descritos, de regulación y fiscalización preventiva, pero además la judicatura especializada ambiental también tiene la competencia para conocer las demandas de reparación del daño ambiental, pese a que la indemnización de perjuicios por daño ambiental será determinada por el juzgado civil donde ocurrió el hecho (Art. 46 Ley 20.600). En consecuencia, hoy en día el derecho privado solo actúa cuantificando la indemnización de perjuicios por el daño ambiental previamente acreditado por el Tribunal Ambiental, siempre y cuando determine la relación de causalidad con el hecho productor del daño, también acreditado previamente en el Tribunal Ambiental. Nos encontramos entonces ante una especie de doble procedimiento de responsabilidad por daño ambiental. Nos situamos en un contexto donde los tribunales

¹⁵⁶ Banfi Del Rio, C. (2004). De la responsabilidad civil como instrumento de protección ambiental . *Revista chilena de Derecho*, 19-70. p. 22

¹⁵⁷ *Ibid.*, p.23

especiales y los organismos públicos toman fuerza y sustraen el conocimiento de las materias relacionadas a la protección del Medio Ambiente de los tribunales ordinarios, funcionando con una visión más avocada a dar protección al bien jurídico específico de protección del derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación, fundándose en los propios principios del derecho ambiental. Sin embargo, no podemos pedir que la institucionalidad ambiental en Chile nazca madura. Evidentemente hace falta perfeccionamiento y sobre todo experiencia.

Para entender de mejor forma el lugar de las acciones posesorias especiales, y en particular de la denuncia de obra nueva como medio para detener la ejecución de obras en este nuevo escenario, presentaremos enseguida los detalles de las medidas cautelares solicitadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, su naturaleza y la respectiva respuesta de los tribunales ambientales ante dicha solicitud.

8. Medidas Cautelares en la judicatura ambiental

8.1- Medidas cautelares

Las medidas cautelares a las que nos referimos en este capítulo aparecen junto con los Tribunales Ambientales en nuestro sistema jurídico a partir del año 2010, con la promulgación de las leyes N°20.600 y 20.417 que crearon dichos Tribunales Ambientales y la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) respectivamente.

En primer lugar, la ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, le otorga competencia a los mismos para adoptar medidas cautelares con el fin de resguardar el interés jurídicamente tutelado, ya sea actuando de oficio o a petición de parte, con el fin de impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidas a su conocimiento¹⁵⁸. Pese a la amplitud de legitimación para adoptar medidas, según el artículo 24 de la ley en comento, estas medidas deben enmarcarse en un procedimiento que esté conociendo el tribunal que adopta la medida.

Por otro parte, la Superintendencia del Medio Ambiente es el encargado de solicitar la aplicación de estas medidas en los casos que corresponda. Es menester en este caso distinguir

¹⁵⁸ Ley 20.600, artículo 24.

dos tipos de medidas cautelares. En primer lugar encontramos las medidas cautelares que pueden ser adoptadas directamente por la Superintendencia del Medio Ambiente cuando se hubiere iniciado el procedimiento sancionatorio, con el fin de evitar daño al Medio Ambiente. Estas medidas cautelares son por cierto menos gravosas para el afectado, y por lo mismo no requieren de la autorización de los Tribunales Ambientales. Estas medidas son las de las letras a), b) y f) del artículo 48 de la Ley 20.417¹⁵⁹. En segundo lugar tenemos las medidas cautelares que si requieren autorización por parte del Tribunal Ambiental correspondiente, ya que importan una mayor afectación a los derechos del afectado por dicha resolución provisional. Dichas medidas cautelares están contenidas en el artículo 48 de la ley 20.417:

“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al Medio Ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: (...)

c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.

d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.

e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental (...)

En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental.”

Las medidas cautelares que requieren autorización, anteriormente mencionadas son aquellas que tienen un efecto más similar a la suspensión de obras que se obtiene mediante la denuncia de obra nueva, y en razón de lo anterior es que a continuación analizaremos el panorama actual de la solicitud de dichas medidas por la Superintendencia del Medio Ambiente en los Tribunales Ambientales.

¹⁵⁹ Se trata de medidas menos “invasivas” o con menor afectación de los derechos del afectado por la medida. Por ejemplo, la medida cautelar de la letra b) del art. 48: “sellado de aparatos o equipos”

8.2- Datos estadísticos de los Tribunales Ambientales

A continuación, revisaremos las cifras existentes hasta el día de hoy del trabajo realizado por los dos Tribunales Ambientales que han funcionado desde el año 2013, detallándose la cantidad de solicitudes por año, y la naturaleza de dicha solicitud. Hemos dividido la información según el tribunal que ha emitido las resoluciones, existiendo en este caso solo dos tribunales con vigencia suficiente; el 2° Tribunal Ambiental de Santiago y el 3° Tribunal Ambiental de Valdivia. Enseguida, iniciaremos revisando el 2° Tribunal Ambiental.

Para entender la siguiente información, debemos contextualizar la fuente. Desde el año 2013 (año en que se inicia la tramitación en los Tribunales Ambientales), se han ingresado en el 2° Tribunal Ambiental un total de 234 causas, correspondientes a (1) Reclamaciones contra el director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental regional, Comité de ministros, Superintendencia del Medio Ambiente; (2) Demandas por daño ambiental; (3) Consultas por sanciones de la superintendencia del Medio Ambiente; y (4) Solicitudes de la superintendencia del Medio Ambiente para aplicar medidas precautorias establecidas en la Ley 20.417. Este último caso es de nuestro interés pues las medidas precautorias atienden justamente a la protección del Medio Ambiente de forma provisional. Aquellas que requieren autorización del Tribunal Ambiental son las señaladas en el artículo 48 incisos 4 y 5 de la ley precitada, que corresponden a las siguientes medidas:

Estas medidas cautelares requieren autorización del Tribunal Ambiental y deben ser solicitadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) a dicho tribunal para que este, por la vía más expedita (incluso telefónica) resuelva la solicitud, con el fin de otorgar una respuesta rápida ante la eventualidad de una afectación al Medio Ambiente. Obviamente existe la posibilidad de que el Tribunal Ambiental rechace la solicitud si estima que la medida no es necesaria o no se acompañan antecedentes suficientes para decretarla.

A continuación, se detallan las solicitudes presentadas ante los Tribunales Ambientales, separadas por tribunal, año y por la solicitud realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)

2° Tribunal Ambiental de Santiago

Tabla 23

Año	N° de consultas de SMA por medidas precautorias	Porcentaje del total de ingresos	Autorizadas	Rechazadas	Clausura temporal Total	Clausura temporal parcial	Detención de funcionamiento	Total
2013 ¹⁶⁰	6	18%	4	2	5	1	0	6
2014 ¹⁶¹	6	12%	5	1	4	0	1	5
2015 ¹⁶²	10	21%	10	0	6	2	2	10
2016 ¹⁶³	34	34%	31	3	3	28	3	34

Como se muestra en la tabla, elaborada de los datos estadísticos entregados anualmente en la cuenta pública de los Tribunales Ambientales (en este caso el 2° Tribunal Ambiental de Santiago), las solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente han crecido en número, de tal forma que al cuarto año de funcionamiento (2016) se presentaron 5 veces más solicitudes que el año 2013. Es importante señalar que todas estas medidas precautorias pueden ser adoptadas en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, el que según el artículo 47 de la ley 20.417 puede iniciarse de oficio, a petición de un órgano sectorial o por denuncia.

Las solicitudes de autorización de medidas precautorias representan un 24% del total de causas ingresadas a los Tribunales Ambientales entre los años 2013 y 2016 correspondientes a 56 solicitudes, de las cuales 50 fueron aceptadas y 6 fueron rechazadas, lo que se traduce en una tasa de aceptación de solicitudes de medidas precautorias de un 89%.

En cuanto a las medidas solicitadas, el 88% correspondió a la clausura temporal, total o parcial, establecida en el artículo 48 letra C) de la ley en comento; lo que corresponde a 49

¹⁶⁰ Tribunal Ambiental. (2014). *Cuenta Pública del Tribunal Ambiental de Santiago*. Santiago, 13 de enero de 2014

¹⁶¹ Tribunal Ambiental. (2015). *Cuenta Pública del Tribunal Ambiental de Santiago*. Santiago, 15 de enero de 2015

¹⁶² Tribunal Ambiental. (2016). *Cuenta Pública del Tribunal Ambiental de Santiago*. Santiago, 15 de enero de 2016

¹⁶³ Tribunal Ambiental. (2017). *Cuenta Pública del Tribunal Ambiental de Santiago*. Santiago, 13 de enero de 2017

solicitudes. En cantidad de solicitudes de medida precautoria sigue la letra d) del artículo 48, esto es la detención del funcionamiento, con 6 solicitudes correspondientes al 12% del total. De esta última categoría es importante destacar las últimas dos solicitudes ingresadas en el año 2016, que se refieren a la detención de funcionamiento de las faenas de construcción de la Inmobiliaria Macul S.A., la cual fue decretada en dos oportunidades por 30 días corridos en los roles S-43-2016 y S-47-2016 respectivamente, debido a que se trataba de un proyecto inmobiliario que se habría fraccionado, y que en virtud de dicho fraccionamiento se habrían infringido los artículos 10 y 11 de la ley de bases generales del Medio Ambiente, y por lo tanto, se solicitó la suspensión de faenas hasta que la inmobiliaria contara con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental favorable por la totalidad del proyecto, correspondiente a 9,39 hectáreas¹⁶⁴ ¹⁶⁵. Este último caso señalado es muy relevante para nuestros efectos, ya que la suspensión de las faenas es un efecto bastante similar -si no igual- al de la interposición de una denuncia de obra nueva; Aunque claramente por motivos diferentes y con alcances jurídicos y temporales distintos, y en el entendido que la denuncia de obra nueva, es un procedimiento judicial independiente, mientras que las medidas cautelares de la ley 20.417 y 20.600 son solicitudes accesorias sujetas a un procedimiento principal, sancionatorio en el caso de las medidas solicitadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, y declarativo en el caso de las medidas innovativas contempladas en la ley 20.600.

Llama la atención que en los cuatro años de funcionamiento de este Tribunal Ambiental, solo 2 (un 4% del total de solicitudes de autorización de medidas precautorias presentadas por la Superintendencia de Medio Ambiente) de las medidas solicitadas se traten de suspensión de faenas en el marco de la letra d) del artículo 48 de la ley 20.417, ya que, es en este mismo periodo en que se desarrollaron los casos más relevantes de la jurisprudencia analizada de la Corte Suprema, en que se solicitó suspensión de obras a través del interdicto posesorio especial de obra nueva.

Sin embargo, el tercer Tribunal Ambiental nos muestra un panorama muy disímil al anterior.

¹⁶⁴ SMA con Inmobiliaria Macul S.A., rol S-43-2016 (Segundo Tribunal Ambiental de Santiago 27 de julio de 2016).

¹⁶⁵ SMA con Inmobiliaria Macul S.A., rol S-47-2016 (Segundo Tribunal Ambiental de Santiago 26 de agosto de 2016).

3° Tribunal Ambiental de Valdivia

Año	N° de consultas de SMA por medidas precautorias	Porcentaje del total de ingresos	Autorizadas	Rechazadas	Clausura temporal Total	Clausura temporal parcial	Detención de funcionamiento	Total
2013 ¹⁶⁶	0	0%	0	0	0	0	0	0
2014 ¹⁶⁷	3	19%	2	1	1	0	2	3
2015 ¹⁶⁸	5	17%	4	1	0	0	5	5
2016 ¹⁶⁹	6	16%	6	0	1	0	5	6

Tabla 24

En este caso ocurre justamente lo contrario a lo mencionado anteriormente, ya que la gran mayoría de las solicitudes, 12 de las 14 presentadas en el periodo entre los años 2013 y 2016, correspondiente al 86% del total de dichas solicitudes, fue para detener el funcionamiento de faenas, y en particular, en 10 de estos 12 casos la detención solicitada fue de las faenas de los proyectos de construcción, ya sea de centrales de energía, edificios e incluso empresas forestales.

Lo particular de la anterior cifra es que la mayoría de las solicitudes fueron aceptadas debido a que el titular del proyecto no contaba con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable. Un caso para ejemplificar es el rol S-11-2016 del 3° Tribunal Ambiental, en que la Superintendencia solicita la suspensión de la construcción de un edificio debido a la contaminación acústica denunciada por vecinos, la que fue confirmada luego de una fiscalización realizada por la misma Superintendencia, en que se confirmó la superación de

¹⁶⁶ En este caso, el Tribunal no recibió causas, ya que solo funcionó durante 9 días corridos, a partir del 21 de diciembre de 2013. Tribunal Ambiental. (2014). *Cuenta Pública tercer Tribunal Ambiental*. Valdivia, enero de 2014

¹⁶⁷ Tribunal Ambiental. (2015). *Cuenta Pública 2014 tercer Tribunal Ambiental*. Valdivia, enero de 2015

¹⁶⁸ Tribunal Ambiental. (2016). *Cuenta Pública 2015 tercer Tribunal Ambiental*. Valdivia, enero de 2016

¹⁶⁹ Tribunal Ambiental. (2017). *Cuenta Pública 2016 tercer Tribunal Ambiental*. Valdivia, enero de 2017

los niveles de ruido permitidos en el Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente¹⁷⁰.

8.3- Paralelo entre denuncia de obra nueva y medida cautelar de detención de funcionamiento

Resulta evidente la similitud de esta medida cautelar de detención de funcionamiento, con la denuncia de obra nueva. Producto de lo anterior es que, a continuación, presentaremos un breve paralelo entre la acción posesoria especial de denuncia de obra nueva y la medida cautelar de detención de funcionamiento:

A) La denuncia de obra nueva es un procedimiento autónomo, mientras que la detención de funcionamiento es una medida cautelar enmarcada en un procedimiento sancionador o fiscalizador de la Superintendencia del Medio Ambiente

B) La denuncia de obra nueva es conocida por los tribunales ordinarios, y cuenta con un procedimiento especial, breve y sumario; La detención de funcionamiento es concedida por el Tribunal Ambiental, y cuenta con un procedimiento especial que permite obtener la autorización por el medio más eficiente en caso de ser necesario

C) La denuncia de obra nueva puede ser deducida por cualquier poseedor, siempre que dicha posesión hubiere durado un año completo de forma tranquila e ininterrumpida; la detención de funcionamiento solo puede ser solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente

D) La denuncia de obra nueva implica, en la opinión mayoritaria, la suspensión provisional de la obra que se ejecuta; la detención de funcionamiento requiere la autorización del Tribunal Ambiental para ejecutarse

E) Con la denuncia de obra nueva puede obtenerse la suspensión definitiva o la demolición de la obra denunciada, mientras que la detención de funcionamiento solo puede prolongarse por 30 días, periodo que puede renovarse por petición fundada de la Superintendencia del Medio Ambiente

¹⁷⁰ SMA con Empresa constructora Vain Limitada, rol S-11-2016. (Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, 20 de octubre de 2016)

F) La denuncia de obra nueva tiene como objetivo, según hemos visto, proteger el ejercicio de la posesión (y del dominio) sobre los bienes¹⁷¹, mientras que la detención de funcionamiento tiene por objetivo precaver un posible daño al Medio Ambiente

G) La denuncia de obra nueva solo procede contra obras que se han comenzado en el plazo máximo de un año anterior a la denuncia, y siempre y cuando no estén terminadas, la detención de funcionamiento procede desde la instalación de las faenas del proyecto hasta la completa ejecución de un proyecto que pudiera afectar el Medio Ambiente

H) Existe discusión por la doctrina acerca de si la denuncia de obra nueva procede en contra de proyectos que han obtenido una Resolución de Calificación Ambiental favorable¹⁷²; mientras que no hay duda de que la detención de funcionamiento procede en contra de cualquier faena que cause daño al Medio Ambiente, cuente o no con dicha resolución favorable

I) La denuncia de obra nueva debe ser ejercida conforma a alguna de las situaciones planteadas en los artículos 930 y 931 del Código Civil, mientras que la detención de funcionamiento procede ante cualquier acción que pueda causar un daño o amenace al Medio Ambiente

En síntesis, la detención de funcionamiento es una medida que si bien, parece ser robusta, en el sentido de que tiene un amplio abanico de situaciones cubiertas, tiene las desventajas de tener una legitimación activa muy pobre (solo la SMA), y un efecto de muy corto plazo.

Ante este escenario, nos atrevemos a sostener que pueden coexistir estas dos herramientas para detener la ejecución de obras que afecten el Medio Ambiente, ya que, por la cantidad de situaciones abarcadas, y en particular por la consideración principalmente de la situación medioambiental, la primera opción ante una obra que esté causando o se aproxime a causar un daño al Medio Ambiente, la acción ideal sería la medida cautelar de detención de funcionamiento e intervención de la Superintendencia del Medio Ambiente a través de un procedimiento sancionatorio en caso de que proceda. Sin embargo, en los casos en que la

¹⁷¹ Claro Solar, L. (2013). *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado* (Vol. IV). Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile. p.486

¹⁷² Cárdenas, H. (2015). Función y alcance de interdictos posesorios especiales en el actual contexto normativo ambiental. *XIII Jornadas de derecho civil* (págs. 285-299). Concepción: Universidad de Concepción. p.297

Superintendencia no ha llegado debido a múltiples motivos, o incluso casos en que la Superintendencia no ha obtenido por parte del Tribunal Medioambiental la detención de funcionamiento, podría deducirse en la justicia ordinaria la denuncia de obra nueva para obtener la paralización de dichas obras.

Cabe destacar que es perfectamente posible deducir estas dos acciones incluso de forma paralela, ya que no estaríamos ante la aplicación del llamado efecto negativo de la cosa juzgada, ya que no concurren los presupuestos de triple identidad que se requieren para que sea alegada¹⁷³, ya que en primer lugar, la identidad legal de parte será forzosamente distinta, debido a que solo la Superintendencia del Medio Ambiente puede solicitar la detención de funcionamiento al Tribunal Ambiental, y la misma no podrá ser titular de una denuncia de obra nueva mientras no esté en posesión de un predio. Enseguida, la causa de pedir, o el fundamento jurídico inmediato también será siempre distinto, ya que en un caso se fundamenta en las normas de las leyes 19.300 y 20.417, que amparan al Medio Ambiente como bien jurídico protegido, mientras que, en el otro, en la denuncia de obra nueva, se fundamenta en las normas del Código Civil, las que dan en este caso protección a la posesión y al dominio del bien. Finalmente, la identidad de la cosa pedida podría eventualmente ocurrir, en el caso en que se solicite en ambos casos la suspensión de las obras. Sin embargo, esto no ocurrirá siempre, ya que el abanico de posibilidades de la superintendencia es más amplio (clausuras parciales o totales, siempre temporales, detención de funcionamiento, cancelación de RCA), al igual que la denuncia de obra nueva, que permite solicitar la demolición de las obras.

En conclusión, ambas vías son perfectamente compatibles, y tal como señalamos más arriba, podrán deducirse de forma paralela o sucesiva.

¹⁷³ Romero Seguel, A. (2002). *La cosa juzgada en el proceso civil chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Pg. 54

9. Conclusiones

Luego de la sistematización y análisis de la información recabada durante la realización de este trabajo hemos obtenido varios resultados referentes a la tesis planteada, en cuando a que las acciones posesorias especiales son un instrumento útil para la protección del Medio Ambiente.

- 1- En los últimos años, desde que se tomó conciencia acerca de la necesidad de dar protección al Medio Ambiente en nuestro país, primero con la Constitución Política de la República de 1980 y luego con la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, la regulación había sido defectuosa, obligando a quienes se veían afectados por este tipo de daños a ejercer acciones como el recurso de protección, de nulidad de derecho público o las acciones posesorias especiales, para frenar autorización, u obras que afectaban el Medio Ambiente. Hoy en día pese a la creciente institucionalidad ambiental el tema parece no estar del todo resuelto.
- 2- Las acciones posesorias especiales no son un procedimiento tan masivo, lo que queda demostrado con los resultados de la búsqueda realizada, ya que entre los años 1994 al 2017 solo se encontraron 94 resoluciones emanadas de los tribunales superiores
- 3- De entre las acciones revisadas, la más utilizada fue la denuncia de obra nueva, que al mismo tiempo es la acción que tiene mayor tasa de rechazo por parte de los tribunales.
- 4- La denuncia de obra nueva puede ser vista como una especie de acción cautelar, ya que otorga la tutela anticipada, de forma provisional, al concederse la suspensión de la ejecución de las obras durante la sustanciación del procedimiento. Este efecto que se produce ante la sola presentación de la demanda es una de sus principales ventajas, y aquella que le permite permanecer como una opción ante la necesidad imperiosa de detener la ejecución de una obra.
- 5- La revisión de la denuncia de obra ruinosas nos proporcionó la sorpresa de encontrar resoluciones que ordenaban la demolición de obras que no se encontraban en estado de ruina, sino que causaban perjuicio a construcciones propias del denunciante (como una canaleta de agua mal instalada que por la humedad deterioraba el inmueble del denunciante). Esta hipótesis está fuera de los usos que clásicamente se le han dado a

dicha acción, sin embargo, hemos encontrado legitimación de dicho uso a través del artículo 935 del Código Civil, que interpretándolo de manera amplia nos permite concluir que la frase “*cualesquiera construcciones*” incluye las obras propias del denunciante.

- 6- La acción popular definitivamente puede ejercerse como cualquier acción posesoria, se especial u ordinaria. Sin embargo, hemos visto que su uso no es muy común, existiendo solo 5 casos en el periodo estudiado
- 7- Existen más acciones posesorias especiales, además de la denuncia de obra nueva y obra ruinoso, ya que se ha tramitado incluso por la Corte Suprema, un caso de denuncia por mal estado del aire, causado por una planta de tratamiento de aguas servidas en la comuna de Maipú. Si bien como explicamos la norma citada (art. 937 del Código Civil) proviene de las acciones posesorias sobre aguas que fueron eliminadas del Código Civil, ha encontrado legitimación al permanecer dentro de dicho cuerpo legal, pudiendo entonces ejercerse dicha acción, que además tiene la ventaja de no estar afecta a ninguna prescripción.
- 8- De las 94 resoluciones revisadas en el periodo, tan solo 2 tratan al menos de forma textual la temática de protección al Medio Ambiente, ya sea como consideración por parte del tribunal para resolver el asunto o como alegación de la parte denunciante. Si bien existen otros casos en que se podría interpretar, tomando en cuenta la definición amplia de Medio Ambiente, que la acción se ejecuta para otorgar protección al mismo, estaríamos forzando dichas resoluciones para encajar en este aspecto. En razón de lo anterior debemos concluir que la incidencia del factor medioambiental en las acciones posesorias especiales no es muy significativo, al menos explícitamente. Y viceversa, en las acciones posesorias especiales no prima la variable medioambiental como alegación o como forma de fundamentar una resolución judicial, a la hora de demoler o suspender la ejecución de una obra. Esto se debe principalmente al bien jurídico protegido por estas acciones, que como hemos repetido en reiteradas ocasiones en esta obra, responde al ejercicio del derecho de dominio y a la posesión.
- 9- Las Resoluciones de Calificación Ambiental favorables no deben obstar al ejercicio de acciones posesorias especiales, debido a que, en primer lugar, las acciones

posesorias especiales otorgan protección al ejercicio de la posesión, cuestión no regulada ni debatida en dicha resolución. En segundo lugar, como acto administrativo, la Resolución de Calificación Ambiental es un acto entre el estado y el particular, y no significa una autorización para afectar o perturbar los predios vecinos sin tener ninguna restricción.

10-La Superintendencia del Medio Ambiente de a poco ha comenzado a generar jurisprudencia en los Tribunales Ambientales, a propósito de las solicitudes de autorización de medidas cautelares. En particular revisamos la solicitud de detención de funcionamiento, que también involucra detención de faenas de construcción. Como vimos esta solicitud es muy similar a la denuncia de obra nueva en cuanto a efectos, pero sus tratamientos procesales son muy disimiles, lo que nos llevó a concluir que, si bien esta medida cautelar es un camino muy útil, en virtud de su principal preocupación por el Medio Ambiente antes de los otros factores, carece de amplitud en la legitimación activa, ya que solo puede ser solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente en el marco de una denuncia o un procedimiento sancionatorio, y además tiene la limitación del tiempo de duración de la medida, que según el artículo 48 de la ley 20.217, tiene un máximo de 30 días, renovable si se mantienen las circunstancias. Ante este escenario de cierta limitación a la medida cautelar, es que creemos que la denuncia de obra nueva como acción posesoria especial aún puede ser útil para, en caso urgentes obtener la paralización de las faenas en que se inicie la construcción de una obra.

Creemos que la institucionalidad ambiental seguirá avanzando, y en su oportunidad las medidas cautelares como la que revisamos en este trabajo tendrán las características necesarias para permitirnos prescindir de cualquier otra vía o acción judicial y puede otorgar protección al Medio Ambiente. Sin embargo, hoy las acciones posesorias especiales aún son útiles en este sentido. Quizás no lo son con la misma intensidad en que lo fueron en parte del periodo analizado, pero creemos que, sin una acción de similares efectos a la denuncia de obra nueva en sede ambiental, seguirán paralizándose obras mediante esta acción.

Anexo I
Índice de tablas e ilustraciones

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

I-ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO 1: Territorio Jurisdiccional.....	17
GRÁFICO 2: Sentencias por año (1994-2017)....	19
GRÁFICO 3: Tipo de acción ejercida (1994-2017).....	20
GRÁFICO 4: Obra nueva: motivo del ejercicio de la acción.....	22
GRÁFICO 5: Resultados del ejercicio de la acción de obra nueva.....	23
GRÁFICO 6: Efectos ante la presentación de la demanda.....	28
GRÁFICO 8: Tipos de servidumbre involucradas.....	43
GRAFICO 9: Obra ruinosa: solicitud de la parte denunciante.....	50
GRÁFICO 10: Obras en que se solicitó reparación.....	51
GRÁFICO 11: Estado actual de la obra denunciada.....	53
GRÁFICO 12: Resultados del ejercicio de la acción de obra ruinosa.....	60
GRÁFICO 13: Solicitudes de reparación.....	61
GRÁFICO 14: Solicitudes de demolición.....	61
GRÁFICO 15: Acción popular: motivo del ejercicio de la acción.....	64
GRÁFICO 16: Resultados del ejercicio de la acción popular.....	65

II-ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: Territorio jurisdiccional de donde provienen las sentencias analizadas.....	17
TABLA 2: Tipo de acción ejercida.....	20
TABLA 3: Motivo del ejercicio de la denuncia de obra nueva.....	22
TABLA 4: Resultados del ejercicio de la acción de obra nueva.....	23

TABLA 5: Orden del tribunal en las acciones de obra nueva acogidas.....	24
TABLA 6: Motivo de rechazo de las acciones de obra nueva rechazadas.....	24
TABLA 7: Efectos ante la presentación de la demanda.....	28
TABLA 8: Tipos de poseedores en casos de conflictos posesorios.....	37
TABLA 9: Tipos de servidumbres alegadas.....	43
TABLA 10: Acciones fundadas en la existencia de servidumbre que fueron acogidas.....	44
TABLA 11: Acciones fundadas en la existencia de servidumbre que fueron rechazadas.....	44
TABLA 12: Solicitud de parte en denuncia de obra ruinosas.....	50
TABLA 13: Solicitudes de demolición y su fundamento.....	50
TABLA 13: Solicitudes de reparación y su fundamento.....	51
TABLA 15: Estado actual de la obra ruinosa denunciada.....	54
TABLA 16: Resultados del ejercicio de la acción de obra ruinosa.....	60
TABLA 17: Detalle de acciones de obra ruinosa acogidas.....	60
TABLA 17: Detalle de acciones de obra ruinosa rechazadas.....	60
TABLA 19: Resultados de las solicitudes de reparación.....	61
TABLA 20: Resultados de las solicitudes de demolición.....	61
TABLA 21: Motivos del ejercicio de la acción popular.....	64
TABLA 22: Resultados del ejercicio de la acción popular.....	65
TABLA 23: Datos del 2° Tribunal Ambiental de Santiago.....	97
TABLA 24: Datos del 3° Tribunal Ambiental de Valdivia	99

Anexo II
Sentencias revisadas

INDICE DE PAGINAS DE SENTENCIAS

I-Corte Suprema

Número	Rol	Fecha	Página
1	97701-2016	27-01-2017	5
2	76468-2016	22-11-2016	5
3	31057-2016	12-07-2016	5
4	5933-2015	07-07-2016	6
5	982-2015	15-06-2016	6
6	16045-2016	14-06-2016	6
7	19718-2015	23-03-2016	7
8	18846-2015	14-03-2016	7
9	25140-2014	13-01-2016	7
10	9035-2015	01-09-2015	8
11	20720-2014	25-08-2015	8
12	4258-2003	14-07-2015	8
13	1537-2015	02-06-2015	9
14	12938-2013	21-10-2014	9
15	22102-2014	01-10-2014	9
16	14549-2013	19-05-2014	10
17	9028-2013	22-01-2014	10
18	5251-2013	09-01-2014	10
19	331-2013	16-09-2013	11
20	13-2013	29-08-2013	11
21	6743-2011	23-04-2013	11
22	9348-2010	14-09-2012	12
23	7790-2010	24-08-2012	12
24	2354-2010	09-08-2012	12
25	2774-2011	01-06-2012	13
26	11960-2011	11-01-2012	13
27	1299-2012	18-11-2011	13
28	9755-2009	04-11-2011	14
29	2877-2009	26-10-2011	14
30	2355-11	18-10-2011	14
31	1940-2009	10-08-2011	15
32	4307-2009	13-07-2011	15
33	4885-2009	31-03-2011	15
34	7269-2008	08-06-2010	16
35	4542-2008	22-03-2010	16
36	5095-2008	13-10-2009	16
37	3833-2008	28-09-2009	17

Número	Rol	Fecha	Página
38	6262-2007	25-06-2009	17
39	1344-2008	22-04-2009	17
40	3978-2007	13-10-2008	18
41	4253-2007	05-08-2008	18
42	2411-2008	14-07-2008	18
43	1552-2008	22-05-2008	19
44	4373-2006	08-04-2008	19
45	1900-2006	21-11-2007	19
46	4596-2006	11-10-2007	20
47	1334-2005	04-06-2007	20
48	6081-2005	28-05-2007	20
49	3375-2004	27-07-2006	21
50	621-2005	28-11-2005	21
51	4147-2003	16-12-2004	21
52	<i>Sin información</i>	19-05-2000	22
53	12614-2000	13-09-1999	22
54	32393-1996	23-05-1996	22

II- Cortes de Apelaciones

Número	Rol	Tribunal	Fecha	Página
55	1801-2016	Corte de Apelaciones de Concepción	19-12-2016	23
56	294-2016	Corte de Apelaciones de Iquique	08-07-2016	23
57	554-2016	Corte de Apelaciones de Valparaíso	08-06-2016	23
58	733-2016	Corte de Apelaciones de Valparaíso	27-05-2016	24
59	177-2016	Corte de Apelaciones de Valdivia	20-05-2016	24
60	110-2015	Corte de Apelaciones de Coyhaique	03-03-2016	24
61	1912-2014	Corte de Apelaciones de Concepción	15-09-2015	25
62	82-2014	Corte de Apelaciones de Antofagasta	15-09-2014	25
63	4501-2013	Corte de Apelaciones de Santiago	04-09-2014	25
64	4189-2011	Corte de Apelaciones de Santiago	23-11-2012	26
65	1184-2012	Corte de Apelaciones de Valparaíso	24-10-2012	26
66	305-2012	Corte de Apelaciones de La Serena	03-08-2012	26
67	1866-2011	Corte de Apelaciones de Valparaíso	15-05-2012	27
68	1876-2011	Corte de Apelaciones de Concepción	10-05-2012	27

Número	Rol	Tribunal	Fecha	Página
69	295-2012	Corte de Apelaciones de Concepción	07-05-2012	27
70	1631-2011	Corte de Apelaciones de Valparaíso	12-03-2012	28
71	1623-2011	Corte de Apelaciones de Concepción	26-01-2012	28
72	1055-2011	Corte de Apelaciones de Talca	18-01-2012	28
73	227-2011	Corte de Apelaciones de Valdivia	02-06-2011	29
74	1177-2008	Corte de Apelaciones de San Miguel	20-05-2011	29
75	526-2010	Corte de Apelaciones de Rancagua	20-05-2011	29
76	1680-2010	Corte de Apelaciones de Concepción	09-05-2011	30
77	60-2011	Corte de Apelaciones de San Miguel	03-05-2011	30
78	1172-2010	Corte de Apelaciones de Santiago	04-01-2011	30
79	555-2010	Corte de Apelaciones de La Serena	23-11-2010	31
80	557-2010	Corte de Apelaciones de La Serena	19-11-2010	31
81	752-2010	Corte de Apelaciones de La Serena	19-11-2010	31
82	703-2010	Corte de Apelaciones de Valparaíso	07-09-2010	32
83	473-2010	Corte de Apelaciones de Concepción	31-08-2010	32
84	171-2010	Corte de Apelaciones de San Miguel	21-06-2010	32
85	745-2009	Corte de Apelaciones de San Miguel	13-01-2010	33
86	873-2008	Corte de Apelaciones de La Serena	16-03-2009	33
87	3269-2006	Corte de Apelaciones de Concepción	12-01-2009	33
88	866-2007	Corte de Apelaciones de San Miguel	22-09-2008	34
89	2447-2003	Corte de Apelaciones de Santiago	02-11-2007	34
90	571-2007	Corte de Apelaciones de Valparaíso	03-09-2007	34
91	<i>Sin información</i>	Corte de Apelaciones de Santiago	21-12-2004	35
92	<i>Sin información</i>	Corte de Apelaciones de Rancagua	17-06-2004	35
93	755-1998	Corte de Apelaciones de San Miguel	10-08-2001	35
94	<i>Sin información</i>	Corte de Apelaciones de Santiago	20-01-1994	36

Fichas de sentencias analizadas

I- Sentencias pronunciadas por la Corte Suprema

Año 2017

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	27 de enero del año 2017
Rol	97701-2016
Caratulado	Gonzalo rubio con Inmobiliaria
Tribunal de origen	1° Juzgado de Letras y Garantía de Peumo
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Rancagua
Acción deducida	Acción popular; Denuncia de obra ruinososa
Resultado	Acogida
Fuente	www.vlex.cl VLEX-663053801
Soporte	Electrónico

Año 2016

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	22 de noviembre del año 2016
Rol	76468-2016
Caratulado	Carlos Vega Díaz con FCC Construcción S.A. Agencia en Chile
Tribunal de origen	1° Juzgado de Letras de Iquique
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Iquique
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl VLEX-653858605
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	12 de julio del año 2016
Rol	31057-2016
Caratulado	Bustos Jorge Con Const. Cuevas y Pursell S.A.
Tribunal de origen	2° Juzgado Civil de Valparaíso
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl VLEX-644981685
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	07 de julio del año 2016
Rol	5933-2015
Caratulado	Erika Campusano con José Maluenda
Tribunal de origen	2° Juzgado de Letras de La Serena
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de La Serena
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	www.vlex.cl
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	15 de junio del año 2016
Rol	982-2015
Caratulado	Antonia Rodríguez con Agrícola las Mercedes de Limarí
Tribunal de origen	3° Juzgado de Letras de Ovalle
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de La Serena
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl VLEX-642805389
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	14 de junio del año 2016
Rol	16045-2016
Caratulado	María Toledo con Comercializadora Carlos Jofré Gutiérrez E.I.R.L.
Tribunal de origen	2° Juzgado de Curicó
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Talca
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	www.vlex.cl VLEX-642607917
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	23 de marzo del año 2016
Rol	19718-2015
Caratulado	Soc. Legal Minera Juan Pablo II Tercero con Rockwood Litium Ltda.
Tribunal de origen	1° Juzgado de Letras de Antofagasta
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Antofagasta
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.westlawchile.cl CL/JUR/1955/2016
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	14 de marzo del año 2016
Rol	18846-2015
Caratulado	Condominio Chicureo y otros con Marco Valenzuela
Tribunal de origen	Juzgado de Letras de Colina
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Santiago
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	www.vlex.cl VLEX-631424754
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	13 de enero del año 2016
Rol	25140-2014
Caratulado	Miguel Sifri y otros con Inmobiliaria Parque Santuario Ltda.
Tribunal de origen	7° Juzgado Civil de Santiago
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Santiago
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	Poder judicial
Soporte	Electrónico

Año 2015

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	01 de septiembre del año 2015
Rol	9035-2015
Caratulado	Inversiones e inmobiliaria Moneda Ltda. con Soc. Inmobiliaria San Damián Dos s.a.
Tribunal de origen	8° Juzgado Civil de Santiago
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Santiago
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	Gaceta Jurídica N°423, año 2015
Soporte	Papel

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	25 de agosto del año 2015
Rol	20720-2014
Caratulado	Inversiones y explotaciones mineras Las Mellizas Ltda. con Parque eólico Taltal S.A.
Tribunal de origen	Juzgado de Letras y Garantía de Taltal
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Antofagasta
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl VLEX-581176190
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	14 de julio del año
Rol	4258-2003
Caratulado	Catalina Martínez con Cumbre S.A.
Tribunal de origen	3° Juzgado Civil de Concepción
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Concepción
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	Poder judicial
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	02 de junio del año 2015
Rol	1537-2015
Caratulado	Micin Lau Javier y otra con Constructora Ecora S.A.
Tribunal de origen	4° Juzgado de Letras de Antofagasta
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Antofagasta
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	Gaceta Jurídica N°420, año 2015
Soporte	Papel

Año 2014

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	21 de octubre del año 2014
Rol	12938-2013
Caratulado	Cristian Flores y otros con Minera los pelambres
Tribunal de origen	Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de La Serena
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	Gaceta Jurídica N°412, año 2014
Soporte	Papel

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	01 de octubre del año 2014
Rol	22102-2014
Caratulado	Leonardo Rodríguez con Ruperto Cabello
Tribunal de origen	Juzgado de Letras y Garantía de Pichilemu
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Rancagua
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	Poder judicial
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	19 de mayo del año 2014
Rol	14549-2013
Caratulado	Juana Atala con Soc. Constructora e inmobiliaria Magal S.A. y otros
Tribunal de origen	10° Juzgado Civil de Santiago
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Santiago
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	Gaceta Jurídica N°407, año 2014
Soporte	Papel

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	22 de enero del año 2014
Rol	9028-2013
Caratulado	Carlos Ruiz-Tagle con Municipalidad de San Bernardo
Tribunal de origen	1° Juzgado de Letras de San Bernardo
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de San Miguel
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.microjuris.cl MJCH_MJJ36938
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	09 de enero del año 2014
Rol	5251-2013
Caratulado	Comunidad agrícola Huentelauquén con S.C.M. Siglo XXI.
Tribunal de origen	Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de La Serena
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	Gaceta Jurídica N°403, año 2014
Soporte	Papel

Año 2013

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	16 de septiembre del año 2013
Rol	331-2013
Caratulado	Camilo Cabrera con Marcelo Platero
Tribunal de origen	5° Juzgado Civil de Valparaíso
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	Poder judicial
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	29 de agosto del año 2013
Rol	13-2013
Caratulado	Javier Valencia con Empresa portuaria Valparaíso
Tribunal de origen	3° Juzgado Civil de Valparaíso
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.microjuris.cl MJCH_MJJ35895
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	23 de abril del año 2013
Rol	6743-2011
Caratulado	Nicolás Parot con Colbún S.A.
Tribunal de origen	4° Juzgado de Letras de Talca
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Talca
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl VLEX-471642666
Soporte	Electrónico

Año 2012

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	14 de septiembre de 2012
Rol	9348-2010
Caratulado	Juan Reyes con Varela construcciones S.A.
Tribunal de origen	18° Juzgado Civil de Santiago
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Santiago
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl VLEX-436704238
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	24 de agosto de 2012
Rol	7790-2010
Caratulado	Alicia Contreras con Sociedad agrícola y Transportes Alfalfares Ltda. y otro
Tribunal de origen	2° Juzgado de Letras de Ovalle
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de La Serena
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.microjuris.cl MJCH_MJJ32950
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	09 de agosto del año 2012
Rol	2354-2010
Caratulado	Pedro Koke con German Ribba
Tribunal de origen	4° Juzgado Civil de Santiago
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Santiago
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	Poder judicial
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	01 de junio del año 2012
Rol	2774-2011
Caratulado	Jaime Uribe y otros con CODELCO
Tribunal de origen	Juzgado de Letras de Colina
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Santiago
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	Poder Judicial
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	11 de enero del año 2012
Rol	11960-11
Caratulado	Agrícola Bauzá Ltda. con S.L.M. Manto Siete Una
Tribunal de origen	3° Juzgado de Letras de Ovalle
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de La Serena
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	Poder judicial
Soporte	Electrónico

Año 2011

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	18 de noviembre del año 2011
Rol	1299-2012
Caratulado	Forestal Cresex S.A. con Jacob Freire y otra
Tribunal de origen	Juzgado de Letras de Cañete
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Concepción
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	Poder judicial
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	04 de noviembre del año 2011
Rol	9755-2009
Caratulado	José Cárdenas con Andrés Barrientos
Tribunal de origen	1° Juzgado de Letras de Osorno
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Valdivia
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	Poder Judicial
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	26 de octubre del año 2011
Rol	2877-2009
Caratulado	Jaramillo Millapán Del Carmen con Aguas Andinas S.A.
Tribunal de origen	30° Juzgado Civil de Santiago
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Santiago
Acción deducida	Acción especial 937
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl VLEX-333039902
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	18 de octubre del año 2011
Rol	2355-2011
Caratulado	Ricardo Risi con Oscar González
Tribunal de origen	3° Juzgado de Letras de Ovalle
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de La Serena
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl VLEX-333039902
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	10 de agosto del año 2011
Rol	1940-2009
Caratulado	Claudio Bustamante y otro con Asociación de del Canal San Vicente
Tribunal de origen	2° Juzgado de Letras de San Bernardo
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de San Miguel
Acción deducida	Acción popular; Denuncia de obra ruinosa
Resultado	Acogida
Fuente	www.westlawchile.cl CL/JUR/10279/2011
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	13 de julio del año 2011
Rol	4307-2009
Caratulado	Comunidad Condominio paseo huérfanos con Inmobiliaria Maullín Ltda.
Tribunal de origen	22° Juzgado Civil de Santiago
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Santiago
Acción deducida	Denuncia de obra ruinosa
Resultado	Denegada
Fuente	Poder Judicial
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	31 de marzo del año 2011
Rol	4885-2009
Caratulado	J.C.B. Construcciones S.A. con José López
Tribunal de origen	2° Juzgado Civil de Viña del Mar
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.microjuris.cl MJJ26756
Soporte	Electrónico

Año 2010

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	08 de junio del año 2010
Rol	7269-2008
Caratulado	Gabriela Terrazas con Gobierno regional Tarapacá
Tribunal de origen	Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Iquique
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.westlawchile.cl CL/JUR/3207/2010
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	22 de marzo del año 2010
Rol	4542-2008
Caratulado	Francisco Valle con Aguas Andinas S.A.
Tribunal de origen	10° Juzgado Civil de Santiago
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Santiago
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	Poder Judicial
Soporte	Electrónico

Año 2009

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	13 de octubre del año 2009
Rol	5095-2008
Caratulado	Litvak y Cía. Ltda. con F.F.E. Mineral Chile S.A.
Tribunal de origen	25° Juzgado Civil de Santiago
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Santiago
Acción deducida	Denuncia de obra ruinososa
Resultado	Acogida
Fuente	www.microjuris.cl MJCH_MJJ21808
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	28 de septiembre del año 2009
Rol	3833-2008
Caratulado	Jacqueline Jones con Metro S.A.
Tribunal de origen	21° Juzgado Civil de Santiago
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Santiago
Acción deducida	Acción popular; Denuncia de obra ruinosa
Resultado	Denegada
Fuente	www.microjuris.cl MJCH_MJJ21648
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	25 de junio del año 2009
Rol	6262-2007
Caratulado	Alfredo Cadiz con Soledad Cosayach
Tribunal de origen	3° Juzgado de Letras de Iquique
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Iquique
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.microjuris.cl MJCH_MJJ20764
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	22 de abril del año 2009
Rol	1344-2008
Caratulado	María Asmussen con Ripley S.A.
Tribunal de origen	3° Juzgado Civil de Temuco
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Temuco
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.microjuris.cl MJCH_MJJ19957
Soporte	Electrónico

Año 2008

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	13 de octubre del año 2008
Rol	3978-2007
Caratulado	Soc. Agrícola Josol Ltda. con Ricardo Rissi Mondaca
Tribunal de origen	1° Juzgado de Letras de Ovalle
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de La Serena
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	Poder Judicial
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	05 de agosto del año 2008
Rol	4253-2007
Caratulado	Erwin Subiabre con Domicinda Soto y otro
Tribunal de origen	Juzgado de Letras y Garantía de Los Muermos
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Puerto Montt
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	www.microjuris.cl MJCH_MJJ17836
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	14 de julio del año 2008
Rol	2411-2008
Caratulado	D Y B S.A. con Banco de Chile
Tribunal de origen	4° Juzgado Civil de Santiago
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Santiago
Acción deducida	Denuncia de obra ruinososa
Resultado	Acogida
Fuente	www.vlex.cl VLEX-41116856
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	22 de mayo del año 2008
Rol	1552-2008
Caratulado	Gonzalo Herrera con Benemsio Passache
Tribunal de origen	2° Juzgado Civil de Viña del Mar
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Acción deducida	Denuncia de obra ruinoso
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl VLEX-41114584
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	08 de abril del año 2008
Rol	4373-2006
Caratulado	María Illanes y otro con Comunidad edificio Pagoda
Tribunal de origen	2° Juzgado Civil de Viña del Mar
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	Gaceta Jurídica N°334, año 2008. Pg.87-95
Soporte	Papel

Año 2007

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	21 de noviembre del año 2007
Rol	1900-2006
Caratulado	Flor Fernandez con Jorge Vidal
Tribunal de origen	Juzgado de Letras de Casablanca
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	Poder Judicial
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	11 de octubre del año 2007
Rol	4596-2006
Caratulado	Gloria Guevara Astoreca con Pontifica Universidad Católica de Valparaíso
Tribunal de origen	2° Juzgado Civil de Viña del Mar
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	Gaceta Jurídica N°328, año 2007. Pg. 137-141
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	04 de junio del año 2007
Rol	1334-2005
Caratulado	Handels Und Finanz A.G. Chile con Rutas del Pacífico S.A.
Tribunal de origen	Juzgado de Letras de Casablanca
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl VLEX-332733826
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	28 de mayo del año 2007
Rol	6081-2005
Caratulado	Juan Urra con I. Municipalidad de Las Cabras
Tribunal de origen	1° Juzgado de Letras y Garantía de Peumo
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Rancagua
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	Poder Judicial
Soporte	Electrónico

Año 2006

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	27 de julio del año 2006
Rol	3375-2004
Caratulado	Mario Valdivieso con Juan Carlos Uribe
Tribunal de origen	2° Juzgado Civil de Viña del Mar
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	Revista Derecho y Jurisprudencia N°2, año 2006 Pg. 591-596
Soporte	Papel

Año 2005

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	28 de noviembre del año 2005
Rol	621-2005
Caratulado	Andrés Varas con Tomas Rementeria
Tribunal de origen	3° Juzgado Civil de Viña del Mar
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Acción deducida	Denuncia de obra ruinososa
Resultado	Acogida
Fuente	www.westlawchile.cl CL/JUR/3160/2005
Soporte	Electrónico

Año 2004

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	16 de diciembre del año 2004
Rol	4147-2003
Caratulado	Jhon Henri Somerville con José Troncoso Novelle
Tribunal de origen	Juzgado de Letras de Vicuña
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de La Serena
Acción deducida	Denuncia de obra ruinososa
Resultado	Acogida
Fuente	www.vlex.cl VLEX-329652647
Soporte	Electrónico

Año 2000

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	19 de mayo del año 2000
Rol	Sin Información
Caratulado	Sociedad Celsi S.A. con Sind. Ecsa y otros
Tribunal de origen	Segundo Juzgado de Letras de Talagante
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de San Miguel
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	Revista Derecho y Jurisprudencia N°2, año 2000 Pg. 88-90
Soporte	Papel

Año 1999

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	13 de septiembre de 1999
Rol	12614-2000
Caratulado	Compañía minera de Tocopilla con Gasoducto norandino S.A.
Tribunal de origen	Juzgado Civil de Tocopilla
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de Antofagasta
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	Revista Derecho y Jurisprudencia N°2, año 2000 Pg. 100-110
Soporte	Papel

Año 1996

Tribunal	Corte Suprema
Fecha	23 de mayo de 1996
Rol	32393-1996
Caratulado	Larraín con Dirección de vialidad
Tribunal de origen	Sin Información
Corte de Apelaciones de Origen	Corte de Apelaciones de San Miguel
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	Revista Fallos del mes, N°450, año 1996.
Soporte	Papel

II- Sentencias pronunciadas por Cortes de Apelaciones

Año 2016

Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción
Fecha	19 de diciembre de 2016
Rol	1801-2016
Caratulado	Comité de defensa patrimonial de Los Ángeles con I. Municipalidad de Los ángeles
Tribunal de origen	1° Juzgado de Letras de Los Ángeles
Acción deducida	Acción popular; Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de Iquique
Fecha	08 de julio de 2016
Rol	294-2016
Caratulado	Empresa de transportes ferroviarios con Soc. zona franca de Iquique
Tribunal de origen	3° Juzgado de Letras de Iquique
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	www.microjuris.cl MJCH_MJJ45908
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Fecha	08 de junio del año 2016
Rol	554-2016
Caratulado	María Paz Rodríguez con Inmobiliaria edificio Las Ágatas Ltda.
Tribunal de origen	3° Juzgado Civil de Viña del Mar
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	www.vlex.cl VLEX-644826089
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Fecha	27 de mayo del año 2016
Rol	733-2016
Caratulado	Carlos Rivera Uribe con Nelson Aracena
Tribunal de origen	1° Juzgado de Letras de San Felipe
Acción deducida	Denuncia de obra ruinososa
Resultado	Denegada
Fuente	www.westlawchile.cl CL/JUR/3575/2016
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de Valdivia
Fecha	20 de mayo del año 2016
Rol	177-2016
Caratulado	María Nass Jara con Soto Durán Maribel y otros
Tribunal de origen	Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl VLEX-641504125
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de Coyhaique
Fecha	03 de marzo del año 2016
Rol	110-2015
Caratulado	Máximo Alarcón con Irma Del Carmen
Tribunal de origen	1° Juzgado de Letras de Coyhaique
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl VLEX-634002209
Soporte	Electrónico

Año 2015

Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción
Fecha	15 de septiembre del año 2015
Rol	1912-2014
Caratulado	Soc. Inmobiliaria Cebel Ltda. y otra con Juan Umarán Barrueto
Tribunal de origen	1° Juzgado de Letras de Los Ángeles
Acción deducida	Denuncia de obra ruinososa
Resultado	Acogida parcialmente
Fuente	www.westlawchile.cl CL/JUR/5602/2015
Soporte	Electrónico

Año 2014

Tribunal	Corte de Apelaciones de Antofagasta
Fecha	15 de septiembre del año 2014
Rol	82-2014
Caratulado	Jorge Castro con 4° Juzgado de letras de Antofagasta (Recurso de hecho)
Tribunal de origen	4° Juzgado de Letras de Antofagasta
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	www.vlex.cl VLEX-528310518
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Fecha	04 de septiembre del año 2014
Rol	4501-2013
Caratulado	Luis Contreras con Ana María Chellew
Tribunal de origen	4° Juzgado Civil de Santiago
Acción deducida	Denuncia de obra ruinososa
Resultado	Denegada
Fuente	www.westlawchile.cl CL/JUR/8804/2014
Soporte	Electrónico

Año 2012

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Fecha	23 de noviembre del año 2012
Rol	4189-2011
Caratulado	Marco Bidart con Inmobiliaria Urmeneta- Inmobiliaria Nataniel Copiapó S.A.
Tribunal de origen	6° Juzgado Civil de Santiago
Acción deducida	Denuncia de obra ruinososa
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl VLEX-581659166
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Fecha	24 de octubre del año 2012
Rol	1184-2012
Caratulado	Armando Ortiz con Luis Torres y otra
Tribunal de origen	2° Juzgado de Letras de Quillota
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl VLEX-579587350
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena
Fecha	03 de agosto del año 2012
Rol	305-2012
Caratulado	Delia Talamilla con Juan Polo
Tribunal de origen	Juzgado de Letras de Illapel
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	www.vlex.cl VLEX-395485286
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Fecha	15 de mayo del año 2012
Rol	1866-2011
Caratulado	Inmobiliaria Truyol Vargas y Cía. Ltda. con Inversiones Friebel Ltda.
Tribunal de origen	3° Juzgado Civil de Viña del Mar
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.microjuris.cl MJCH_MJJ32096
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción
Fecha	10 de mayo del año 2012
Rol	1876-2011
Caratulado	Nelly Fritz con Margarita Sobarzo
Tribunal de origen	2° Juzgado Civil de Talcahuano
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.microjuris.cl MJCH_MJJ32079
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción
Fecha	07 de mayo del año 2012
Rol	295-2012
Caratulado	Andrés Bascur con Inmobiliaria Integral Ltda.
Tribunal de origen	1° Juzgado Civil de Concepción
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl VLEX-370047418
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Fecha	12 de marzo del año 2012
Rol	1631-2011
Caratulado	Lisette De la Fuente con Fisco de Chile
Tribunal de origen	1° Juzgado de Letras de Los Andes
Acción deducida	Acción popular; Denuncia de obra ruinosa
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl VLEX-573063518
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción
Fecha	26 de enero del año 2012
Rol	1623-2011
Caratulado	Aylyn Schröder con Constructora Claro Vicuña Valenzuela S.A.
Tribunal de origen	1° Juzgado Civil de Concepción
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	www.vlex.cl VLEX-573039606
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de Talca
Fecha	18 de enero del año 2012
Rol	1055-2011
Caratulado	Alvarez Cepeda y Cía. Ltda. con José Juanicotena
Tribunal de origen	2° Juzgado de Letras de Talca
Acción deducida	Denuncia de obra ruinosa
Resultado	Acogida
Fuente	Gaceta Jurídica
Soporte	Papel

Año 2011

Tribunal	Corte de Apelaciones de Valdivia
Fecha	02 de junio del año 2011
Rol	227-2011
Caratulado	Josefina Allende y otro con Juan Rivas
Tribunal de origen	Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl VLEX-287433127
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de San Miguel
Fecha	20 de mayo del año 2011
Rol	1177-2008
Caratulado	Agrícola Aguas Claras Ltda. Jacqueline Chavaud y otro.
Tribunal de origen	Juzgado de Letras de Peñaflores
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	www.vlex.cl VLEX-516731342
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de Rancagua
Fecha	20 de mayo del año 2011
Rol	526-2010
Caratulado	Ganadera y forestal Courtin S.A. con Hidroeléctrica La Higuera S.A.
Tribunal de origen	1° Juzgado de Letras de San Fernando
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl VLEX-339964762
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción
Fecha	09 de mayo del año 2011
Rol	1680-2010
Caratulado	Luis Miguel Celestino Alonzo Salazar E.I.R.L. con Haydee Rodríguez
Tribunal de origen	1° Juzgado de Letras de Los Ángeles
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl VLEX-579625778
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de San Miguel
Fecha	03 de mayo del año 2011
Rol	60-2011
Caratulado	Manuel Núñez con Constructora Concreta S.A.
Tribunal de origen	1° Juzgado de Letras de Talagante
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl VLEX-275582763
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Fecha	04 de enero del año 2011
Rol	1172-2010
Caratulado	Jaime Uribe y otros con CODELCO
Tribunal de origen	Juzgado de Letras de Colina
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	www.westlawchile.cl CL/JUR/64/2011
Soporte	Electrónico

Año 2010

Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena
Fecha	23 de noviembre del año 2010
Rol	555-2010
Caratulado	Wilfredo Montalban con Herman Robledo
Tribunal de origen	3° Juzgado de Letras de La Serena
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.westlawchile.cl CL/JUR/9984/2010
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena
Fecha	19 de noviembre del año 2010
Rol	752-2010
Caratulado	A y F Muzard Ltda. con El Roble S.A. Mining Company
Tribunal de origen	1° Juzgado de Letras de La Serena
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	www.microjuris.cl MJCH_MJJ25512
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena
Fecha	19 de noviembre del año 2010
Rol	557-2010
Caratulado	A y F Muzard Ltda. con El Roble S.A. Mining Company.
Tribunal de origen	1° Juzgado de Letras de La Serena
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Acogida
Fuente	www.microjuris.cl MJJ25512
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Fecha	07 de septiembre del año 2010
Rol	703-2010
Caratulado	Comercial Larraín S.A. con ESVAL S.A.
Tribunal de origen	Juzgado de Letras de Casablanca
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl VLEX-563628810
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción
Fecha	31 de agosto del año 2010
Rol	473-2010
Caratulado	Marcela Ramírez con Oscar Corvalán
Tribunal de origen	Juzgado de Letras de Cañete
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl VLEX-226574319
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de San Miguel
Fecha	21 de junio del año 2010
Rol	171-2010
Caratulado	Sociedad legal minera La Unión 1-112 San Bernardo con Transelec S.A.
Tribunal de origen	2° Juzgado de Letras de San Bernardo
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.vlex.cl VLEX-226555951
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de San Miguel
Fecha	13 de enero del año 2010
Rol	745-2009
Caratulado	Miriam Abello con Fundador Reyes
Tribunal de origen	Juzgado de Letras de Peñaflores
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.westlawchile.cl CL/JUR/336/2010
Soporte	Electrónico

Año 2009

Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena
Fecha	16 de marzo del año 2009
Rol	873-2008
Caratulado	María Ramírez con CONAFE S.A.
Tribunal de origen	Juzgado de Letras de Illapel
Acción deducida	Denuncia de obra ruinosas
Resultado	Denegada
Fuente	www.westlawchile.cl CL/JUR/8205/2009
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción
Fecha	12 de enero del año 2009
Rol	3269-2006
Caratulado	Juan Chaparro con Prestotec Ltda.
Tribunal de origen	Juzgado de Letras de Cañete
Acción deducida	Acción popular; Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.westlawchile.cl CL/JUR/8651/2009
Soporte	Electrónico

Año 2008

Tribunal	Corte de Apelaciones de San Miguel
Fecha	22 de septiembre del año 2008
Rol	866-2007
Caratulado	Inversiones mineras S.A. con Empresa Carozzi S.A.
Tribunal de origen	2° Juzgado de Letras de San Bernardo
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.westlawchile.cl CL/JUR/6165/2008
Soporte	Electrónico

Año 2007

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Fecha	02 de noviembre del año 2007
Rol	2447-2003
Caratulado	Inmobiliaria y comercial Recoleta Sur con Carlos Pichara
Tribunal de origen	17° Juzgado Civil de Santiago
Acción deducida	Denuncia de obra ruinoso
Resultado	Denegada
Fuente	www.microjuris.cl MJCH_MJJ15982
Soporte	Electrónico

Tribunal	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Fecha	03 de septiembre del año 2007
Rol	571-2007
Caratulado	Comunidad canal La Sombra de Romeral con Soc. agrícola Santa Luisa Ltda.
Tribunal de origen	Juzgado de Letras de Calera
Acción deducida	Denuncia de obra ruinoso
Resultado	Acogida
Fuente	www.vlex.cl
Soporte	Electrónico

Año 2004

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Fecha	21 de diciembre del año 2004
Rol	Sin Información
Caratulado	Maria Saavedra con Sociedad beneficencia Cheng wa
Tribunal de origen	Sin Información
Acción deducida	Denuncia de obra ruinoso
Resultado	Denegada
Fuente	Revista Derecho y Jurisprudencia N°2, año 2004 Pg. 109-111
Soporte	Papel

Tribunal	Corte de Apelaciones de Rancagua
Fecha	17 de junio del año 2004
Rol	Sin información
Caratulado	Alicia del Carmen con María Antiquera
Tribunal de origen	2° Juzgado Civil de Rancagua
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	Revista Derecho y Jurisprudencia N°1 año 2004 Pg. 154-156
Soporte	Papel

Año 2001

Tribunal	Corte de Apelaciones de San Miguel
Fecha	10 de agosto del año 2001
Rol	755-1998
Caratulado	Soc. Agrícola e inmobiliaria San José con Waldo Silva
Tribunal de origen	Sin información
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.westlawchile.cl CL/JUR/1383/2001
Soporte	Electrónico

Año 1994

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Fecha	20 de enero del año 1999
Rol	Sin Información
Caratulado	Sociedad legal minera colorado con Chilectra metropolitana S.A.
Tribunal de origen	13° Juzgado Civil de Santiago
Acción deducida	Denuncia de obra nueva
Resultado	Denegada
Fuente	www.microjuris.cl
Soporte	Electrónico

Bibliografía

- Aguilar Carvallo, G. (2016). Deficiencias de la fórmula "Derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación" en la Constitución chilena y algunas propuestas para su revisión. *Estudios constitucionales* , 365-416.
- Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, A. (2005). *Tratado de los derechos reales* (5° ed., Vol. II). Santiago: Editorial jurídica de Chile.
- Amunátegui Perelló, C. (2014) Derecho Civil y Medio Ambiente. Un estudio de la teoría de las inmisiones y su aplicabilidad en el Derecho chileno (1° ed.). Santiago: Thomson Reuters.
- Atria Lemaitre, F. (2011). La tierra para el que trabaja. En G. Figueroa, *Estudios de derecho civil VI* (págs. 229-236). Santiago: Abeledo Perrot.
- Ávila Narváez, M. (2003). Amplitud de la definición legal de Medio Ambiente en Chile. Iquique: Universidad Arturo Pratt.
- Bañi Del Rio, C. (2004). De la responsabilidad civil como instrumento de protección ambiental . *Revista chilena de Derecho*, 19-70.
- Barcia Lehmann, R. (2010). *Lecciones de derecho civil chileno* (Vol. IV). Santiago: Editorial jurídica de Chile.
- Barros, E. (2010). *Tratado de responsabilidad extracontractual* (1 ed.). Santiago: Editorial jurídica de Chile.
- Betancourt, F. (2007). *Derecho romano clásico*. Sevilla: Publicaciones de la universidad de Sevilla.
- Biblioteca del congreso nacional. (1994). Historia de la ley 19300. *Historia de la ley 19300*. Santiago, Chile: Biblioteca del congreso nacional.
- Boettiger Phillipps, C. (2010). Nueva institucionalidad ambiental. *Actualidad Jurídica* , 429-454.
- Cabezas, N. (2015). Prestaciones mutuas y acciones posesorias especiales: proyecto de actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del código civil y sus

- leyes complementarias. *Tesis de Pregrado. Licenciado en ciencias jurídicas y sociales*. Santiago, Chile: Universidad de Chile.
- Cárdenas, H. (2015). Función y alcance de interdictos posesorios especiales en el actual contexto normativo ambiental. *XIII Jornadas de derecho civil* (págs. 1-17). Concepción: Universidad de Concepción.
- Casarino Viterbo, M. (2009). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil*. (Vol. I). Santiago: Editorial jurídica de Chile.
- Claro Solar, L. (2013). *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado* (Vol. IV). Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. Recuperado el agosto de 2017
- Comisión Chilena del cobre. (2016). *Propiedad minera en Chile: estado y medidas de perfeccionamiento*. Santiago: Ministerio de minería .
- Dougnac Rodríguez, F. (2011). El recurso de protección y la acción de nulidad de derecho público en relación a los principios que informan el Derecho Ambiental en Chile. *Revista de Justicia Ambiental*, 115-140.
- Fernandois Vöhringer, A., & Chubretovic Arnaiz, T. (2016). El recursos de protección en asuntos ambientales: criterios para su procedencia postinstitucionalidad ambiental (2010-2015). *Revista chilena de Derecho*, 61-90.
- Gonzalez Villa, J. E. (2012). Las acciones populares y el daño ambiental. *Facultad de derecho y ciencias políticas*, 42(117), 581-620.
- Hervé Espejo, D. (2010). Noción y elementos de la justicia ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica. *Revista de derecho*, XXIII, 9-36.
- Huerta Díaz, P. (1942). Algunas acciones posesorias especiales: Título XIV libro II del Código civil. Santiago, Chile: Universidad de Chile.
- Huerta, J., & Rodríguez, J. (2012). Suspensión interdictal de obras nuevas. Desde la “Operis novi nuntiatio” hasta el proyecto de código procesal civil. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXVIII (38), 343-392.

- Larroucau, J. (2013). La "prueba completa" del dominio en la acción reivindicatoria. *IX Jornadas de derecho civil* (págs. 103-123). Valdivia: Universidad austral de Chile.
- Larroucau, J. (2015). Acciones reales y estándares de prueba. *Ius et Praxis*, 109-160.
- Luque Mateo, M. A. (2009). *Las Medidas Cautelares tributarias*. Barcelona: Atelier.
- Mardones Osorio, M., & Cannoni Mandujano, N. (2016). Caducidad de la Resolución de calificación ambiental y reglamento del SEIA. *Revista chilena de derecho*, 43(2), 575-602.
- Marín Gonzalez, J. C. (2006). Las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico chileno: Su tratamiento en algunas leyes especiales. *Revista de estudios de justicia*, 13-37.
- Moya Marchi, F. (2013). *El principio de precaución*. Santiago: Cuadernos del Tribunal Constitucional.
- Muñoz Gajardo, S. (2014). El acceso a la justicia ambiental. *Justicia ambiental*, 17-38.
- Navarro Beltrán, E. (1993). Recurso de protección y derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación. *Revista chilena de Derecho*, 595-601.
- Nogueira Alcalá, H. (2007). El Recurso de Protección en el Contexto del Amparo de los Derechos Fundamentales Latinoamericano e Interamericano. *Ius Et Praxis*, 75-134.
- Ossa Bulnes, J. L. (1999). *Derecho de minería*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Peñailillo, D. (2010). *Los bienes, La propiedad y otros derechos reales*. Santiago: Editorial jurídica de Chile.
- Real academia de la historia (España). (1807). *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio : cotejadas con varios codices antiguos*. Madrid: Imprenta Real.
- Romero Seguel, A. (2002). *La cosa juzgada en el proceso civil chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Romero Seguel, A. (2012). *Curso de Derecho Procesal Civil (Vol. I)*. Santiago: Editorial jurídica de Chile.

Sepulveda Larroucau, M. A. (2015). Inscripción, Posesión y Dominio: el caso chileno. *Encuentro CADRI 2015* (págs. 1-31). Santiago: Universidad Central.

SMA con Inmobiliaria Macul S.A., S-43-2016 (Segundo Tribunal Ambiental de Santiago 27 de julio de 2016).

SMA con Inmobiliaria Macul S.A., S-47-2016 (Segundo Tribunal Ambiental de Santiago 26 de agosto de 2016).

SMA con Empresa constructora Vain Limitada, S-11-2016. (Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, 20 de octubre de 2016).

Smith, W. (1875). *A dictionary of greek and roman antieuiques*. Londres: Jhon Murray Albemable street.

Tribunal Ambiental. (2014). *Cuenta Pública del Tribunal Ambiental de Santiago*. Santiago, 13 de enero de 2014

Tribunal Ambiental. (2015). *Cuenta Pública del Tribunal Ambiental de Santiago*. Santiago, 15 de enero de 2015

Tribunal Ambiental. (2016). *Cuenta Pública del Tribunal Ambiental de Santiago*. Santiago, 15 de enero de 2016

Tribunal Ambiental. (2017). *Cuenta Pública del Tribunal Ambiental de Santiago*. Santiago, 13 de enero de 2017

Tribunal Ambiental. (2014). *Cuenta Pública tercer Tribunal Ambiental*. Valdivia, enero de 2014

Tribunal Ambiental. (2015). *Cuenta Pública 2014 tercer Tribunal Ambiental*. Valdivia, enero de 2015

Tribunal Ambiental. (2016). *Cuenta Pública 2015 tercer Tribunal Ambiental*. Valdivia, enero de 2016

Tribunal Ambiental. (2017). *Cuenta Pública 2016 tercer Tribunal Ambiental*. Valdivia, enero de 2017

Villaroel Matamala, F. (2015). *Las inmisiones y la Responsabilidad por daño ambiental*. Concepción, Concepción, Chile: Universidad de concepción .

LEYES CITADAS

Acta N° 94 del año 2015, que fija el texto refundido del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales. Corte Suprema, 28 de agosto de 2015. <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1080916>>

D.F.L. N° 1 del año 2000 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil. Diario oficial de la república de Chile, 30 de mayo del 2000. <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>>

D.F.L. N° 1.122 de 1981, Fija texto del Código de Aguas. Diario oficial de la república de Chile, 29 de octubre de 1981. <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=5605>>

Ley N° 1.552, Código de Procedimiento Civil. Diario oficial de la república de Chile, 30 de agosto de 1902. <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=22740>>

Ley N° 18.248, Código de Minería. Diario oficial de la república de Chile, 14 de octubre de 1983. <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29668>>

Ley N° 20.417, Crea el Ministerio, el servicio de evaluación ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Diario oficial de la república de Chile, 26 de enero del 2010. <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1010459>>

Ley N° 20.600, Crea los Tribunales Ambientales. Diario oficial de la república de Chile, 28 de junio de 2012. <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1041361>>